

EL FORO

Resoluciones de la Junta de Honor



BMA

Barra Mexicana, Colegio de Abogados

EL FORO

**VIGÉSIMA TERCERA ÉPOCA,
TOMO XXX,
NÚMERO 2,
SEGUNDO SEMESTRE 2020
CIUDAD DE MÉXICO**

EL FORO

Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.
Vigésima Tercera Época, Tomo XXX, Número 2,
Segundo Semestre 2020

Director

Ricardo Lara Marín

Consejo Editorial

Jorge Antonio Galindo Monroy, Luis Manuel C. Meján, Cuauhtémoc Reséndiz Nuñez, Gustavo de Silva Gutiérrez

La Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Derecho de Autor, concedió la reserva al uso exclusivo de este título inscrita en el número 66-66, Libro Segundo, fojas 66, franquicia postal: Acuerdo Presidencial de 20 de junio de 1954.

EL FORO es una publicación que respeta escrupulosamente las ideas y puntos de vista de sus colaboradores, por tanto, lo que expongan y sustenten en los artículos, ensayos y notas que se publiquen en sus páginas, será de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V.
Av. Patriotismo 889 Planta Baja,
Mixcoac, C. P. 03910, Ciudad de México
Tel. 55-5482 2770
www.themis.com.mx / libreria@themis.com.mx

ISSN 0187-7836

Correspondencia y envío de materiales:

Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.
Varsovia núm. 1, col. Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México
Teléfonos: 55-5525-2485 / 2362, 55-5207-4391, 55-5208-3115 / 3117 / 0766 / 1355
correo electrónico: labarra@bma.org.mx

Los autores están invitados a someter sus trabajos en forma impresa, en discos de computadora o por archivo anexo a correo electrónico. EL FORO se reserva el derecho de aceptarlos para su inclusión en la revista y considerará únicamente trabajos cuyo contenido no haya sido publicado con anterioridad.

Las sugerencias de notas bibliográficas pueden ser enviadas en la misma forma, sin limitación de publicación previa.

CONSEJO DIRECTIVO 2020
BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A. C.

<i>Presidente</i>	Héctor Herrera Ordóñez
<i>Primer Vicepresidente</i>	Claudia Elena de Buen Unna
<i>Segundo Vicepresidente</i>	Víctor Olea Peláez
<i>Primer Secretario Propietario</i>	Quetzalcóatl Sandoval Mata
<i>Primer Secretario Suplente</i>	Jorge Jesús Sepúlveda García
<i>Segundo Secretario Propietario</i>	Francisco Xavier Cortina Cortina
<i>Segunda Secretaria Suplente</i>	Adriana Hegewisch Lomelín
<i>Tesorero</i>	Jorge Raúl Ojeda Santana
<i>Pro-Tesorera</i>	Ana María Kudisch Castelló

Vocales:

Adolfo Anguiano González, Edna Georgina Franco Vargas, Verónica Patricia Gómez Schulz, Ligia Claudia González Lozano, Julio Carlos Gutiérrez Morales, Juan Bautista Lizárraga Motta, Luis Enrique Pereda Trejo, Francisco Riquelme Gallardo, Sergio Treviño Castillo, Cristina Vizcaino Díaz, Francisco Javier Zenteno Barrios.

Integrantes de la Junta de Honor:

Héctor Herrera Ordóñez, José Mario de la Garza Marroquín, Ricardo Ríos Ferrer, Gabriel Ortiz Gómez, Luis A. Madrigal Pereyra, Carlos Loperena Ruiz, Luis Enrique Graham Tapia, Claudia Elena de Buen Unna.

Propietarios:

Carlos F. Pastrana y Ángeles, Gustavo de Silva Gutiérrez, Odette Rivas Romero.

Suplentes:

Julietta Ovalle Piedra, Rodrigo Sánchez Mejorada Velasco, Marcela Trujillo Zepeda.

Secretario:

Edgar De León Casillas

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

Ricardo Lara Marín IX

QUEJA 001/2018 1
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUCIÓN A RECONSIDERACIÓN QUE COMBATE LA 61
RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA QUEJA NO. 001/18

RESOLUCIÓN DE QUEJA NO. 002/18 75

RESOLUCIÓN A RECONSIDERACIÓN QUE COMBATE LA 81
RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA QUEJA NO. 002/18

QUEJA 004/2018 93
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

QUEJA 005/2018 119

QUEJA 002/2019 121

PRESENTACIÓN

Después de una indeseable pausa en la publicación de la revista *El Foro*, ahora presentamos el segundo número relativo al año 2020.

En este número sólo se publican resoluciones de la Junta de Honor, pues resulta un material suficiente para ello.

No hay que olvidar que una de las funciones propias del Colegio, lo es promover y vigilar el cumplimiento de nuestro Código de Ética. Uno de los mecanismos con los que contamos para ello, es el valioso trabajo de la Junta de Honor, institución que resuelve las quejas que recibe con relación a presuntas violaciones al Código de Ética.

En cumplimiento a una obligación de publicar las resoluciones, tradicionalmente ha sido la revista *El Foro* el medio para hacerlo del conocimiento de la membresía y de los lectores del medio jurídico.

Aquí les presentamos las últimas resoluciones, en un número especial para dicho propósito. Más allá de las personas que pudieran estar involucradas, se destaca más aún, el excelente trabajo de la Junta de Honor, que resulta no solo una aportación intelectual y moral, sino también un testimonio de los esfuerzos de nuestro Colegio para vigilar y coadyuvar en la superación ética de todos nosotros como abogados.

Ricardo Lara Marín
Director

QUEJA 001/2018

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

QUEJA PROMOVIDA POR:

ENRIQUE GONZÁLEZ CALVILLO, GERARDO LOZANO ALARCÓN Y FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO, abogados miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

EN CONTRA DE:

JOSÉ MARÍA ABASCAL ZAMORA Y ROMUALDO SEGOVIA SERRANO abogados, miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

I. JUNTA DE HONOR

1.1. El día 7 de febrero de 2018 se presentó el escrito de queja con fecha del primer día de ese mes, al que se hace referencia más abajo, y para efecto del conocimiento de la misma, la Junta de Honor quedó integrada por los señores:

Lic. José Mario de la Garza Marroquín
(presidente)

Lic. Héctor Herrera Ordóñez
(instructor)

Lic. Ricardo Ríos Ferrer

Lic. Odette Rivas Romero

Lic. Luis A. Madrigal Pereyra

Lic. Marcela Trujillo Zepeda

Lic. Fabián Aguinaco Bravo

Lic. Gabriel Ortiz Gómez

Secretario: Edgar De León Casillas

1.2. Con fecha 5 de marzo de 2019, en sesión del Consejo Directivo de la BMA, se ratificó a los licenciados Odette Rivas Romero, Carlos F. Pastrana y Ángeles Gustavo de Silva Gutiérrez, como propietarios, y los licenciados, Julieta Ovalle Piedra, Rodrigo Sánchez Mejora Velasco y Marcela Trujillo Zepeda, como suplentes quedando la nueva integración como sigue:

Lic. Héctor Herrera Ordóñez (presidente)	Lic. Luis A. Madrigal Pereyra
Lic. José Mario De la Garza Marroquín	Lic. Carlos Loperena Ruíz
Lic. Ricardo Ríos Ferrer	Lic. Luis Enrique Graham Tapia
Lic. Gabriel Ortiz Gómez	Lic. Claudia Elena De Buen Unna
Propietarios:	
Lic. Carlos F. Pastrana y Ángeles	Dra. Odette Rivas Romero
Lic. Gustavo De Silva Gutiérrez	
Suplentes	
Lic. Julieta Ovalle Piedra	Lic. Marcela Trujillo Zepeda
Lic. Rodrigo Sánchez Mejorada Velasco	
Secretario: Edgar De León Casillas	

Es importante mencionar, que, para efectos de la presente resolución definitiva, los integrantes de la Junta de Honor que intervienen son los siguientes:

Lic. Héctor Herrera Ordóñez (presidente e instructor)	Lic. Gabriel Ortiz Gómez
Lic. José Mario De la Garza Marroquín	Lic. Luis A. Madrigal Pereyra
Lic. Ricardo Ríos Ferrer	Lic. Claudia Elena De Buen Unna
Lic. Marcela Trujillo Zepeda	Lic. Odette Rivas Romero
Secretario: Lic. Edgar De León Casillas	

Vistos para resolver en forma definitiva la Queja 001/2018 promovida ante la Junta de Honor por ENRIQUE GONZÁLEZ CALVILLO, GERARDO LOZANO ALARCÓN Y FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO (en adelante los “Quejosos”), en contra de JOSÉ MARÍA ABASCAL ZAMORA Y ROMUALDO SEGOVIA SERRANO (en adelante los “Acusados”), por considerar que supuestamente estos han incurrido en una serie de violaciones al Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

Esta Junta de Honor es competente para emitir la resolución a la queja de referencia con fundamento en los artículos 36, fracción II y III, de los Estatutos con fundamento en los

artículos y demás relativos y aplicables, los artículos 21, 22, 23 y 25 del reglamento de procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

RESULTANDO:

II. ESCRITO DE QUEJA

2.1. Con escrito de fecha 1 de febrero 2018, recibido en las oficinas del Colegio el 7 del mismo mes y año, los CC. ENRIQUE GONZÁLEZ CALVILLO, GERARDO LOZANO ALARCÓN Y FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO, presentaron escrito de queja dirigido al Presidente y miembros del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en contra de los abogados JOSÉ MARÍA ABASCAL ZAMORA Y ROMUALDO SEGOVIA SERRANO, miembros del Colegio, por considerar que estos últimos realizaron actos presuntamente violatorios del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. (en adelante “Código de Ética”).

2.2. Los Licenciados Francisco González de Cossío y Gerardo Lozano Alarcón ingresaron a la BMA el 26 de febrero de 2004, y el Lic. Enrique González Calvillo el 01 de enero de 1986.

Por su parte, el Lic. José María Abascal Zamora ingresó a la BMA el 01 de enero de 1988, mientras que el Lic. Romualdo Segovia Serrano ingresó el 27 de febrero de 1997.

Con lo cual aceptaron someterse a la normativa vigente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., concretamente el Código de Ética Profesional, así como a las resoluciones que emitan los órganos del Colegio, entre ellos la Junta de Honor.

2.3. Los actos, así como sus antecedentes, que los “Quejosos” consideran violatorios al Código de Ética, mismos que atribuyen a los “Acusados”, en resumen, son los siguientes:

2.3.1. Que con motivo de la emisión del laudo de fecha 14 de noviembre de 2012, donde los “Quejosos” fueron designados voluntariamente por las partes para actuar como árbitros en dicho arbitraje, los “Acusados” al no resultar beneficiados por el laudo arbitral presentaron demanda de nulidad de dicho laudo arbitral e iniciaron campaña de hostigamiento en contra los “Quejosos”.

2.3.2. En la demanda de nulidad presentada el día 18 de febrero de 2013, se reclamó la nulidad del laudo y el pago de costas en el juicio a cargo de los árbitros, ahora “Quejosos”.

La demanda de nulidad se radicó ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, con el número de expediente 68/2013.

2.3.3. Con fecha 31 de octubre 2017, se dictó sentencia definitiva en el juicio arriba referido en el que se determinó la nulidad del laudo, y se absolvió a los demandados, ahora “Quejosos”, del pago de las costas judiciales.

2.3.4. Que los “Acusados” presentaron demanda de amparo directo ante los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en contra de la sentencia definitiva referida en el numeral anterior, únicamente por lo que respecta a la parte en la que se absuelve a los demandados del pago de las costas judiciales.

2.3.5. Los “Quejosos” manifiestan que en la demanda de nulidad y en la demanda de amparo directo, arriba mencionadas, los ahora “Acusados” utilizaron un lenguaje agresivo en contra de los árbitros.

En este sentido, en su escrito de queja, a fojas 6, los “Quejosos” señalan que en las referidas demandas se utilizó un lenguaje indebido. En el capítulo de pruebas de la queja, que se enumera con el inciso E, se ofrecen como documentales, en los siguientes términos:

“E. PRUEBAS

(1) Documental: Los documentos adjuntos con esta denuncia son de utilidad pues:

(a) En la demanda de nulidad se calificó al tribunal como “perverso”.⁵

(b) En la sentencia de nulidad se hace una descripción de hechos que corroboran lo indicado en esta sección.⁶

(c) En la demanda de amparo se indicó que el tribunal había sido parcial.⁷

...

5. Anexo 1, p. 4.

6. Anexo 2, p. 15-16.

7. Anexo 3, p. 15”.

2.3.6. Los “Quejosos” indican que los “Acusados” al enterarse del contenido del laudo, inician una campaña de hostigamiento, en donde dan a conocer el laudo, las demandas, calumnias e intentos de desprestigio.

Los “Quejosos” en relación al inciso D de su escrito de queja, relativo a “la campaña de hostigamiento” señalan:

“D. LA CAMPAÑA DE HOSTIGAMIENTO.

12. Desde que fue concluido el asunto, los señores José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano (“Denunciados”), al enterarse del contenido del laudo, comenzaron una campaña de hostigamiento. Ello ha incluido demandas, calumnias e intentos de desprestigio.

(1) Calumnia: Han invitado a comer a cuanto practicante han podido, mandándoles previamente el laudo, con miras a dedicar el almuerzo entero a indicar que el laudo es injusto, y a calumniar al tribunal arbitral. Además de violar al deber de confidencialidad del laudo, ello es contrario al Código de Ética.

(2) Intento de desprestigio: las calumnias emitidas por los Denunciados parecen no tener límite. Dicen cosas tan serias como infundadas, y todo con el ánimo de desprestigiar.”

2.3.7. En la queja, los “Quejosos” consideran que las anteriores conductas son violatorias al Código de Ética, de conformidad con lo siguiente:

“III. VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA.

16. Los hechos descritos constituyen violaciones al Código de Ética, mismas que los suscritos traen a la atención de esta Junta de Honor atento al deber contenido en el artículo 2.4 del Código de Ética. Y sus graves. De no ser atendidos su consecuencia puede ser que lesionen la confianza pública en el gremio arbitral. Menoscar la confiabilidad de la institución jurídica de los mecanismos alternativos de solución de controversias. A continuación, se explicará cada aseveración.

A. VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA.

17. La conducta de los Denunciados es contraria a los siguientes preceptos del Código de Ética:

(1) El deber general de todo abogado de actuar con respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez, y buena fe (artículo 1 del Código de Ética);

(2) El deber especial de respetar a los árbitros (artículo 7 del Código de Ética);

(3) El deber de actuar con respeto hacia compañeros de profesión, evitando alusiones ofensivas (artículo 2.3 del Código de Ética);

(4) El deber de no afirmar o negar con falsedad (artículo 3.2. del Código de Ética);

(5) El deber de evitar conflictos (artículo 9 del Código de Ética).

18. Aunque en la explicación contenida en la sección II es per se suficiente para acreditar que se actualiza la violación a los preceptos citados del Código de Ética, a continuación, se hace una explicación específica de cómo se actualiza cada uno.

1. Respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe.

19. El artículo 1 del Código de Ética establece el deber de actuar con respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe. Dichas voces son definidas según la Real Academia Española (“RAE”) como:

- **Respeto:** “Veneración acatamiento que se hace a alguien”, “Miramiento, consideración, deferencia”. El Preámbulo del Código de Ética lo describe como

“guardando las consideraciones debidas hacia los demás, hacia las instituciones y normas, sin incurrir en abuso”.

- **Probidad:** la “probidad” es entendida como sinónimo de “honradez”. El preámbulo del Código de Ética lo describe como “desplegando una conducta guiada por el convencimiento de hallarse asistido de la razón, cumplimiento cabalmente los deberes, sin incurrir en actuaciones abusivas o inmorales”.
- **Dignidad:** “cualidad de digno”. “Excelencia, realce”. “Decoro en la manera de comportarse”. El Preámbulo del Código de Ética lo describe como “respetándose como individuo y como profesionista y exigiendo de los demás el respeto debido”.
- **Lealtad:** “Cumplimiento de lo que exigen las leyes de fidelidad, honor y hombría de bien”.
- **Honradez:** “Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”. El Preámbulo del Código de Ética lo describe como “intachable en su actuar, sin acudir a medios impropios para obtener los resultados que podrían esperarse de su actuación”.
- **Buena fe:** la RAE define esta voz como “rectitud, honradez”, “Criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho”. “Comportamiento adecuado a las expectativas de la otra parte”.

El Preámbulo del Código de Ética lo describe como “ajustando su conducta al modelo de comportamiento admitido como socialmente correcto, bajo el convencimiento propio de que así debe ser”.

Al margen de su acepción conforme al lenguaje común, y la explicación contenida en el Preámbulo del Código de Ética, la buena fe es un concepto jurídico dúctil, un texto abierto, preñado de contenido, mismo que varía atendiendo a la materia en cuestión. En materia deontológica se somete a la consideración de la Junta de Honor, como intérprete y aplicador de nuestros cánones éticos, que un significado puede ser “acorde a los cánones de conducta, explícitos e implícitos, que se espera que sean acatados por un grupo; acorde a las normas sociales existentes o aplicables”.

20. Los hechos descritos en la sección II violan todos y cada uno de los conceptos definidos. Tomemos cada uno por separado:

- **Respeto:** Dista mucho de mostrar “consideración, deferencia” el levantar falsos, hostigar y calumniar a árbitros por el sólo hecho de no haber dado la razón al interés que se representa. Ello no es actuar “de buena manera”. Tampoco “guarda las consideraciones debidas a los demás sin incurrir en abuso —como lo concibe el Preámbulo del Código de Ética— el hostigar y calumniar a árbitros. Es todo lo contrario a ellos.
- **Probidad y honradez:** dista de ser “probo”, acorde al actuar íntegro, a la rectitud de ánimo, hostigar árbitros. De hecho, es “abusivo e inhumano”, usando la noción que contiene el Preámbulo del Código de Ética. Se trata de actuar que dista de ser intachable. Es impropio.

- **Dignidad:** No es “digno” ni “excelente” ni “comportamiento decoroso” hostigar y calumniar a árbitros por no haber dado la razón.
- **Lealtad:** Hostigar y calumniar dista mucho de “cumplir con lo que exigen las leyes de fidelidad, honor ni hombría de bien”.
- **Honradez:** Falta al deber de honradez el conducirse con mendacidad, haciendo aseveraciones infundadas. Ello es especialmente serio cuando ocurre ante al juzgador, como ha ocurrido en los procesos sobre los que versa (vid Anexos 1, 2 y 3).
- **Buena fe:** hostigar y calumniar es contrario al actuar de buena fe de un abogado patrono. No es “comportamiento adecuado a las expectativas”; “comportamiento honesto”. No es un actuar ajustado al “modelo de conducta de comportamiento admitido como socialmente correcto” ni “el que debe ser”, usando la noción del Preámbulo del Código de Ética. Es un actuar que dista mucho de ser acorde a los cánones de conducta, explícitos e implícitos, que se espera que sean acatados por un grupo. A las normas sociales del gremio legal.

2. Respeto a los árbitros.

21. El artículo 7 del Código de Ética establece el deber de respetar a los árbitros. La descripción de los hechos ocurridos en la sección II de esta denuncia es suficiente para concluir que se le ha faltado al respeto a los suscritos como árbitros. Todo lo descrito es, por encima de los demás rubros denunciados, un actuar que falta al deber de respeto hacia un árbitro.

3. Respeto hacia compañeros de profesión.

22. El artículo 2.3 del Código de Ética establece el deber de respetar a terceros, evitando alusiones ofensivas por cualquier medio. La descripción de los hechos ocurridos en la sección II de esta denuncia justifica concluir que existe una falta de respeto de los Denunciados hacia los suscritos. Y mientras persistían las faltas de respeto por los denunciados, los suscritos han siempre mantenido la cordialidad y respeto profesional hacia ellos. Siempre.

23. En forma relacionada, el artículo 9.6 del Código de Ética establece la obligación de no realizar conductas impropias ante árbitros. La conducta descrita en la SII, incumple dicho canon de conducta.

4. No falsear.

24. El artículo 3.2 del Código de Ética, establece el deber de no afirmar o negar con falsedad. Los Denunciados lo han violado al conducirse con faltas a la verdad. Las calumnias que han levantado hacia los suscritos son per se suficientes para demostrarlo.

25. Un caso particular de ello lo son las apreciaciones enunciadas en el párrafo 14(1), supra. Es falso que los suscritos hayan sido perversos. Es falso que los suscritos hayan sido parciales. El afirmarlo ante un juzgador actualiza la violación al artículo 3.2 del Código de Ética, además de actualizar el delito de falsedad.

5. El deber de evitar conflictos.

26. El artículo 9 del Código de Ética establece el deber de evitar conflictos. La conducta descrita en la sección II es dolosa y exagera el conflicto subyacente por lo que, lejos de evitarlo, lo acentúa. Ambos adjetivos son justificados:

a) **Doloso:** en acto 'doloso' es un acto intencionalmente dirigido a infligir daño.

b) **Exagera:** la RAE define 'exacerbar' como "intensificar. Agravar o intensificar una pasión".

27. La conducta de los Denunciados actualiza ambos adjetivos. En su vez de respetar el proceso voluntariamente elegido, seguido y aceptado, los Denunciados han optado por seguir su camino distinto al existente para encausar un agravio. En vez de reconocer que laudo es final, que el Derecho no asiste a su cliente, y que es producto del mecanismo existente (por ser voluntariamente acordado) para encausar un problema, los Denunciados han adoptado la postura de víctimas de algo incorrecto, racionalizándolo, con miras a lograr sus propósitos. Sobre todo, se han dedicado a agredir a las personas que ellos mismos escogieron por decidir como decidieron.

28. Si tienen un cuestionamiento, existe un cause para dirigirlo. El tener un agravio no se reprocha (inclusive, aunque existiera yerro). El seguir el curso existente para encausarlo tampoco. Lo que constituye una violación al Código de Ética es el sumar al ejercicio de los recursos existentes conducta cuyo propósito tiene por efecto infligir daño reputacional a los emisores del fallo por el simple hecho de haber decidido en contra de su interés. Ello dista de evitar conflictos. De hecho, los crea. Se trata de acto dolosos. Que exacerban.

29. Los Denunciados pueden o no compartir el sentido del fallo, pero seguir la conducta descrita en su sección II de esta queja es contraria al comportamiento deontológico que se espera de un profesional; particularmente uno miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, AC.

B. CONSECUENCIAS

30. Las violaciones al Código de Ética no son inocuas. Además de graves, tienen consecuencias delicadas, a saber: Lesión a la confianza pública en el gremio arbitral (S1); y merma de la confidencialidad de una institución jurídica (S2).

1. Lesión a la confianza pública en el gremio jurídico.

31. La ética es importante. Los suscritos aplauden los esfuerzos que para preservarla ha hecho nuestro gremio a través de la organización más importante del mismo: la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Además, el motivo evidente por el cual la ética es importante, existe otro: las consecuencias de su ausencia.

32. La ética en la profesión es un valor que no se ciñe a lo teórico. Tiene consecuencias pragmáticas. Incluyen el apoyo al Estado de Derecho. Para entender por qué conviene recurrir a la teoría de la ética profesional. El punto de partida de discusión puede comenzar con la aguda observación que hace una (atinada) obra reciente:

Ethical norm is a duty to maintain the profession's standing. It is impossible to maintain high standing without public trust. Therefore, professionals must conduct themselves in a manner that avoids harm to the profession's standing and preserves public confidence in it ... a breach of any standard could be a violation of the duty to maintain the profession's standing as well, where the breach is serious enough to undermine public confidence in the profession. The duty to maintain the profession's standing can be further specified in a duty to treat colleagues, professional organizations, and other people or bodies with honesty and respect and a duty to avoid personal conduct outside the course of professional practice that may harm the profession or undermine public trust. A third general ethical norm which has been identified is a duty to help the profession to fulfill its social role.

Every person has duties toward the public, and so do professionals. ...

In order to be worthy of the public's trust, and in order to maintain their profession's standing and the public trust in it, professionals must prevent process abuse ... the maintenance of the rule of law.

Professionals must conduct themselves according to the rules of law and morality not only because violation of these rules might adversely affect public trust in the profession, but also because law and morality are the most fundamental social rules of any modern society. ... Thus a breach of the rules of law and morality by professionals compromises important social interests, is unworthy of the public's trust, and must be avoided.

(énfasis añadido)

33. Como explica Shapira, un profesional tiene deberes éticos hacia otros profesionales —además de hacia el público en general—. Ello incluye el comportamiento decoroso, apropiado, además de lícito. Ello incluye la forma de comportarse hacia colegas, organizaciones gremiales, y otras personas involucradas en dicha profesión (incluyendo autoridades). Y dicho deber tiene consecuencias importantes. Cuando existe comportamiento no ético en una disciplina, se pierde confianza en la disciplina. Y la pérdida de confianza en la disciplina del Derecho es grave, pues el orden social depende de ello. Ello es cierto en principio, pero se hace más cierto cuando el género de conducta que viola cánones éticos es tal que reduce confianza en la disciplina.

2. Menoscabo de la confiabilidad de institución jurídica de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

34. Lo que es cierto en principio y que fue descrito en la sección anterior es más cierto respecto del concepto jurídico "arbitraje". A continuación, se explica por qué.

35. Los suscritos estamos convencidos que **el arbitraje es un nobile officium**. Y tiene un valor importante que lograr en nuestra sociedad. En nuestro Estado de Derecho.

36. El arbitraje se basa en la confianza. La confianza se reduce cuando el juzgador (el árbitro) sabe que si no decide como una de las partes quiere, y le pide, será hostigado. Será calumniado. Y que el medio legal se quedará cruzado de brazos. Que no tiene más opción

que quedarse parado inerte viendo cómo algunos magullan su buen nombre, sin que pueda hacer nada al respecto.

37. Con humildad los suscritos indicamos que somos practicantes cuya situación profesional es tal que podemos recibir sin resentir. Podemos ser destinatarios de agresión del género descrito sin que nuestra reputación, prestigio ni modus vivendi sufran. Y así ha ocurrido, muestra de ello es que los suscritos no dimos paso alguno durante buena parte de la campaña de desprestigio. Los suscritos estamos convencidos que hicimos lo correcto; lo que exigía nuestra misión: juzgar con parcialidad a quien asiste el Derecho. Y nuestra reputación y calidad del laudo habla por sí solo. Pero no todo profesional está en tal situación. El mensaje que la conducta descrita manda es que, si alguien algún día es llamado a actuar como árbitro en un caso patrocinado por José María Abascal o Romualdo Segovia, tendrá el temor fundado de que, de no darles la razón, será hostigado —como lo fueron los suscritos—. Y si no tiene una práctica o situación profesional que permita poner en firme lo que considera correcto, tendrá de qué temer. Esto debilita la confianza en el sistema. Esto merece atención.

38. Debe dejarse claro que los cánones deontológicos de la organización gremial jurídica mexicana más importante repudian dicho actuar, no sólo por principio, sino utilitariamente. No sólo por que existe un principio de defender, sino por que diluyen el cimiento de una institución jurídica importantes.

39. Los mecanismos alternativos de solución de controversias son importantes. Como lo ha hecho ver nuestro máximo tribunal, engloban un derecho constitucional. El motivo: el valor que dan.

40. Esta es la importancia de esta denuncia. Un fallo que determine que hostigar a árbitros es contrario al Código de Ética servirá de ejemplo para quienes consideran que ello es una opción para obtener ventajas en los procesos —como claramente lo consideran los Denunciados—.

3. Utilización de la influencia para infligir daño.

41. José María Abascal ha utilizado la (menguada) influencia que tenía en el medio arbitral para infligir daño en venganza de no haberle dado la razón al interés que defendía.

42. José María Abascal ha intentado expulsar a los suscritos del medio de arbitraje. Lo ha hecho vedando de facto que actúen como tales en una institución arbitral que solía presidir (CANACO) y una en la que solía tener un papel en sus órganos de gobierno (ICDR). Pero, además, mediante mendacidad, ha procurado por todos los medios que ha podido ensuciar el nombre de los árbitros que no le dieron la razón, por no haberle dado la razón. Al hacerlo, esgrime calumnias diversas que son tan falsas como altisonantes —eso sí, sin dar elemento probatorio alguno (distinto a sus subjetivas teorías de conspiración)—.

43. José María Abascal ha fracasado en su propósito. Como regla, los destinatarios de sus esfuerzos identificaron, descontaron y repudiaron de inmediato su actuar y el propósito que tenía. Lo que le motivaba. Y la gran lección que los suscritos han aprendido es que el medio arbitral mexicano está cimentado en normas sociales robustas; tales, que la

campana de hostigamiento efectuada por los señores Abascal y Segovia ha sido totalmente infructuosa —salvo para darse a conocer—. Sin embargo, ello no quiere decir que el acto no sea contrario al Código de Ética. Lo es”.

2.3.8. En la sesión de fecha 21 de febrero 2018, de la Junta de Honor de este Colegio, ordenó solicitar a los “Quejosos” por un plazo de 5 días hábiles que especifiquen las fechas de los hechos que motivan la queja y así mismo aclaren si son conductas reiteradas y continuas, y las fechas en las que se llevaron a cabo.

Asimismo, en dicha sesión, se designó como Instructor para la tramitación y substanciación de “la Queja” al Dr. Héctor Herrera Ordoñez, y se ordenó tramitar con el número de queja 001/2018.

2.3.9. Con fecha de 22 de febrero de 2018, se emitió acuerdo respectivo por el cual se requiere a los “Quejosos” en términos del numeral anterior.

2.3.10. Con fecha 20 de marzo 2018, se notificó a los “Quejosos” el acuerdo referido en el numeral anterior. El plazo de 5 días hábiles para el desahogo del requerimiento, corrió del día miércoles día 21 de marzo 2018 al martes 27 de marzo de 2018.

2.3.11. Con fecha de 27 de marzo, los “Quejosos” hacen llegar vía correo electrónico a la Junta de Honor, el escrito de su desahogo del requerimiento solicitado el 20 de marzo 2018.

En el referido escrito del desahogo, los “Quejosos” manifestaron lo siguiente:

“II. DESAHOGO

A. FECHAS

5. Los eventos descritos en la sección II de la Queja comenzaron a partir de febrero de 2013. Las demandas judiciales ocurrieron en febrero 2013 y diciembre 2017. Los almuerzos fueron muchos (más de una docena) y ocurrieron en distintos momentos a partir de febrero 2013 y durante 2014. Ocurrieron en fechas distintas con muchos practicantes, lo cual se tornó en conocimiento público por la cantidad de comentario (negativo hacia los Denunciados) que ello generó en el medio arbitral. Las fechas específicas son materia de testimonio individual, el cual —por los motivos descritos en la Queja— se alude genéricamente.

6. Lo que es importante destacar es que ha ocurrido y ha sido continuado, constante y reiterado desde 2013 hasta la fecha. Si bien su intensidad ha fluctuado, nunca ha parado. El último evento del que tienen conocimiento los suscritos es la demanda descrita en el 10(b) de la Queja, misma que ocurrió en diciembre 2017. Durante todo dicho periodo ha tenido lugar una secuela constante de acontecimientos: los descritos en la SII de la Queja.

B. CONDUCTAS TANTO REITERADAS COMO CONTINUAS: UN CONCURSO DE VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA.

7. *La conducta de los Denunciados, señores Abascal y Segovia, es tanto reiterada como continua. Como resultado, procura un ilícito continuado que resulta en un concurso de violaciones al Código de Ética. A continuación se sustenta la aseveración.*

8. *Una conducta es ‘reiterada’ cuando se repite en el tiempo. Ello pues la acepción de la voz ‘reiterar’ es repetición: volver a hacer algo (según la Real Academia Española). El mismo evento ocurre en una pluralidad de ocasiones.*

9. *Una conducta es ‘continua’ cuando se extiende en el tiempo. Ocupa un espacio de tiempo que no se agota de inmediato.*

10. *Ambos adjetivos se actualizan en este caso. Se propone analizar la cuestión bajo cánones de una disciplina rica y profunda que brinda elementos sobre cómo manejar con tino este tipo de cuestiones: el derecho penal. (Específicamente, la teoría del delito).*

11. *Conforme a la teoría del delito, un ilícito es ‘continuado’ cuando, ante pluralidad de acciones, existe unidad de objetivo. Cuando en su exteriorización se observa unidad de propósito.*

12. *Este es nuestro caso. Como se explicó en la Queja, la campaña de hostigamiento de los Denunciados ha consistido en una diversidad coordinada de actos compuestos, inter alia, por (i) ejercer presión inter alia utilizando la (otra existente y actualmente menguada) influencia, (ii) calumniando: aducir la existencia de hechos y motivos falsos, y (iii) enviar el laudo a profesionales distintos invitando a que lo lean para luego invitarlos a comer y dedicar el almuerzo entero a hacer un recuento parcial y falso de lo ocurrido. Y todo con miras a denostar.*

13. *Todo lo anterior tiene un mismo origen y propósito. El origen es haber recibido un laudo contrario a los intereses de los Denunciados. El propósito: vengar. Ejercer presión sobre los árbitros por haber decidido como decidieron. Ello es contrario a los ideales en los que se cimienta la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, según se vierten en su Código de Ética.*

C. EL HOSTIGAMIENTO COMO UN CONCEPTO ABIERTO

14. *El hostigamiento es una conducta que toma muchas formas. Como con tantos tipos jurídicos (penales u otros), su definición —su mera enunciación— no requiere agotamiento de medios; debe centrarse en fines. Ante lo infinito de las formas de hostigar, lo que debe capturar la atención del órgano aplicador de derecho es el objetivo o resultado.*

15. *En este caso, los Denunciados han hostigado. Han incurrido en una campaña compuesta por medios diversos dirigidos todos a molestar. A herir. A ejercer presión por no haber favorecido el interés defendido. Y al hacerlo, han sido insistentes en sus fines, aunque variados en sus medios. La constante ha sido la energía con la que han ejercido presión. Y todo por haber decidido en forma distinta a la que los Denunciados deseaban.*

16. Ello viola la letra y espíritu del Código de Ética. Sobre todo, es fundamentalmente contrario a los ideales de nuestro Colegio.”

2.3.12. Con fecha 04 de abril 2018, en la sesión de la Junta de Honor se acordó admitir la Queja, formulada por los CC. Enrique González Calvillo, Gerardo Lozano Alarcón y Francisco González de Cossío, “Quejosos”; en contra de José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano, “Acusados”.

2.3.13. Con fecha 06 de abril de 2018, se emitió el acuerdo de la Junta de Honor, donde otorga un plazo de 30 días hábiles a los “Acusados” para comparecer ante la Junta de Honor por escrito en donde deberán hacer referencia a cada uno de los hechos que describen los “Quejosos” en el escrito inicial de la Queja, así como en el desahogo de requerimiento, debiendo ofrecer pruebas que estimaren pertinentes y que hicieren referencia a los hechos precisados en los escritos anteriormente mencionados, aportando elementos para su debida preparación y desahogo.

En dicho escrito, se les informó de los miembros integrantes de la Junta de Honor, que conocerían y resolverían la Queja de mérito; asimismo, se les requirió a ambas partes que de toda promoción que presenten, se le notifiquen simultáneamente al otro interesado por escrito y vía correo electrónico.

2.3.14. Con fecha 10 de mayo 2018, se notificó a los “Acusados” el acuerdo referido en el numeral anterior. El plazo de 30 días hábiles para comparecer, corrieron del día 11 de mayo 2018 al 21 de junio del mismo año.

III. LA CONTESTACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1. Con fecha 20 de junio 2018, se recibió en las oficinas de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C., el escrito de contestación a la Queja interpuesta en su contra, argumentando lo siguiente:

“I. PREÁMBULO.

I.1 Lamentamos la violencia que respira la diatriba que contestamos; violencia a la que no estamos acostumbrados en nuestras actuaciones.

I.1.1 Se nos acusa de haber hecho valer, en defensa de nuestros clientes, los medios de defensa previstos en las leyes aplicables. Más bien, hubiera sido antiético e ilícito no haberlo hecho valer. En otras palabras, estamos acusados de ejercer nuestra profesión y de agotar recursos legales.

I.1.2 También estamos acusados de ejercer nuestro derecho a la libertad de expresión.

I.1.3 Una cuestión particularmente desafortunada lo son las imputaciones mentirosas respecto del supuesto uso que José María Abascal de su “(menguada) influencia que tenía

en el medio arbitral para infligir daño en venganza de no haberle dado la razón al interés que defendía”; también, como se lee en la ampliación, “ejercer presión inter alia utilizando la (otra existente y actualmente menguada) influencia”.

I.1.4 Adelante (en la sección II, contestación a los hechos) nos ocupamos de la oscuridad de estas acusaciones y de su falsedad. Pero el lenguaje utilizado hace presumir el propósito de humillar o herir el amor propio o la dignidad de José María Abascal. Los denunciantes tienen derecho a tener esa opinión de José María Abascal y no es nuestro propósito discutir esas opiniones. Pero, para demostrar que carecen de fundamento las acusaciones en contra de José María Abascal, nos referimos al Anexo A, en el que se resume la actuación de José María Abascal en las labores de la Barra Mexicana, en el ámbito nacional e internacional, y los reconocimientos que ha recibido a lo largo de su carrera: no son logros y reconocimientos que se dan a personas que abusan de su prestigio o influencia.

I.2 No tenemos el propósito de convertir esta investigación en un ‘pleito ranchero’ de descalificaciones mutuas. Pero no nos podríamos defender con verdad, si omitimos nuestra opinión acerca de la conducta de los árbitros en el arbitraje; principalmente, la que está reflejada en el laudo. Esto lo hacemos con referencia a hechos y circunstancias específicas fundadas en bases objetivas.

I.3 Tampoco tenemos la intención convertir este procedimiento en una revisión del laudo; lo que sería improcedente. Pero es necesaria una mínima relación de la sustancia del laudo, que ayude a los miembros de la Junta a situarse en el asunto.

I.4 Por último, hacemos notar que tenemos que contestar una queja oscura, por completo desprovista de la relación de circunstancias de tiempo, modo y lugar que nos permita referirnos a ellas y defendernos adecuadamente.

Antecedentes.

*I.5 Los eventos que desembocan en la denuncia, comenzaron con el laudo perverso dictado por los árbitros denunciantes. En ese laudo, los árbitros tenían el mandato de resolver una disputa que surgió de un contrato mercantil entre nuestros clientes, (***) y (***) con las sociedades (***), (***), (***) y (***)*

*I.6 En nuestra opinión, los árbitros violaron su mandato en el arbitraje porque su laudo no cumplió con lo que las partes pactaron en el acuerdo arbitral, y porque violó el debido proceso de (***) y (***)*. En su laudo, los árbitros: (i) **ante una inversión real de (***)** que hizo (***) (ii) **por los treinta y cinco meses que duró la relación con (***) y (***)**; (iii) emitieron un laudo condenando a (***) y (***) **a pagar (***)**. Esto, es, le atribuyeron a (***) **un retorno de su inversión del (***) a interés compuesto**. Simplemente, se trata de un acto perverso que viola las nociones más laxas de lo que es comercialmente razonable.

*I.7 En efecto, el laudo es perverso. Un laudo que a una relación comercial atribuye un retorno de la inversión del (***) a interés compuesto; (i) causa daño; (ii) **por su magnitud y por el hecho de que sus autores se ostentan como expertos en el derecho de los negocios, existen suficientes elementos para generar una presunción de intencionalidad**; (iii) corrompe las costumbres (los árbitros con el poder, no sujeto a revisión, de otorgar*

ganancias que repugnan a la práctica comercial razonable y lícita); (iv) corrompe el orden y estado habitual de las cosas: ¿quién podría tener la certidumbre de que el arbitraje es la vía apropiada para obtener el cumplimiento de sus contratos y expectativas legítimas?, ¿quién podrá arriesgar sus bienes y reputación, ante la posibilidad de recibir una condena de esa magnitud?

I.8 La certidumbre razonable de que el tribunal resolverá conforme a los términos del contrato y los usos mercantiles aplicables, y de que respetarán las nociones más elementales de debido proceso, es la principal razón que justifica al arbitraje como el método idóneo para la resolución de disputas en materia comercial e internacional.

*I.9 Las anteriores consideraciones explican la razón que nos ha llevado a transmitir nuestras experiencias y opinión a terceros, para que tuvieran datos objetivos que les permitan juzgar si es prudente poner en el poder absoluto de los denunciantes, sus intereses comerciales. **En nuestra opinión, los denunciantes carecen de las cualidades legales y éticas necesarias para desempeñar la delicada e importante función de árbitros.***

Los procedimientos judiciales.

I.10 El laudo que desembocó el arbitraje, es lógico, en lugar de resolver la disputa la complicó. Desde que se comunicó el laudo, las partes tienen más de 5 años litigando. En defensa de tan inicuo laudo, iniciamos el juicio especial de nulidad del laudo, que prevén los artículos 1457 a 1459, y 1470 a 1476 del Código de Comercio. El 31 de octubre de 2017, un juez de distrito dictó sentencia en la que declaró nulo el laudo.

*I.11 La sentencia que anuló el laudo absolvió del pago de costas tanto a (***) , como a los árbitros, por lo que interpusimos amparo en su contra.*

I.12 El juicio de nulidad está previsto por la ley; y el juez concedió la nulidad. El artículo 1084 dispone que serán condenados en costas quienes procedan con temeridad o mala fe; inclusive ahí se dice (fracción V) que siempre serán condenados quienes intenten defensas improcedentes. El amparo contra la sentencia de nulidad está previsto en la Ley de Amparo; incluso, los árbitros interpusieron un amparo en contra de la misma. En todos los casos, se trata del ejercicio de derechos, en legítima defensa de los intereses de nuestros clientes, lo que no viola el Código de Ética de la Barra.

I.13 La decisión de demandar a los árbitros, como se explica en el párrafo II.5 más adelante, obedece a que son los autores del acto, y a que la nulidad del laudo pudiese acarrear consecuencias que impliquen actos de molestia o privativos para los denunciantes. No existe disposición legislativa ni precedente alguno que otorgue a las partes y a los litigantes la certeza necesaria para omitirlo. Nuestras decisiones obedecieron, por tanto, al deber profesional y ético frente al cliente.

I.14 Sin embargo, de la lectura de la denuncia de los árbitros en contra nuestra, se aprecia que los medios de defensa que intentamos enfurecieron a los árbitros, que claman en nuestra contra violaciones al Código de Ética y piden que se nos sancione enérgicamente.

Libertad de opinión.

I.15 Nada más humano y natural que la conducta de los denunciantes, manifestada principalmente en el laudo, haya causado en nosotros el convencimiento de su falta de idoneidad para desempeñarse como árbitros. En efecto, es nuestra opinión, que Francisco González de Cossío, Gerardo Lozano y Enrique González, carecen de la diligencia mínima que se pide para un árbitro, no son dignos de ser depositario de la confianza que implica el mandato de arbitrar y carecen de los principios de ética necesarios para ejercer esa función.

I.16 Esa es nuestra opinión, basada en los hechos relatados arriba. Es nuestra opinión, también, de que debemos alertar a los terceros, con información objetiva (por ejemplo, invitando a la lectura del laudo), del riesgo de poner sus intereses en manos de dichos individuos. Lo sentimos así en beneficio de la seguridad jurídica y la justicia que se espera de los laudos arbitrales. En beneficio de la certeza de la justicia mexicana en cuanto al cumplimiento de los contratos, las legítimas expectativas de las partes y los usos del comercio. Los daños que pueden causar al país laudos como el que nos ocupa, son imposibles de dimensionar.

I.17 Es nuestra opinión. Habrá quienes la compartan y quienes la rechacen; y ambas clases de opinión son muy respetables. Sin embargo, nunca hemos pretendido que nuestra opinión se base exclusivamente en nuestros dichos; por ello, en cada ocasión propicia, hemos ofrecido a nuestros interlocutores el laudo, de manera que puedan juzgar por sí mismos. Cuando lo han pedido o aceptado, les hemos proporcionado copia.

I.18 Al mostrar el laudo a terceros no hemos violado ninguna obligación de confidencialidad. Los árbitros no invocan una sola norma que establezca esa obligación; porque no existe. La obligación de confidencialidad del reglamento arbitral aplicable obliga a la institución y a los árbitros, exclusivamente. Por otro lado, el deber de confidencialidad del abogado con su cliente no está violado cuando el cliente autoriza el uso y divulgación de la información; como ocurrió en el presente caso. De hecho, Romualdo Segovia Serrano es accionista y miembro del Consejo de Administración de una de las partes del arbitraje.

I.19 No deja de llamar la atención que los árbitros se duelan de que hayamos puesto en conocimiento de terceros el laudo. Si tuviera las virtudes que ellos le atribuyen, nos lo deberían agradecer, pero ¿por qué les perjudica su difusión?

I.20 También llama la atención que se quejen los árbitros sobre las expresiones que alegan hemos expresado respecto de su actuación, pero que olviden el lenguaje y las expresiones que usaron en el laudo al referirse no sólo a nuestros clientes, sino a nosotros, los abogados denunciados. No se deben tirar pedradas al vecino cuando se tiene el techo de cristal. El lenguaje del laudo, entre otras razones, llevó a José María Abascal a renunciar al Instituto Mexicano de Arbitraje por considerar que no podía sentarse en la mesa con Francisco González de Cossío y Gerardo Lozano Alarcón. Para fundar su renuncia, anexo una selección de las expresiones que usaron los árbitros en el laudo, que es la misma que ahora acompaña el presente como Anexo B.

La retrógrada censura

I.21 Entre las principales cualidades que se esperan de un árbitro están la flexibilidad, la capacidad de escuchar y comprender sin censurar. Por lo mismo, sorprende que los árbitros que suscriben esta denuncia, inciten a la censura, pretendiendo convertir a la Junta en el Gran Censor.

I.22 ¿Será que, según ellos, será contrario a la ética, la manifestación de opiniones acerca de nuestras experiencias con una sentencia judicial que a nuestro juicio, no se ajustó a derecho?, ¿o respecto del médico que consideramos que hizo un diagnóstico y prescribió un tratamiento equivocados?, ¿o del ingeniero que opinamos hizo mal los cálculos de nuestra casa?, ¿o del plomero al que acusamos que dejó dañada la plomería?, ¿los hinchas del fútbol, en fanático desacuerdo con la decisión del árbitro sobre un penalti?

I.23 ¿De qué sustancia están hechos los árbitros que los protege con tan singular y exclusivo velo de impunidad?, ¿Son ángeles? No es sin causa que, en el medio, sean muchos lo que tienen desconfianza y animadversión en contra de los que se sienten privilegiados por pertenecer a una élite arbitral autodesignada como tal.

II. CONTESTACIÓN A LOS “HECHOS”.

II.1 En el párrafo 6 de la relación de los hechos, en su primera parte, es ajeno; es propio de los árbitros y lo negamos. Negamos las oscuras referencias al concepto general de hospedamiento.

II.2 El párrafo 7 de la relación de hechos es cierto sólo en cuanto a la designación de los árbitros y la emisión del laudo el 14 de noviembre de 2012. La apreciación de los árbitros de que el procedimiento arbitral fue intenso, es oscura y subjetiva, por lo que la negamos. Nos abstenemos de contestar, por ser oscura la afirmación de los árbitros de que el proceso fue ‘adversarial’. No entendemos su sentido en este párrafo ya que por necesidad todo arbitraje es ‘adversarial’.

*II.3 Es falso el párrafo 8 de la relación de hechos. Los árbitros faltan a la verdad cuando afirman que durante el arbitraje no hubo objeciones y de que no hubo protestas en términos del artículo 1420 del Código de Comercio. (***) y (***) objetaron en 3 ocasiones la conducción del procedimiento arbitral (los tres escritos referidos abajo se acompañan al presente como Anexo C. En efecto:*

*a. El 18 de agosto de 2011, (***) y (***) objetaron la orden procesal número 21 (párrafo 37 de la demanda de nulidad; anexo 23 de dicha demanda).*

*b. El 2 de mayo de 2012, (***) y (***) objetaron las consecuencias derivadas de la orden procesal número 34 (párrafo 61 de la demanda de nulidad; anexo 41 de dicha demanda).*

*c. También después de la audiencia, el 20 de agosto de 2012, (***) y (***) objetaron la orden procesal número 37 (párrafo 69 de la demanda de nulidad; anexo 46 de dicha demanda).*

II.4 Negamos el párrafo 9 de la relación de hechos, que es repetitivo. Nos remitimos a nuestra contestación al párrafo 8 inmediatamente arriba.

II.5 Negamos el hecho 10 de la relación de hechos en la forma en que está escrito. En primer lugar, es oscuro. En efecto, en diversos párrafos de la Queja, los árbitros se ostentan como 'los denunciantes' (los párrafos 1 y 4) de su escrito, por lo que es oscura la primera frase que dice: "Los Denunciantes han demandado judicialmente a los suscritos".

*a. Por otro lado, este hecho sólo es cierto en cuanto que los suscritos, como abogados de las partes condenadas en el arbitraje, iniciamos el juicio especial de nulidad del laudo a que se refiere la fracción V del artículo 1470 del Código de Comercio. En esa demanda señalamos a los árbitros como demandados en su calidad de autores del laudo cuya nulidad se demandó. El juicio se tramitó ante el C. Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo el número (***) y terminó por sentencia definitiva del 31 de octubre de 2017 que declaró nulo el laudo.*

*b. La sentencia de nulidad absolvió a (***) y a los árbitros de las costas. En consecuencia, por considerar que en la sentencia de nulidad se violó el párrafo V del artículo 1084 del Código de Comercio, interpusimos juicio de amparo, tramitado con el número (***) ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

II.6 Negamos el hecho 11 de la relación de los hechos. Es oscura la afirmación de que "se utiliza un lenguaje agresivo", ya que omite indicar quién utiliza ese lenguaje. Es oscura la afirmación relativa al supuesto 'lenguaje agresivo', ya que omite especificar los términos y las expresiones que lo constituyen como tal. En todo caso, nos remitimos a los conceptos de violación que hicimos valer en nuestro amparo y que considerará el tribunal colegiado que conoce del mismo.

a. En relación al mismo hecho, negamos que sea incorrecto demandar a los árbitros; lo que, en todo caso, no es un hecho sino una apreciación de los denunciantes. Cabe agregar que los árbitros esgrimieron como defensa en el juicio, la supuesta inmunidad absoluta que pretenden tener. El juez de la nulidad desechó la excepción correspondiente, fundado y motivado su decisión de que los árbitros sí tienen interés y legitimación pasiva para ser demandados.

b. Negamos la afirmación de la nota 3 que calza el mismo párrafo que contestamos, en la que se afirma que José María Abascal ha sostenido que es incorrecto el argumento de que los árbitros deben ser demandados como autores del acto. Los árbitros no señalan la fuente de su afirmación, que es contraria a la opinión que siempre ha sostenido José María Abascal. Incluso, es pertinente hacer notar que José María Abascal, se ha defendido con éxito de demandas en que ha sido señalado como parte en su calidad de árbitro y nunca ha hecho valer la supuesta inmunidad, ni que carece de legitimación pasiva para ser parte.

II.7 Negamos el hecho 12 de la relación de los hechos. Es oscuro. Son de una gran generalidad y no relatan los hechos con claridad y precisión, de modo que impide que los denunciados podamos hacer nuestra defensa. Nos referimos a las afirmaciones: (i)

'campaña de hostigamiento', (ii) 'demandas, calumnias e intentos de desprestigio', (iii) 'invitando a comer a cuanto practicante han podido', (iv) 'dedicar el almuerzo entero a indicar que el laudo es injusto y a calumniar al tribunal arbitral', e (v) 'intento de desprestigio'.

a. En relación con el mismo hecho 12, negamos haber violado el deber de confidencialidad del laudo violando el Código de Ética. Los árbitros omiten fundar la afirmación que hacen en este sentido. Hemos revisado el Código de Ética y no encontramos haber incurrido en violación a ningún canon sobre confidencialidad. Nos remitimos al párrafo I.18 arriba.

b. En relación con el mismo hecho 12, no hemos hostigado a los árbitros. Nada de lo que relatan indica que hemos tenido contacto con ellos y los hemos molestado, mucho menos nos hemos burlado de ellos. Recordamos que la emisión de nuestra opinión en el sentido de que la conducta de los árbitros no corresponde al buen actuar de un tribunal arbitral, no es un acto de hostigamiento, sino una libre manifestación de nuestra opinión.

c. Siguiendo con el hecho 12, no hemos calumniado a los árbitros. La acusación es oscura, ya que no relata circunstanciadamente los hechos en que se hacen consistir las calumnias.

d. Siguiendo con el mismo hecho 12, aclaramos que es cierto que hemos comentado con terceros nuestra opinión (expresada aquí en el Preámbulo), acerca de la capacidad y conducta de los árbitros. Pero, como ellos paradójicamente nos acusan, ofreciendo y proporcionando el laudo, exclusivamente a quienes así lo pidieron o aceptaron, con el objeto de que nuestros interlocutores no nos crean a ciegas y juzguen por sí mismos. Incluso el 26 de enero de 2015, en el (***) de Santa Fe, José María Abascal tuvo una comida con el árbitro Gerardo Lozano Alarcón, en la cual le expresó circunstanciadamente sus críticas al laudo y a la actuación del tribunal arbitral.

II.8 Negamos el hecho 13 de la relación de hechos. Solo expresa opiniones de los árbitros, expresadas con oscuridad.

III. CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS.

III.1 Negamos que con las pruebas ofrecidas a que se refiere el párrafo 14 de la denuncia, se demuestren los hechos que los árbitros pretenden demostrar. Las afirmaciones generales y las opiniones, no son susceptibles a prueba. Mucho menos **con pruebas generales sin relación con hechos específicos que funden atribuciones concretas de hechos y sin estar soportadas en documentos o declaraciones de testigos.**

III.2 Negamos el concepto de 'hechos conocidos' que hacen valer los árbitros. Tampoco las menciones que hacen en las notas 8 y 9, justifican la existencia de hechos notorios. **Es incalificable que se pretenda demostrar un hecho notorio con la mención de un caso (no identificado) de una institución arbitral (no identificado) en que pidió una supuesta aclaración a un árbitro (no identificado).** Negamos autoridad a quien hizo la supuesta solicitud de información a ese árbitro, para calificar de hechos notorios a las afirmaciones de la denuncia.

III.3 Es por completo ayuno de técnica basar una acusación en imputaciones y prácticas que podrían calificarse de medievales o propias de la ligereza contemporánea de los medios sociales (Twitter, Facebook, etc.), cuyos relajados e imprudentes estándares permiten la difusión de opiniones y desinformación, ajenas a una ortodoxa metodología de investigación; la que debe ser rigurosa cuando se trata de una denuncia. No se puede justificar que quienes se ostentan como ‘árbitros’, recurran a esos criterios; sin embargo, dada nuestra experiencia con el laudo, no nos extraña.

III.4 Negamos el párrafo 15 de la denuncia. Negamos valor a la supuesta ‘manifestación bajo protesta de decir verdad’, ya que la Junta de Honor no es una autoridad con facultades para recibir esa clase de manifestaciones.

IV. CONTESTACIÓN A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA.

IV.1 El capítulo III, “Violaciones al Código de Ética”, y el IV, “Comentario Final”, no son otra cosa que una larga y abstracta disertación, que pretende ser académica, de la que no es necesario ocuparse en detalle.

*IV.2 Simplemente, en esos capítulos (al igual que en toda la denuncia), **no hay un solo razonamiento que: (i) partiendo de una circunstancia concreta atribuida a nosotros, (ii) que haya sido demostrada en el expediente, (iii) se haya derivado una consecuencia concreta, (iv) también demostrada, (v) que lleve a la conclusión de que se violó una norma ética concreta expresamente invocada.** Sin intención de ser irrespetuosos, en nuestra opinión, a falta de hechos y pruebas, los árbitros pretenden demostrar su caso con palabrería.*

IV.3 En consecuencia, negamos las afirmaciones y valor probatorio del contenido de los párrafos 16 a 57 de la denuncia. Solo haremos breves comentarios a nuevas afirmaciones introducidas en este capítulo.

IV.4 En concreto nos referimos a la sección ‘3. Utilización de influencia para infringir daño’ (párrafos 41 a 43), que negamos. Las afirmaciones contenidas en esos párrafos adolecen del mismo defecto de oscuridad, dada la generalidad e imprecisión de las acusaciones; tema sobre el que ya hemos comentado previamente.

Las acusaciones a José María Abascal, además, están formuladas con audacia e ignorancia; estas sí que son calumnias.

a. Respecto a los cargos de José María Abascal en el Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD, en inglés International Centre for Dispute Resolution o ICDR), sólo ha sido miembro del International Advisory Committee, ninguna de cuyas funciones implica participación en la selección de árbitros. Incidentalmente, José María Abascal fue miembro del Board y del Executive Committee de la American Arbitration Association (AAA), una de cuyas divisiones, es el CIRD. Ninguna de cuyas funciones implica la intervención en la designación de árbitros.

b. Respecto a su desempeño como Director que fue más de catorce años de la Comisión de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (“CANACO”), cabe notar que, de acuerdo con los reglamentos y estatuto, sólo podía

votar como un miembro en las decisiones que tomaba la Comisión, al proponer listas a las partes para el nombramiento de árbitros.

V. CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN DEL 26 DE MARZO 2018

V.1 A continuación damos respuesta al escrito de los denunciados del 26 de marzo de 2018, en el que pretendieron atender un requerimiento que les hizo la Junta el 20 de marzo de 2018.

*V.2 En el párrafo 5, los demandantes se limitaron a proporcionar las fechas de las demandas judiciales. **No precisaron: (i) cuántos almuerzos nos atribuyen, (ii) las fechas en que alegan que ocurrieron; (iii) las personas con las que almorzamos; (iv) el contenido de nuestras conversaciones.** Las fechas específicas, afirman, “son materia de testimonio individual, el cual —por motivos descritos en la Queja— se alude genéricamente”. ¿Qué se puede contestar a esto? Lo negamos.*

V.3 Los párrafos 6 al 16, adolecen de la misma oscuridad que toda la Queja. Son afirmaciones generales, conceptos sin fundamento en hechos concretos que nos sean imputables, afirmaciones audaces e infundadas sobre nuestros propósitos. En nuestra opinión, no satisfacen la petición que les hizo la Junta de Honor. Los negamos.

VI. CONCLUSIÓN

En consideración de lo expuesto en el presente escrito, solicitamos a la Junta que deseche la infundada Queja que se contesta, negando las consecuencias pretendidas por los denunciados”.

3.2. En relación con el escrito de contestación de la Queja referida en el numeral anterior, toda vez que los “Acusados” corrieron traslado de la misma a los “Quejosos”, estos últimos con fecha de escrito 06 de julio 2018, presentaron ante las oficinas de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, el escrito denominado “la ampliación de la Queja”, mismo que se agregó al expediente para acordarse en el momento oportuno.

3.3. En la sesión de fecha 09 de agosto 2018, la Junta de Honor determinó tener por contestada la Queja de referencia y dar vista con la misma a los denunciados, y se les solicitó a estos que ratificaran su intención de ampliar la Queja, reservándose acordar lo correspondiente.

3.4. Con fecha 30 de agosto 2018, se notificó a los denunciados y/o “Quejosos” el acuerdo de fecha 10 de agosto 2018, en que hace referencia a la sesión del numeral anterior.

3.5. Con fecha 04 de septiembre de 2018, los “Quejosos” desahogaron el requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 10 de agosto, en el que manifestaron su intención de ampliar la Queja.

3.6. Con escrito de fecha 22 de enero 2019, los “Quejosos” presentaron escrito solicitando información del estado procesal que guarda la Queja.

3.7. Mediante sesión de fecha 06 de febrero 2019, la Junta de Honor acordó, con relación al escrito de ampliación de Queja, no admitir a trámite la misma, toda vez que se refiere a los mismos hechos y supuestas violaciones al Código de Ética que se hicieron valer en el escrito inicial de queja. De igual manera se acordó citar a las partes a la celebración de la audiencia de depuración del procedimiento para el día viernes 15 de febrero del año en curso, a las 17:00 horas en el auditorio de la Barra misma que se llevaría a cabo a puerta cerrada.

3.8. Con fecha 07 de febrero 2019, se entregaron copias del expediente a los “Acusados”.

3.9. Con fecha 08 de febrero 2019, se notificó a las partes el acuerdo que hace referencia en el numeral anterior, para informarles sobre la celebración de la Audiencia de Depuración de Procedimiento.

3.10. Con fecha 11 de febrero 2019, los “Acusados” presentaron vía correo electrónico a la Junta de Honor, escrito de petición de regularización del procedimiento, para respetar su derecho de defensa y prever los términos de continuidad de la presente Queja, con base en el Reglamento.

3.11. Con fecha 12 de febrero 2019, los “Quejosos” presentaron ante las Oficinas de la Junta de Honor, el escrito donde hacen alusión al escrito referido en el numeral anterior por parte de los “Acusados”.

3.12. Con fecha de escrito 12 de febrero 2019, el Presidente de la Junta de Honor, informa a las partes que se acordaría la regularización del procedimiento en la audiencia de depuración del mismo, que tendría verificativo el ulterior 15 de febrero de 2019, a las 17:00 horas a la cual podrían comparecer para realizar las manifestaciones que estimaren pertinentes.

3.13. Con fecha 15 de febrero 2019, se llevó a cabo audiencia de depuración de procedimiento, y se otorgó un plazo de 15 días hábiles a los “Acusados” para manifestarse en relación con el escrito de la Queja, así como todas las constancias del expediente. Quedando notificados en esta audiencia del plazo de 15 días, que venció el 8 de marzo 2019, así como de la fecha de continuación de audiencia de depuración de procedimiento, señalada para el día 11 de marzo 2019, las 17:30 horas, en el auditorio del Colegio, a puerta cerrada.

3.14. Con fecha 20 de febrero 2019, el instructor de la Queja presente, notifica a las partes, el acuerdo mencionado en el numeral anterior, para que tuvieran igualdad y oportunidad de hacer valer sus derechos con relación a las constancias que obran en el expediente de la Queja presente.

3.15. Con fecha de escrito 06 de marzo 2019, los “Acusados” realizan manifestaciones en relación al escrito denominado ampliación de la Queja, donde argumentan lo siguiente:

“1. Dentro del término que se nos concedió en la audiencia del 15 de febrero de 2018, en este escrito:

1.1 Nos referimos al escrito de los denunciantes denominado Ampliación de la Queja Q001/2018: en contra de José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano por violaciones al Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. (la “ampliación de la Queja”).

1.2 Sometemos a la H. Junta de Honor, algunas consideraciones relativas a los puntos que se deben considerar en la próxima audiencia de depuración.

2. No obstante que no está determinada la naturaleza, procedencia y consecuencias de la ampliación de la Queja, es una pieza que obra en autos y que amerita unos breves comentarios de nuestra parte.

3. Negamos haber reconocido o confesado los hechos en que se funda la Queja Q001/2018. La Queja no relata hechos circunstanciados, sino oscuras alegaciones generales.

4. En efecto, la Queja y su ampliación no hacen valer hechos concretos, relatados con expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En consecuencia, ni los denunciados podemos defendernos de generalidades, ni esa H. Junta de Honor puede condenarnos con base en afirmaciones de parte sin sustento.

5. Nos remitimos en todo a nuestro escrito de contestación de la Queja.

6. Reiteramos que ejercer los medios de defensa que permite la Ley, en defensa de nuestros clientes, es un derecho fundamental. Los denunciantes pretenden que esa H. Junta de Honor, haciendo una interpretación indebida del Código de Ética de la BMA, censure, sancione y coarte la valiosa actividad de la abogacía.

7. Igualmente absurda es la pretensión de coartar nuestra libertad de expresión. Confirmamos que tenemos una opinión muy pobre del actuar de los denunciantes como árbitros, misma que hemos manifestado privadamente a terceros. La libertad de expresión es un derecho humano inviolable.

7.1 A este respecto, no es inoportuno invocar, entre muchas otras, una reciente decisión de la Suprema Corte, relativa a la libertad de expresión, en relación con el actuar de una conocida comentarista de prensa y que suponemos es conocida por los miembros de esa H. JUNTA.

7.2 En ese caso, como muchos otros similares, la Suprema Corte protege la libertad de expresión cuando las opiniones sobre los demás han sido publicadas y difundidas de forma mediática.

7.3 En contraste, en el caso que nos ocupa, se nos acusa de expresar nuestras opiniones en privado. Si el Máximo Tribunal del país protege el derecho de opinar en público y medios mediáticos, con mayor razón esa H. Junta debiera privilegiar el ejercicio de dicho derecho de forma privada.

8. Es práctica reiterada e intensa en el foro, que los abogados entre sí y con sus clientes intercambien sus opiniones sobre la actuación de abogados, jueces, árbitros y, en general,

otros auxiliares de la justicia y participantes; vivimos opinando sobre nuestro prójimo. No pasa nada; si la opinión de los denunciantes prevaleciera, esa H. Junta sería uno de los tribunales más ocupados del mundo.

9. La divulgación del laudo o las actuaciones arbitrales por parte de los denunciados, no viola el deber de confidencialidad al que se refiere el Código de Ética de la BMA. Los árbitros no invocaron una sola norma que obligue a los denunciados a guardar la confidencialidad, porque no existe. Como se sostuvo a la contestación a la Queja, (i) el reglamento arbitral aplicable incluye obligaciones de confidencialidad para los árbitros y a la institución, exclusivamente, y (ii) el cliente de los denunciados autorizó el uso o divulgación de la información. Reiteramos que Romualdo Segovia es accionista y miembro del Consejo de Administración de una de las partes del arbitraje, por lo que es obvio que no hubo violación a la confidencialidad.

10. En vista de lo anterior y lo que consta en el expediente, esa H. Junta cuenta con elementos para determinar que la Queja no tiene materia, y terminar con el procedimiento.

11. En el caso de que esa H. Junta de Honor decida que sí hay materia en la Queja, en relación con la próxima audiencia, solicitamos que previamente considere e incluya como puntos a resolver, entre otros, los siguientes:

11.1 Si, en general, se debe dar trámite a una Queja por alegadas violaciones al Código de Ética de la BMA, en la que no se relatan los hechos que dan motivo a la Queja, con expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

11.2 Si es procedente admitir las pruebas desconocidas en derecho procesal, como lo es la “testimonial genérica” sin declaraciones de testigos, o carentes de materia (lo que contradice la naturaleza y reglas de la prueba testimonial); como lo es la “fama pública” apoyada en aisladas manifestaciones alegadamente hechas a los denunciantes por personas no identificadas y sin apoyo en hechos manifestados públicamente (fama pública de naturaleza privada o misteriosa).

11.3 Si el Código de Ética y la normativa de la BMA concede facultades a la Junta de Honor, para que censure el ejercicio por los abogados de los medios de defensa previstos en las leyes aplicables, en defensa de los derechos que sus clientes les tienen encomendados.

11.4 Si constan en el expediente hechos concretos y circunstanciados, atribuidos a los denunciados, que justifiquen la censura a la manera en que ejercieron los medios de defensa previstos en la ley, en defensa de sus clientes.

11.5 Si el Código de Ética y la normativa de la BMA concede facultades a la Junta de Honor, para censurar la libertad de expresión de los abogados, en relación con sus opiniones en relación con la capacidad, negligencia y comportamiento ético de jueces, árbitros, colegas, partes interesadas y otros participantes, en el ejercicio de la abogacía.

11.6 Si se demostraron en el expediente hechos concretos atribuidos a los denunciados, violaciones al Código de Ética, en cuanto a la manifestación de sus opiniones, en qué

consistieron exactamente y cuáles son los límites a la libre opinión de los abogados respecto de la actuación de sus colegas.

11.7 Se determine el alcance del deber de confidencialidad, en las circunstancias referidas en la denuncia de la Queja y su “ampliación”. Particularmente cuando el abogado divulga información de su cliente, con autorización previa de dicho cliente o incluso, a petición de dicho cliente.

11.8 Si terceros al negocio, como lo son los árbitros, están legitimados para denunciar ante la Junta de Honor violaciones al deber de confidencialidad o si esa legitimación se da solo a las partes en el negocio (en este caso, en el arbitraje).

11.9 Si se demostraron en el expediente hechos concretos y circunstanciados al deber de confidencialidad establecido en el Código de Ética de la BMA”.

3.16. Con fecha de escrito 07 de marzo 2019, se notificó a las partes interesadas en la Queja, la nueva integración de la Junta de Honor.

3.17. Mediante escrito de fecha 13 de marzo 2019, suscrito por los Licenciados José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano, aclara el Acusado José María Abascal que su respuesta, sobre el uso de la expresión de las autoridades judiciales lo realizó de memoria, haciendo referencia que esa opinión ya se había expuesto en su escrito de contestación de la Queja, con el objeto de precisar su punto de vista a dicha cuestión.

IV. AUDIENCIA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

4.1. Con fecha 15 de febrero 2019, a las 17:00 horas se llevó a cabo audiencia de depuración de procedimiento, en el auditorio de la Barra a puerta cerrada (quedando videograbada dicha sesión), tal como se menciona en el inciso 3.13.

4.2. Con fecha 11 de marzo 2019, a las 17.30 horas, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de depuración de procedimiento a la que asistieron ambas partes (quedando videograbada dicha sesión).

Para efectos de la presente resolución, se transcribe la continuación de la audiencia de depuración del procedimiento:

“Dr. Héctor Herrera Ordóñez: (Presidente e Instructor de la presente Queja)

Muy buenas tardes, siendo las 17:30 horas del día 11 de marzo de 2019, en el auditorio de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., en el domicilio de Varsovia número 1, Colonia Juárez, 06600, Ciudad de México, a puerta cerrada, se da inicio a la Continuación de la Audiencia de depuración de procedimiento a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, relacionada a la Queja número 001/2018.

Señor secretario, se da cuenta de la presencia del Licenciado Francisco González de Cossío, del Licenciado Gerardo Lozano Alarcón, del Licenciado Enrique González Calvillo, asimismo se da cuenta de la presencia del Licenciado José María Abascal Zamora y del Licenciado Romualdo Segovia Serrano y hay una persona en la lista de nombre Flores Sentíes Héctor, que para efectos del acta viendo que viene como abogado simplemente, como autorizado para efectos del acta.

También se da cuenta de los integrantes de la Junta de Honor el Licenciado Luis Madrigal Pereyra, la Licenciada Marcela, Edgar De León secretario técnico de la Junta de Honor y un servidor en mi carácter de instructor de esta Queja (el Licenciado Héctor Herrera Ordóñez), ahora presidente de la Junta de Honor. (Se integró más tarde a la audiencia la Lic. Marcela Trujillo Zepeda).

Que el viernes se les informó por correo electrónico y el día de hoy con un propio en sus domicilios la nueva integración de la junta de honor, básicamente son los mismos integrantes salvo el Licenciado Fabián Aguinaco y entró la Licenciada Claudia de Buen.

Que derivado que en la audiencia de depuración de procedimiento de fecha 15 de febrero de 2019, a la 17:00 horas, en la cual se otorgó un plazo de 15 días hábiles a las partes para manifestarse en relación a las constancias del expediente de la Queja y regularizar el procedimiento, se da cuenta con el escrito de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual los denunciados se refieren al documento denominado ampliación de la Queja y hacen manifestaciones en relación con el mismo.

Se da cuenta también que, con el escrito antes referido, se corrió traslado a la contraparte, y se les pregunta a ambas partes, si quieren hacer alguna manifestación en relación con dicho escrito.

La Junta de Honor en la Sesión de fecha 27 de febrero de 2019, determinó que existe materia de la Queja por supuestas violaciones al Código de Ética vigente hasta febrero de 2017, en sus artículos 2, 20, 41, y 42 y los relativos del Código Ética Profesional de la Barra actualmente en vigor, los artículos 1, 7, 2.3, 3.1 y 9.

Respecto de los puntos, que deberán ser objeto de resolución, y antes de darles la palabra, la Junta de Honor considera que básicamente se deberá resolver si las hipótesis de los artículos citados se actualizan o no se actualizan y para ello quisiéramos formular unas preguntas a ambas partes.

La Queja prevista en la fracción III del artículo 36 de los Estatutos y el Reglamento del Procedimiento de Trámite de Quejas, solo tienen la finalidad de determinar la existencia o no de conductas que son violatorias al Código de Ética Profesional de la BMA, y por tanto no tiene la finalidad de coartar el ejercicio de ningún derecho humano, como lo es la libertad de expresión.

Respecto de los puntos sujetos a resolución, se les pregunta a los denunciados, en términos de su Queja, páginas 5 y 6, ¿Con que pruebas acreditan la campaña de hostigamiento de los denunciados consistente en calumnias e intento de desprestigio?"

Lic. Francisco González de Cossío toma la palabra y responde:

“Son varios los elementos probatorios que hay en el expediente para demostrar que ha existido una campaña de hostigamiento, que tiene como toda conducta continuada y compuesta y tiene varios elementos.

Primero hay dos sentencias que especifican que se ha dicho que los árbitros actuamos con parcialidad, elemento 1.

Elemento 2. La demanda del juicio de nulidad contiene agresiones, contiene adjetivos en contra de los árbitros y eso es, como se ha explicado durante los escritos, una violación al deber del dirigirse con cortesía, con respeto, en una forma fraternal y cordial entre los miembros de la profesión.

Factor 1, factor 2, hubo muchas comidas y otros intercambios con muchos miembros de la profesión del arbitraje, por parte de los denunciados, con la cual el objetivo exclusivo de esa comida, de ese intercambio era hablar mal de los árbitros, con frecuencia y diciendo cosas que no son verdad y en una forma denostativa.

Tres. Se ha dicho en el expediente, que se actualiza lo que en materia procesal llaman Derecho Notorio, los denunciados han visto hacia abajo este elemento probatorio, que es un elemento probatorio muy valioso, que en muchos contextos sirve justamente para hechos como son este, que nos dejan analizar que se quiere demostrar para ver cuál es la prueba idónea.

La prueba idónea, en este caso tener una campaña de desprestigio, en un medio ocurrido, lo que hemos dicho que ha ocurrido que son saber qué se dice en ese medio de indicción, citamos criterios judiciales palabras más, palabras menos, es un elemento de prueba, el que un hecho sea notorio, y es notorio, cuando todo un grupo social, puede ser la familia, un pueblo, una ciudad, un país, un mundo o puede ser un área de especialización como lo es el área arbitral, y la manera de corroborarlo como sucede por ser muy pequeño, como cualquier hecho notorio, es que vea, qué es lo que se dice.

Sobre ello hicimos la invitación de la Queja que se consulte a cualquier persona del medio de arbitraje en México, si tiene conocimiento de lo ocurrido, y esto, por cierto, del lado de nosotros tiene nuestra total confianza para hablarle a la persona que quiera, en el momento que quieran y mantenerlo confidencial, pero que cualquier persona que pase por sus mentes, háblenle por teléfono y pregúntele oye, estamos enterados de este conjunto de hechos, ¿Sabes, has oído si en el medio se comunicó, o se dice algo de esto?

Y la respuesta sin saber a quién se va a escoger ni cuándo van a hablarle, será demostrativo que eso ha ocurrido, ¿por qué me atrevo a decirlo de esa manera?

Porque a mí me ha llegado una avalancha literalmente de apreciaciones de comentarios de personas, cuyo nombre no voy a revelar, porque, si Don Luis Madrigal me confiara algo como esto, sería una violación al gesto que ha tenido conmigo de hacérmelo ver, de que yo ponga su nombre en este momento.

Pero son muchas, he sabido de diez personas del medio de arbitraje que han dicho: Oye están diciendo esto, y lo que están diciendo es muy delicado ¿Qué vas a hacer al respecto?

El siguiente elemento probatorio que ofrecemos es el testimonio de Enrique González Calvillo, de Gerardo Lozano y mío (Francisco González), y estamos aquí, nos ponemos a sus órdenes para contestar, para que nos interroguen ya sean ustedes o los Denunciados, sobre cualquier aspecto de ello, es nuestro testimonio y ahorita voy hablar en singular, porque quiero que esto únicamente recaiga sobre mis hombros, es mi testimonio siguiendo cualquier mecanismo de comprobación, ya sea por testa, ya sea por juramento, lo que ustedes quieran, que todo lo que hemos dicho es cierto. Y ese testimonio al día de hoy ha sido corroborado por lo que han dicho los Denunciados en sus escritos.

En sus escritos han dicho sí y no, en momentos distintos, hacen un recuento de cosas, con tal de aprovechar la ocasión de hablar peyorativamente de nosotros, han aprovechado la ocasión para decir cosas que ustedes han leído y no necesito repetir las, pero esas son en sí per se, motivos suficientes independientemente suficientes para considerar que el artículo 1, que el artículo 2.3 y el artículo 7 del Código de Ética han sido violados.

Sí, en el último escrito se los dice, en el último escrito dice: no, no, no yo no he confesado nada, pero si estás ya diciendo que reconoces que hiciste esto, que son los hechos que aluden de ellos, y luego decir que no lo reconociste, pues es algo curioso.

Por último, en el párrafo 14.3 de la Queja, invitamos a los miembros de la Junta de Honor a que le preguntaran:

Ustedes tienen facultad conforme al artículo 12 de allegarse de elementos probatorios, cualquier elemento de convicción que juzguen pertinente, los invitamos a que ejerzan esa facultad y nos pregunten no solo a nosotros, sino a ellos, si los hechos que hemos mencionado son veraces o no.

Un último comentario sobre esto, sobre el cómo demostrar eso, la teoría de la carga de la prueba dice, que para tener un hecho por demostrado, uno debe tener en cuenta las características del hecho, hay hechos que se demuestran con elementos de modo, tiempo y lugar, hay hechos que se demuestran de otras maneras, y que si no tomas otras maneras para demostrarlos, el resultado es que creas lo que la doctrina llama probatio diabola, es imposible demostrarlo, y un gran ejemplo de un tema de moda que está hoy en día es la corrupción, uno jamás encuentra prueba directa de corrupción, porque la gente corrupta es muy inteligente.

La corrupción no deja pruebas directas, deja síntomas, y con los síntomas, tribunales, no solo arbitrales, si no judiciales, en muchas partes del mundo, se han hecho elementos de suficientes para decir: este acervo de circunstancias es tal, cualquiera que tenga un talón, un cheque, que diga mordida al Señor Senador o para el Director de Ventas, o a la persona que adjudique administraciones públicas, o que no tenga eso, el conjunto de circunstancias es tal para poder demostrar el hecho.

Entonces tienen en este caso un sin número de elementos probatorios tienen:

1. Elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar, tiene dos escritos públicos, y una demanda firmada por los denunciados.

2. Tienen el hecho notorio.

3. Tienen el testimonio de tres personas.

4. Se invita a que consulten a cualquier persona del medio arbitral, y

5. Que les pregunten directamente, que hagan ejercido de su facultad del artículo 12, y todo lo anterior tomando en cuenta las características del hecho denunciado”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“De las notas que tome, básicamente son cuatro grupos de pruebas:

Las primeras son documentales, sentencias y demanda de nulidad, que la Junta de Honor las valorará en su momento en lo conducente.

Pero me cabe la duda, cuando hace referencia al punto número dos, sobre supuestas mentiras y denostaciones en muchas comidas, ¿Cómo acreditan las supuestas comidas?, quiero entender la prueba, ¿señalan un hecho?, pero, ¿Cómo acreditan que en diversas comidas hubo denostaciones?”

Lic. Francisco González de Cossío:

“Sujeto a la palabra de mis colegas, la forma acreditada es la siguiente:

Hay una sentencia que dictó un Juez, que dice, que se le dijo que los árbitros habían sido parciales.

Eso no es una opinión, es una aseveración de un hecho. Y eso contesta su pregunta sobre las comidas, fueron, me viene a la mente, las conté en su momento más de once personas, que a mí me hablaban a decir, ‘sostuve una comida, me dijeron, me mandaron el laudo arbitral previamente, me pidieron que leyera’; unos de ellos me dijeron ‘¿Qué voy a andar leyendo cosas?, fuimos a la comida, el propósito único y exclusivo no era ver cómo esta mi amigo, era hablar cosas delicadas de ustedes, aseveraciones muy delicadas como son decir que hubo comunicaciones exparte de los árbitros; decir que fue una venganza, lo digo en singular porque se refiere a mí, una venganza mía, decir que no estudiamos el expediente, decir una serie de cosas que son falsas, unas de las cuales están replicadas en el escrito de contestación, en el escrito de contestación se hacen muchas aseveraciones que corroboran esto, son elementos corroborativos de la pregunta que el instructor nos hace, pero además refrendan al decir si yo compartí el laudo, si yo tengo esta opinión de estas personas, si yo tengo la libertad de expresión, para comunicar el enorme peligro que incurre la gente que pone en las manos en el enorme poder de estas personas de ser árbitros.

Entonces esa es la respuesta a la pregunta, nada más agregaría diciendo que si usted toma el teléfono, de cualquier persona del medio del arbitraje y le pregunta:

¿Es cierto que se han hecho aseveraciones delicadas sobre alguno de ellos (los quejosos)? Que le contesten si es cierto o no”.

Lic. Luis Madrigal Pereyra:

“La facultad de la Junta para desahogar sus propias pruebas, es una facultad que puede o no ejercer, aquí el tema es: yo no me pondría hacer uso de las llamadas, para hacer una indagación propia, yo creo que, si ustedes presentaron una Queja contra los señores, ustedes son quienes deben aportarnos las pruebas.

Por lo demás no tengo ningún problema de entrar al análisis de las pruebas”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“En cuanto a los testimonios, de los denunciados, pues me imagino que sus testimonios son afirmaciones, confirmaciones, de lo que señalan en su denuncia, por lo que sería redundante, salvo que hubiera algo diferente o especial de lo que ya se habló.

Entonces el testimonio ya está en su denuncia, las documentales que ya están analizadas, evaluadas, y también coincido con Luis, si tienen identificada a la gente del medio que conoce esto, para mí lo ortodoxo sería que designaran testigos o las testimoniales de los abogados que ofrecen como su prueba, pero me parece que no es un papel de la junta hacer este tipo de indagaciones, en este caso en particular, por lo que les pido que piensen sobre la posibilidad de ofrecer testimoniales si ambas partes lo quieren hacer, para esclarecer estos temas, pero tomamos nota entonces de las pruebas que se han ofrecido, para que sean evaluadas por la Junta de Honor en su oportunidad.

Como parte de las preguntas que habíamos planeado, para mejor proveer en relación con este tema, quisiéramos que nos aclaren un poco, aunque ciertamente de alguna manera ya lo respondieron, quisiera plantear para cuestiones de claridad lo siguiente:

¿Cómo o de qué manera consideran que lo anterior, los hechos que ustedes alegan implican una falta de respeto a los árbitros y por qué eso lesiona al gremio?

¡Pregunto para poder entender un poquito más la Queja!”

Lic. Enrique González Calvillo:

“No puedo entrar al detalle de lo que constó ese arbitraje, desde luego, pero puedo decir que fue un caso que yo considero excepcional, tristemente excepcional, de lo que ha pretendido, o ha intentado lograr nuestro gremio y el arbitraje comercial de México, para establecer y demostrar que México es una sede, aceptable, congruente, sólida, para la conducción de arbitrajes. La suerte de lo ocurrido en este caso es lamentable, porque desafortunadamente el descrédito, de que vino como resultado de este esfuerzo por denostarnos, necesariamente puso en duda la fortaleza de nuestro arbitraje, la eficacia de éste como un medio de impartición de justicia adecuado, puntual, ágil, serio y no tengo que decir nada al respecto, pero vean por favor los Señores: ¿Cuál fue la suerte de este arbitraje? y ¿si hubo un cumplimiento, un acatamiento de lo que se estableció en el laudo?

Mas adelante, lo que sucedió en los tribunales. Sí le afecta al gremio que nosotros nos encontremos aquí reunidos, por una circunstancia tan penosa como esta, porque nosotros lo que quisiéramos señores es: que las partes que se someten a un arbitraje y que litigan vigorosamente un arbitraje, y que aparte de acuerdo a los términos de todos los arbitrajes debieron haber sentido satisfacción respecto de lo que se decidió y se resolvió.

No solamente no hubo un progreso adecuado, en el proceso, si no que se lanzaron a hablar mal de quienes trabajamos durante tres años en un proceso largo y muy fuerte, muy complicado.

Yo personalmente señalo eso y no me dedico al arbitraje, yo incidentalmente lo hago, soy principalmente un abogado transaccional, hacemos contratos, si me cuesta un poco más de trabajo después de una experiencia como esta, el poder convencer a partes, especialmente aquellas que no son de nuestro lugar, de nuestra residencia, de nuestro país, que se sometan a arbitrajes que van a resolverse en la Ciudad de México porque estamos viendo lo que pasa. ¡Nos afecta directamente!

Lo someto respetuosamente a su consideración, no tendríamos que estar aquí y no nos gusta estar aquí tampoco, lo que pensamos que pasó aquí, nosotros tres como quejosos nos costó trabajo resolverlo y decidirlo, porque no es un buen negocio que estemos aquí, nosotros tenemos que estar en nuestras oficinas trabajando, no tenemos que estar aquí ninguno de los presentes. Pensamos que, si nosotros hacemos un esfuerzo, aunque sea el más mínimo para evitar que estas prácticas sigan dándose en el futuro, y que no tengamos este tipo de circunstancias, le va a hacer muy bien a nuestro medio, a la abogacía de México y al futuro del arbitraje comercial de nuestro país”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“¿Antes de darles la palabra a los denunciados, desean agregar algo?”

Lic. Gerardo Lozano Alarcón:

“Yo si quiero decir que para nosotros ha sido penoso tener que estar aquí en esta audiencia, haber presentado el escrito de Queja, yo en lo personal he tenido una muy buena relación con los señores especialmente con el señor Abascal, que nos conocemos desde hace muchos años, entonces para mí en lo personal, insisto, ya no hablo como tribunal si no en lo personal como miembro de este tribunal que lo fue, me causó primero sorpresa, y gran decepción el enterarme de esta llamémosla campaña de desprestigio que se pretendió llevar a cabo, porque en lo personal hice, creo que un trabajo bueno, me esforcé en hacerlo con lo mejor que tengo, y se dicta un laudo por parte de los medios de ese tribunal; nosotros que a veces nos dedicamos hacer árbitros, a veces estamos del lado de abogado de parte, ha habido laudos que no nos favorecen y a pesar de eso creo, que lo que no es debido, desde el punto de vista ético, es que a pesar que ese laudo no nos vaya a favorecer el salir y hablar con los colegas, con el medio arbitral diciendo ‘los árbitros no fueron imparciales, los árbitros tuvieron —como decía Francisco—, comunicaciones ex parte, los árbitros no hicieron su trabajo’; una cosa es que podamos estar enojados si, es humano, pero eso llevarlo a esa arena del desprestigio o intento de desprestigio, eso es con lo que yo no estoy de acuerdo”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Una última pregunta antes de pasar a los denunciados:

Si solamente considerara, si solamente analizara las pruebas documentales, las sentencias que se comentaron en la demanda de nulidad, en la que se usaron algunos

calificativos que mencionan en su Queja, como perverso, parcial, ¿ustedes considerarían esos adjetivos del contexto de los documentos como una campaña denostativa, o de desprestigio?”

Lic. Gerardo Lozano Alarcón:

“No, definitivamente no, porque, si nos referimos a esa parte documental, pues son adjetivos que no deberían usarse sobre todo en un procedimiento judicial, pero esos adjetivos creo que salen sobrando; ahora bien, creo que es bien importante lo esencial, es decir, porque no se están presentando testimoniales, seamos claros, porque no hay esas testimoniales de aquellas personas que fueron a las comidas, platicaron con los señores, pues por que como el señor Francisco de antemano, cuando estas personas se acercaron con nosotros en diferentes circunstancias, no es que nos llamara a los tres como tribunal, y quiero hablar con los tres, de diferentes fuentes, de diferentes personas en este acercamiento, una llamada telefónica entiendo, pues me llamaron para tener una comida, para platicar sobre un caso donde tú fuiste árbitro, en esa comida pues nos dijeron que era un laudo terrible, malhecho, donde habían sido parciales, es decir toda esta plática es en la campaña a la que yo me refiero, a la que nos hemos referido, con una salvedad antes, y yo me refiero como amigo y te pido total confidencialidad, yo no quiero estar metido en este tema, y ¿por qué en muchas ocasiones? Porque la persona que me los platicaba tiene la amistad y la relación institucional con nosotros, pero también con los señores.

Entonces es una situación complicada para estas personas, el darnos a conocer esta situación diciendo: te lo dejo y tú sabrás qué hacer, te lo digo, pero sobre bases de absoluta confidencialidad. Entonces yo inclusive en algún caso dije: ¿puedo citarte?, ¿puedo ofrecer un testimonio de tu parte? Dijo: yo no quisiera estar metido en esto. Tan claro como eso”.

Lic. Francisco González de Cossío:

“¡Señor Instructor, quiero hacer una petición de la pregunta pasada y hacer un comentario al respeto! En la pregunta pasada preguntó: ‘¿Por qué si los adjetivos son una falta de respeto y como afectan al gremio?’

Yo creo que esa pregunta es muy buena, especialmente la segunda parte.

Yo creo que no es verosímil decir que el que le digan a uno perverso, mentiroso (viendo el documento de la ampliación, página 5), retrogrado, perverso —de nuevo—, de que sustancias están hechos, medievales, ligereza, imprudentes, palabrería, audacia, ignorancia. Yo no creo que esta sea una forma respetuosa de dirigirse a un colega.

Pregunta en cómo afecta al gremio, esta es la parte que más me interesa y le agradezco su pregunta.

Esta campaña duró mucho tiempo, y no hicimos nada—el que hace lo correcto no tiene por qué andar haciendo otras cosas—. Para mi hacer el algo, el detonante fue en diciembre pasado, no hace 3 meses, hace 15 meses que el ministro Saldivar, yo supongo que alguno de ustedes también estaban en esa plática, en la Barra, en el University, estábamos platicando de otro tema y surgió una plática que nos llevó, a que de repente dijo: ustedes

barristas, están muy buenos para criticar el poder judicial, pero a ver ustedes ¿qué hacen por el gremio?, y dijo Saldívar, es una persona inteligente, es una persona decente y habla derecho, eso me gusta mucho de él.

Muchos barristas hacen cosas incorrectas en el medio y ustedes no hacen nada y el que tolera se hace cómplice. Para mí fue el detonante, dije: ‘tiene toda la razón, ¿Por qué tenemos que estar viendo sin hacer nada?’ Que personas con una agenda distinta, están enojadas, que eso lo puedo entender, yo secundo lo que dijo Gerardo, todos nos enojamos, yo he recibido laudos que me decepcionan, laudos que he ganado, pero que me decepcionan, he visto laudos y sé de gente que se queja de laudos y eso es natural, porque la motivación del laudo es algo, es un acto intelectual, cuyo apetito y sabor varía.

Pero el pasar de esta a la arena de meterte con el honor de las personas, yo creo que eso no se vale. Y la razón que afecta el gremio Señor Instructor, es porque el día de mañana que usted sea adversario de uno de los denunciados, y que el árbitro tenga que decidir entre su postura y la del otro, si esto se tolera gremialmente quiere decir que en México se vale denostar gente y a hostigar a gente, y meterte con su reputación a sus espaldas a sabiendas que no puede contestar la mayoría de lo que dices, porque tiene un deber de confidencialidad, por el sencillo hecho que no le diste la razón. Si ese árbitro no está bien parado en sus dos pies; su imparcialidad se va a ver afectada y eso es lo que afecta gremialmente a lo que ha ocurrido.

Si no hay un fallo de la Junta de Honor diciendo: ‘esto no es correcto’, y por cierto en la campaña tenemos plasmada lo que ha ocurrido, las violaciones específicas, no son una campaña, son: respeto, falsedad y evitar conflictos. Respeto artículo 1, artículo 2.3. y artículo 7 a los árbitros.

Falsedad 3.2, les han hablado con falso a la verdad, tercero evitar conflictos ¿Evita conflictos lo ocurrido?

Quiero poner en un hincapié el tema de árbitros, me parece de mucho tino, el tener un Código de Ética, incluyendo una mención ex profeso, de respeto a los jueces y árbitros, porque son actores importantes en el medio social jurídico mexicano, que, si no se les tutela de alguna manera como esta, si se puede agredir, se puede denostar, se puede decir cosas como estas, a un juzgador, va a afectar su reacción.

Sobre la segunda pregunta que hizo de si la campaña puede demostrarse con los documentos, yo quisiera hacerle ver como los adjetivos no solo están en palabra, la demanda de amparo, —perdón—, de nulidad trae adjetivos, la demanda de amparo trae adjetivos, la contestación al escrito que se presentó aquí trae los adjetivos que leí hace unos minutos, y el escrito de la semana también trae adjetivos, entonces todos esos adjetivos son parte de la campaña de falta de respeto a los árbitros”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“De las preguntas que yo haga al terminar, ambas partes tendrán el tiempo que ustedes gusten para argumentos adicionales, pruebas adicionales en su caso, que tengan ambos esa igualdad y esa posibilidad de argumentar siendo parte.

Continuando con la audiencia preguntamos a los denunciados, en relación con su, y las preguntas van para aclarar a la Junta de Honor, algunas dudas, algunos temas relacionados con la actualización o no de las hipótesis y de la documentación, hasta el día de hoy, en las constancias del expediente. En relación con su contestación de la Queja página 3, ¿Por qué consideran que el laudo que dictaron los denunciados en su calidad de árbitros es perverso?”

Lic. José María Abascal Zamora:

*“Antes de contestar su pregunta porque hubo una serie de arrebatos, quisiera hacer una pequeña anotación. A mí me enseñó a litigar un gran maestro e icono del derecho que fue (***) , y una de las primeras cosas que me enseñó cuando yo tenía como 20 años, me dijo que muchos litigantes y toda persona regular, no muy honestos, no muy buenos, solían leer el credo comenzando por Poncio Pilatos, porque si uno cree que Poncio Pilatos padeció y fue sepultado y por ahí se sigue, y hago esta referencia por que acabo de oír del Licenciado Francisco González de Cossío, una retahíla de expresiones, sacadas de nuestros escritos, aisladas que son exactamente lo que (***) se refería ‘lecturas comenzando con Poncio Pilatos’, ex parte, que es la primera vez que sale de qué materia están hechos los árbitros, son expresiones que sí usamos, pero hay que leerlas en el contexto.*

La pregunta concreta de ¿Por qué consideramos que el laudo es perverso?, ahorita no traigo el dato, pero en la contestación de la demanda explicamos el concepto de perverso. No dijimos que ellos eran perversos ante el juez, dijimos que el laudo era perverso. Y perverso es, si mal no recuerdo, sin utilizar el diccionario, perverso es algo así como hacer algo mal hecho a sabiendas, y en nuestro escrito nosotros hicimos valer y este es el motivo de nuestra pésima opinión que mantenemos, respecto a sus árbitros, que es el principal motivo.

Voy a leer una parte de nuestra contestación, en su laudo los árbitros:

*1. ante una inversión real de (***) que hizo (***) , (cliente de ellos), por los 35 meses que duró la inversión, la relación con (***) y (***) , emitieron un laudo condenando a (***) y a (***) a pagar (***) . Acabamos de oír al Licenciado González Calvillo que es un abogado transaccional, yo no sé si haya presenciado o haya tenido la oportunidad de tener transacciones comerciales en operación, comerciales normales, que con un retorno a la inversión intención del (***) de interés compuesto, pero él dijo que es un abogado transaccional, es decir que conoce los negocios. Sí, he platicado con muchos y a quien le he preguntado ¿oye cómo logras en 35 meses que (***) te regresen (***)? No hay explicación, respondería a lo mejor ‘es el crimen organizado’, por eso consideramos que es perverso, porque no lo hicieron ignorando, que era completamente fuera de toda lógica comercial, fuera de toda la experiencia de los negocios y voy a aprovechar eso, para referirme a algo que también se litigó hace un momento: El prestigio del arbitraje en México. Los extranjeros que han conocido de este laudo preguntan: ¿voy a llevar mis contratos y mis negocios, ante un tribunal arbitral que es capaz de convertir un negocio de (***) , en (***) , en menos de 3 años?, ¿Qué garantías me va a da ese arbitraje y esos árbitros?, Respetar al arbitraje tiene dos facetas, sí, respetar las decisiones de los árbitros cuando son razonables aunque no esté uno de acuerdo, pero también es hacer que se respeten los contratos, porque las bases de la seguridad jurídica que pueda dar el arbitraje*

a operadores comerciales nacionales e internacionales, es el respeto de los contratos, el respeto a la racionalidad comercial.

Sí, el laudo es perverso, así lo dijimos, así lo explicamos y sí tenemos una pésima impresión de la actuación de los árbitros. Consideremos, y sí es cierto, consideramos que no deben recibir encomiendas tan importantes, como lo es el interés de las personas, porque son impredecibles”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Pregunta a los Denunciados:

Esto quiere decir, las pruebas que acreditan, ¿en su opinión que el laudo es perverso son las documentales del arbitraje?

“Es el mismo laudo, el laudo arbitral”. (responde Lic. Abascal)

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“¿No ofrecen pruebas adicionales a nuestra revisión?”

Lic. José María Abascal Zamora:

“No porque, mire a lo mejor lo repito, también yo tuve otra experiencia de tipo arbitral, no tenemos pruebas que ofrecer, no tenemos hechos concretos con expresión de circunstancia de tiempo, modo y lugar sobre los cuales pronunciamos, no podemos repreguntar a testigos que no conocemos y ustedes podrán hablarles por teléfono, esto nunca lo había visto, y voy a contar una anécdota y probablemente la repita también.

*Una persona muy querida mía, (***) , una mujer muy hermosa, que vivió treinta y dos años, la persona más educada del mundo, detestaba las majaderías y los malos nodos, un día llegué a la casa y me dijo —¡ahora si le dije una grosería a un señor!, sí, se puso el semáforo en verde y se pasó con toda la calma enfrente de mi coche, se volteó, se asomó hacia abajo, me miró las piernas, entonces bajé el vidrio y dije ‘bruto’ —, para ella era una grosería. Es la diferencia entre si yo no hubiera dicho la explicación, si no la hubiera dado, me dijo groserías, entonces ya Susana se convirtió en una mujer grosera, cuando comentó los hechos con aclaración de circunstancia, tiempo, modo y lugar, pues me boté de risa, porque no era grosería.*

Esos hechos, esa relación es lo que falta, nosotros no tenemos manera de ofrecer pruebas, no hay un solo hecho concreto, con relación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en todo el expediente. No podemos ofrecer contrapruebas contra eso, no sabemos contra qué”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Según el diccionario de la Real Academia Española algo perverso, efectivamente es algo muy malo, que se hace con la intención de causar daño. En ese sentido yo le pregunto a los denunciados:

¿Consideran que los denunciantes emitieron un laudo con la intención de causarles daño?”

Responde Lic. José María Abascal Zamora:

*“Percibimos que así fue, pero además decimos que el laudo es perverso, y lo razonamos y emito la respuesta conforme a esa definición que no recordaba, no podían ignorar el daño que estaban causando, destruyendo el crédito comercial de una familia, de un grupo de negocios, para el que el primer efecto legal fue que se les cerraran todos los créditos para sus negocios, y son una sentencia de (***) , es enorme, es una cosa tremenda, la sentencia de un negocio donde recibieron (***) como inversión. Son expertos abogados transaccionales, sabían lo que estaban haciendo y si sabían lo que estaban haciendo, muy posiblemente había una intención en lo que estaban haciendo”.*

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“La Junta de Honor se va avocar única y exclusivamente a determinar si se actualizaron o no las hipótesis del Código de Ética, no nos vamos a pronunciar, ni vamos a revisar si el laudo fue correcto o incorrecto, los aspectos jurídicos de la controversia no son materia de la Junta de Honor, ni vamos a conciliar sobre ese tema”.

Lic. José María Abascal Zamora:

“No puedo estar más de acuerdo, yo estoy respondiendo a la pregunta de ¿por qué considera que es perverso? No le estoy pidiendo que juzgue el laudo, no, le estoy diciendo las razones por las que yo pienso que el laudo es perverso, ¡ahí le paro!”

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Por mi parte no tengo más preguntas, ¿desean agregar algo más, hacer comentarios adicionales, ofrecer pruebas adicionales?”

Lic. José María Abascal Zamora:

“Ahora no, no tenemos hechos sobre los cuales podamos ofrecer pruebas y comentarios que hicimos al principio y sí quiero hacer un par de comentarios adicionales.

Lo que está en los documentos escritos, está en los documentos escritos, ustedes lo juzgarán, lo que dijimos nosotros, lo que dijo el juez, etcétera.

El hecho notorio, porque se hizo mucha referencia en lo notorio, lo notorio es algo que, pues todo el mundo sabe, conoce, que es público y notorio, quiero leer nada más en su escrito de Queja de ampliación, viene la cuestión del hecho notorio, y dice —Hechos conocidos, por muchos practicantes, tantos que hay elementos para que pudieran considerarse y darse de notorio— nada concreto. El motivo —fueron conocidos por muchos y definitivamente la mayor parte del gremio arbitral, y no solo nacional. No me extrañaría que miembros mismos de la Junta de Honor hayan tenido conocimiento del hecho— ¿Quiénes?, ¿Cómo?, ¿Cuándo? ¡Nada!

El calificable que pretenda demostrar un hecho notorio con la mención de un caso, no identificado, y que pidió una supuesta aclaración un árbitro, no dice cual, porque conocía del caso. Puro humo —José María Abascal ha utilizado la influencia que tenía en el medio arbitral para infringir daño a mi raza, dado la razón al interés que defendía, José María Abascal ha intentado excusar a los suscritos del medio de arbitraje, lo ha hecho minando de facto a que actúen como tales en una institución arbitral que solía presidir —no la presidía, la dirigía, la CANACO, —y en una en la que solía tener un papel en sus órganos de gobierno (ICDR) —, y luego ¿en qué casos y en qué condiciones los suspendí?, ¿Qué puestos tenían? por ejemplo: peritos en arbitraje y no saben que el director de la Comisión de CANACO, no tenía facultades para designar árbitros ni para oponerse, yo miembro del Executive Committee de la triple A no participaba en la designación de árbitros de la ICDR.

Pero eso es hecho notorio, ¿dónde está lo notorio?, es una notoriedad de naturaleza privada, de una notoriedad misteriosa, ¡No se sabe!

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“¿Algo más que desean alegar?”

Como le dije al principio no es la intención de la Junta de Honor quitar un derecho humano de libertad de expresión, ni de otro, estamos simplemente haciendo uso de las atribuciones para juzgar posibles violaciones al Código de Ética. La Junta de Honor resolverá conducente.

Pregunto a ambas partes:

¿Hay algo adicional que quieran comentar o argumentar?, igual a los miembros de la Junta de Honor, ¿si hay algo que quieran preguntar?”

Lic. Luis Madrigal Pereyra:

“La resolución no la tomamos los que estamos aquí, la toma la Junta de Honor, la que dará cuenta con los escritos, pruebas, los videos que se están tomando en este momento, para que tengan todo el panorama completo de todo lo que se ha hecho”.

Lic. José María Abascal Zamora:

“Me sorprendió un poquito que ya los puntos a decidir ya los hubieran establecido, y vamos, yo sé por los antecedentes de la relación de este reglamento, que viene del reglamento del CITRAL y de pláticas arbitrales que esta es una Junta de las que se conocen como de fijación de la litis, y por lo menos la tradición en esas juntas permiten que los abogados de las partes, llamen la atención al tribunal diciéndole los puntos que ellos consideran que deben decidirse. Y en mi práctica como árbitro, cuando se sucede eso las partes dicen yo quiero que mis puntos sean este, este y este, y la otra parte dice yo quiero que sean este, este y este, el tribunal va a ser quien decida, nosotros presentamos nuestro escrito encomiando una serie de puntos a decidir y sí me llama un poco la atención que no se hayan tomado en consideración, nosotros sí quisiéramos que se tomaran a consideración nuestros puntos, por que centran el debate, la cuestión de decidir,

exactamente en los puntos que las partes presentaron. Digo sin que sea una crítica, son diferentes puntos de vista, pero lo que yo haría es una revisión general”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“La Junta de Honor tomará en cuenta todas las constancias del expediente, incluyendo el escrito al que hacen referencia, ahorita no podemos posarnos en ningún sentido, pero hay una queja que está referida a ciertos artículos del Código, al decir de ellos se actualizaron las hipótesis, a decir de ustedes no, y aportamos, entonces analizaremos tanto la Queja presentada como los documentos de su defensa en la Junta de Honor”.

Lic. José María Abascal Zamora:

“Quiero hacer una aclaración. El artículo 14, dice que, en la Junta de Honor, se firmarán los puntos, y es siguiendo esas tradiciones que van a tener que hacer los puntos que decía, y en la Junta de Honor pueden decirlo, vamos a discutir, vamos a definir estos, pero no hay problema, mi petición es que al decidirse como se decida, se haga manifestaciones sobre esos puntos.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Así será”.

Lic. Luis Madrigal Pereyra:

“Aunque el reglamento esté hecho, siguiendo la línea del arbitraje, nosotros pensamos que la ética nos ayuda, se transmitió, pero sí obviamente tomamos en cuenta todo lo manifestado por las partes e incluso los puntos que usted señaló van a ser estudiados por la Junta.

¿Algo que quieran añadir?”

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Estamos dando la última oportunidad para cierre”.

Lic. Gerardo Lozano Alarcón:

“Es pertinente en esta ocasión el conocer ¿Cuál es la verdadera posición de los señores? En cuanto a los hechos de los que hemos hablado y de los que no tenemos testimonios por esta confidencialidad pactada con las personas que se nos acercaron, en la contestación de la Queja, no me parece claro, de repente se habla de que sí hubo estas reuniones, de que sí se entregó el laudo a estas personas, después se habla de que no hay las constancias de tiempo, modo y lugar. Y que por lo tanto se niegan.

Entonces probablemente es pertinente conocer la posición, si finalmente hubo, o no hubo estas reuniones que nosotros nos referimos, en otras palabras, no quiero yo poner palabras de los señores, pero finalmente conocer la posición, hubo o no hubo estas reuniones con estos colegas, en algunos casos amigos comunes, en donde se habló como lo han dicho de un laudo perverso, o no los hubo, o bien las hubo, pero no se habló mal de los

miembros del tribunal. Creo que es pertinente porque no quisiera entrar en los detalles de la contestación, pero creo que hay varios párrafos donde se hace referencia precisamente a la entrega del laudo, a que por sí mismos se dieran cuenta los emisores de ese laudo de la perversidad del mismo, como ellos lo han calificaron, pero después también se dice que dada esta falta de detalle y de testimonio, pues simplemente se niega que se hayan dado, que se hayan llevado a cabo estas reuniones. Ese sería mi alegato”.

Lic. Enrique González Calvillo:

“Y dándole seguimiento a lo que dice aquí Gerardo, señor Instructor, pudo haber sido una equivocación, un lapsus, cuando estaba el Licenciado Abascal presentando su punto, que dijo refiriéndose a esa parte americana en el arbitraje, dijo: —los clientes de los señores— va a parecer transcript —los clientes de los señores—.

Yo dije, ¿Cómo es posible que ahora frente a este Tribunal, pueda alguien decir —los clientes de los señores—? estamos en la Barra Mexicana de Abogados, no en el Bellinghausen, ¿cómo es posible que se pueda decir algo así? No sé, les pregunto a ustedes, porque eso ya no se trata de que hagan el reconocimiento de la postura de alguien.

Eso, entonces estamos hablando de algo muy claro, si la mitad de eso se dijo o se afirmó en un ambiente informal, de cualquier forma imagínense lo que puede esto representar —los clientes de los señores— aquí frente a ustedes”.

Lic. José María Abascal Zamora:

“Es probable que lo haya dicho, me refiero al contexto, es un claro lapso, me estaba yo refiriendo a los contrarios no son sus clientes, si dije eso me equivoqué, pero es un lapsus, a lo que quise referirme es a los clientes de nuestros contrarios, los ganadores, no que ellos entendieron que ellos fueron abogados. Nunca”.

Lic. Marcela Trujillo:

“Yo quisiera preguntar al licenciado Abascal, la precisión de dos manifestaciones que se hacen de la contestación: el punto 1.15 señala —nada más humano y natural que la conducta de los denunciantes, manifestada principalmente en el laudo, haya causado en nosotros el convencimiento de su falta de idoneidad para desempeñarse como árbitros— en tales expresiones —los denunciantes carecen de la diligencia mínima que se pide para un árbitro, no son dignos de ser depositarios de la confianza que implica el mandato de arbitrar y carecen de los principios de ética necesarios para ejercer esa función— está hablando de una falta de principios éticos.

El siguiente punto el 1.16, menciona, y aquí es donde vienen mis preguntas, que —Esta es nuestra opinión también, de que debemos alertar a los terceros, con información objetiva (por ejemplo, invitando a la lectura del laudo), del riesgo de poner sus intereses en manos de dichos individuos—, en este sentido lo remiten, ¿a qué va a alentar a los terceros?, sin personalizar ¿Quiénes son estos terceros?”

Lic. José María Abascal Zamora:

*“Son todos aquellos que puedan participar en el arbitraje, no obstante, cuya influencia ha promulgado mucho, con mucha frecuencia la gente se acercan a mí para preguntarme mi opinión sobre los árbitros, también se acercan a preguntarme abogados y también se acerca a preguntarme la opinión de jueces. Entonces si alguien me pregunta: ‘oye ¿puedo designar a Francisco González como árbitro?’, mi respuesta es no sabes lo que estás haciendo, un negocio de (***) , te lo puede hacer de (***) , yo nunca, nunca en mi vida he dado opiniones sin, nada más así, que salen de mi ronco pecho y algo que está en la Queja y que digo así, no me creas, aquí está el laudo, léelo, a lo mejor tú lo lees y llegas a una opinión contraria. Entonces estoy violando la confidencialidad, cuando estoy dando a leer un laudo, que ellos dicen está bien hecho, les estoy haciendo propaganda, entonces ¡a eso me refiero! Que me han preguntado y me han dicho ‘oye el arbitraje en México está muy mal’, en la UNCITRAL, que hay muchos árbitros que no son confiables, sí, el ministro Saldívar ha comentado que hay muchos árbitros que son culpables, son negligentes, no deberían estar ahí, sí, en el 2008 cuando salió una entrevista del mundo del abogado donde dije muchas cosas que estoy diciendo ahorita, porque un buen arbitraje, un país que se precia de tener un buen sistema de arbitraje, es un país donde los árbitros cuidan los pasos, aplican el contrato, no se comunican a las partes y dan cumplimiento a las expectativas, razonables, basadas en el contrato de las partes, por eso es mi opinión, mi opinión es muy mala de ellos, y mi opinión está fundada en hechos, y siempre lo digo, como si ahorita me pregunta mi opinión del fontanero que puso una bomba en mi casa y llegan y me preguntan ¿Cómo te fue con el fontanero? No lo llames, te va a echar a perder la instalación, y por eso quería saber ¿de qué están hechos los árbitros? ¡Los árbitros no son ángeles, son seres humanos!, podemos ser seres buenos o malos, todos estamos protegidos.*

El Código de Comercio hace mención que tiene medios de defensa contra los laudos arbitrales, en todo el mundo y el litigio puede durar mucho. ¿Es una falta de ética profesional que nosotros defendamos a nuestros clientes con los medios de defensa que nos da el Código? Si lo ponemos a disposición del juez competente. El Código de Ética dice que los negocios son confidenciales, los abogados debemos tener y respetar la confidencialidad y solo podemos manifestar con consentimiento del cliente, Romualdo es parte del Consejo y representante del cliente y hoy es el que está haciendo la manifestación”.

Lic. Francisco González de Cossío:

“—Nos la pasamos hablando mal, los unos a los otros—, fueron palabras de José María Abascal y en la conclusión hace dos intervenciones. Yo no creo que eso es cierto, por lo menos no creo que es aceptable en un medio, donde debería haber decoro, donde se hizo un Código de Ética con el esmero que la Barra hizo, para que se resguarde el respeto, no solo entre colegas, sino entre jueces y árbitros, yo no creo que eso es correcto, yo no creo que eso es ético. La gran duda que en este caso es, si este Código significa lo que dice, es lo que está en juego en este caso.

Yo creo que significa lo que dice, yo tengo opinión de muchas personas como la tengo de los denunciados, no tengo por qué estar faltándoles al respeto, en ninguna ocasión se les ha faltado al respeto, y eso no obstante que tengo una opinión de ellos, y tengo una opinión también, como se dijo previamente, fundada en que los conozco bien personalmente y profesionalmente.

Yo creo que cuando yo me hice miembro en la Barra, y me pidieron que manifestara que me obligo a acatar este (Código de Ética), yo digo que eso significa algo, yo creo que eso va en serio y eso es lo que está en juego. Y quisiera tres minutos de su tiempo nada más. Hay dos grandes defensas de los denunciados:

Una fáctica y una jurídica. La fáctica es: nunca han dicho que no es cierto, y el punto de la intervención anterior de Gerardo Lozano es muy agudo, ¿Cuál es su postura? —es que no dijiste circunstancias de tiempo, modo y lugar— ¿lo niegas? No negó, su respuesta es evasiva, no dicen que no es cierto que no tuvieron las juntas, de hecho, todo lo que hemos escuchado hoy, corrobora todo lo que hemos dicho, fueron tres ocasiones que se ha referido a nosotros de una manera peyorativa hoy, por escrito, en el medio, en la demanda de nulidad, en la demanda de amparo, en la contestación, en el escrito de la semana pasada.

De veras, ¿Se vale faltarle al respeto a tus colegas porque estás enojado?, ¿por qué es tu opinión? Y eso me lleva al segundo punto, es más, antes de llegar al segundo punto. No solo es evasiva, es reduccionista la postura que han tomado los denunciados, contestan parte del expediente que se les pone enfrente, —es que dónde están circunstancias de modo, tiempo y lugar— para empezar, si hay circunstancias de modo, tiempo y lugar, hay una demanda, dos sentencias y lo que califican como ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar, aseveramos y lo seguimos haciendo con contundencia, yo estoy dispuesto, iba a decir estoy dispuesto a apurarme, yo juro que es cierto lo que estoy diciendo. Que se han dirigido a un sinnúmero de miembros del medio legal y el resultado es un hecho notorio sí, en el sentido procesal de ello, todo mundo de la comunidad arbitral mexicana sabe de esto. Hoy quieren reducir el ámbito a lo que se queja diciendo —a ver dónde está sobre este hecho— el que ideó el reglamento de la Junta de Honor, justamente inspirándose en textos de arbitraje, busco un proceso quitado de formalismos, un proceso al que se llegue a la verdad legal sin formulismos, por eso, por cierto, dicho sea de paso, yo creo que el proceso que la Junta ha seguido, es no solo correcto y suficiente, sino más que suficiente, yo entiendo que con la Junta de Depuración de hoy concluye nuestra parte y se reunirá la Junta de Honor a decidirlo.

Entonces lo fáctico, la gran pregunta que resta para la Junta de Honor es ¿qué les comunica el expediente?, en vez de hacer formulismos estilo juzgados anticuados, ¿qué les comunica?, ¿qué verdad legal les dice?, ¿acaso están los dos socios principales de nombre de los despachos transaccionales más importantes de México y yo, perdiendo su valioso tiempo, que le quitan a sus familias, estamos muy ocupados, para venir a hacer lo que estamos haciendo aquí y mentir sobre todo esto? ¿o a lo mejor es cierto todo esto?, ¿qué es lo que sudan los argumentos, los escritos que han visto, la exposición que escucharon de los denunciados hace unos minutos?, ¿será cierto lo que está pasando?

No hay un solo escrito de ellos en este caso, que no se aproveche la oportunidad para denostarnos, tienen derecho a su opinión, pero no tienen derecho a faltar el respeto.

*Segundo punto. El Jurídico; en su último escrito ya lo sonaban en su contestación, pero ya lo expresaron más frontalmente en su último escrito. Hablan de la libertad de expresión, de su libertad a su opinión y del derecho fundamental, y citan un fallo reciente, que yo supongo es este porque no lo identifican, el famoso caso de (***) y a mí me fascinó que lo*

*citara porque yo creo que no lo han leído o leyeron, fue este artículo de (***) , porque lo que esta ejecutoria dice es un tiro en pie a su postura legal en este caso, ¿a qué me refiero? En este caso, en esta ejecutoria (***) , la primera Sala lo que sostiene es que la libertad de expresión no es omnimoda, existe como gran contrapeso a la libertad de expresión, el derecho al honor, el derecho fundamental que califica el honor, ese es el límite de la libertad de expresión, puedes decir lo que tú quieras, pero no le puedes faltar el respeto a otras personas, no puedes meterte con su honor.*

Y lo que es interesante en este caso y no le dedico mucho tiempo, es que dice derecho fundamental a la libertad de expresión y derecho fundamental del honor, ¿qué hago? Hay conflicto de derechos fundamentales, y el resultado que tomó es precioso para este caso y me fascina que lo hayan puesto ellos, porque lo que dice es 'tienes el deber gobernado de respetar el honor de los demás'. Ese honor cuando eres una persona pública se reduce, es más invasiva la libertad de expresión en las personas públicas, no somos los denunciantes personas públicas, y en esos casos ante la duda, especialmente en áreas como el periodismo, vamos a tolerar que digan cosas que se metan con el honor de una persona pública, pero si no somos personas públicas, también dice esto, esta ejecutoria, no pueden meterse con nuestro honor.

Fijense lo que dice —Derecho al Honor, concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella...derecho a ser respetado— página 3, página 15 —se equipara el derecho de honor a no sufrir daños injustificados en el buen nombre y reputación, que hagan fuera a la libertad de expresión observaciones vejatorias de otras personas—y alude, página 26— a la doctrina de real malicia— con esto concluyo. Una de las excepciones a la libertad de expresión es comportarse con malicia, y malicia, lo que quiere decir conforme a nuestro tribunal constitucional, es que se haya dicho lo que se dijo con el deseo de herir, de lesionar.

Los denunciados tienen derecho a su opinión, como todos los demás tenemos derecho a hacer nuestra opinión, pero en el momento que coactivamente, activamente, enérgicamente, persiguieron a personas y les mandaron, —como ya lo confesaron de nuevo—, que les han mandado y que han activamente transmitido afirmaciones peyorativas, buscando hacernos quedar mal, se han metido con nuestro honor en una forma que es contraria a los estándares del Código de Ética. Busqué dado lo que dijeron, en otros derechos, sobre cómo se ha disuelto la tensión en el actuar del abogado en casos como este, y lo que se ha concluido, cito este libro, el único que encontré sobre este punto de Suiza, que dice: 'tienes que cuidar siempre el tono, puedes expresar lo que sea necesario para defender sus clientes, no era necesario insultar a los árbitros para presentar un juicio de nulidad, tienes que siempre que cuidar el tono y tienes que mantener la dignidad y el decoro de la profesión'. Les agradezco de antemano su tiempo”.

Lic. José María Abascal Zamora:

“Me llama mucho la atención que diga que haya confesado yo, haber hablado en tono peyorativo, no sé cuántas cosas que yo había confesado los hechos, no, lo que yo he manifestado es que tengo muy mala opinión de ellos, que ha sido hecho valer, dando como dato objetivo y apoyados en el ofrecimiento de este laudo, léelo y juzga por ti mismo, eso no es peyorativo.

*¿Cómo puedo decir a alguien cuídate porque te puedes meter en un lío, por (***) que recibiste vas a salir disparado a (***)?, ¿Cómo puedo hacerlo?, ¿me callo? ¿Qué puedo hacer contra un arte que defendiendo y me dice oye qué confianza puedo tener de un arbitraje en México?, si supe de este caso, ¿me callo? Porque no vaya a ser que los señores se ofendan porque lo consideren una falta de respeto.*

No hay una sola instancia en todo el expediente que sea una expresión concreta, como contaba yo la anécdota de mi esposa, no hay un solo caso, no hay una sola expresión concreta, solamente hay el calificativo de perverso en una demanda que se le propuso a un juez en defensa de los intereses del individuo. ¿Y eso es lo que yo pienso si la Junta de Honor de la Barra, empieza a censurar el derecho de audiencia? Lo que están pidiendo”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“No vamos a entrar al estudio de la litis del laudo, ni tampoco vamos a juzgar las opiniones”.

Lic. Luis A. Madrigal Pereyra:

“Nada más quiero saber en qué estado está el laudo, y no porque lo vayamos analizar”.

Lic. Francisco González de Cossío:

“Es irrelevante el laudo en el sentido, fíjense que no hemos defendido el laudo, no es nuestro papel, el único punto que quiero transmitir, es que todos los cuestionamientos que se hacen, todos tienen una respuesta y se conoce la verdad, pero no la podemos decir, y es una respuesta evidente, por cierto, ni siquiera es sofisticada”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Me parece que ambas partes han tenido tiempo y oportunidad, quisiera pedirles, si lo desean, hacer un cierre de cada uno de los que quieran hacer uso de la palabra o simplemente lo doy por terminado”.

Lic. Gerardo Lozano Alarcón:

“Quisiera agradecer su tiempo y el esfuerzo que le han puesto ustedes a este complicado caso, sabemos que no es fácil, porque trae una implicación, es difícil decir lo que se tiene que decir, les agradecemos a todos, a los miembros de la Junta de Honor”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Dos puntos para concluir, muy breves, primero, se les enviará por correo electrónico la grabación de la presente audiencia, y pues si no hay comentarios u observaciones. Siendo las 19 horas se da por concluida esta audiencia de depuración del procedimiento, informaremos, levantaremos el acta y se la daremos a la Junta de Honor, para que esta resuelva como sea conducente y a la brevedad posible, quedamos en contacto con ustedes para saber la resolución, lo que se resuelve, se levanta la sesión”.

V. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE LA QUEJA:

Resolver si la conducta de los Acusados en la forma en la que han expresado su opinión de los árbitros y del laudo arbitral, a través de las vías legales de impugnación y ante

terceros, es violatorio o no de los artículos 1o., 2.3, 3.2, 7 y 9 del Código de Ética Profesional de la BMA vigente, de igual forma, si el dar a conocer el laudo arbitral a terceros, es violatorio o no del artículo 24 del Código de Ética Profesional de referencia.

VI. CONSIDERACIONES:

6.1 Oportunidad de la Queja:

Con escrito de fecha 1 de febrero 2018, recibido en las oficinas del Colegio el 7 del mismo mes y año, se presentó el escrito de Queja al que se hace referencia en los numerales 2.1. y 2.3.; en el citado escrito de Queja se ofrecen como pruebas las documentales consistentes en el **a)** escrito de demanda de nulidad de laudo, que fue presentado por (***) en representación de (***) y (***), los denunciados el 18 de febrero de 2013, ante los Juzgados de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal; **b)** Sentencia de nulidad de laudo arbitral, dictada en el número expediente (***), por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Material Civil del Distrito Federal, el día 31 de octubre de 2017, y **c)** Demanda de amparo directo promovida (***), en representación de las empresas referidas en el inciso **a)** ante el Juez de Distrito referido en el inciso **b)** anterior y en contra de la sentencia indicada.

Con relación al escrito de demanda de nulidad de laudo a que se hace referencia en el inciso **a)**, el cual se presentó el 18 de febrero de 2013, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto por la fracción III del artículo 36 de los Estatutos del Colegio, el plazo para presentar la Queja prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos que la motiven; por lo que partiendo de esa circunstancia, las supuestas violaciones al Código de Ética que se menciona, se cometieron en dicho escrito de demanda de nulidad de laudo, es decir 18 de febrero de 2013, habían prescrito a la fecha de presentación de la Queja, esto es el 7 de febrero de 2018, al haber transcurrido en exceso el plazo correspondiente.

Respecto la documental referida en el inciso **b)** consistente en la Sentencia de nulidad del laudo arbitral de fecha 31 de octubre de 2017, esta simplemente hace relación de lo manifestado en el escrito inicial de demanda, por lo tanto se refiere a la fecha en la que tuvieron lugar los hechos, teniéndose como tal la del 18 de febrero de 2013; en este sentido, se refiere a hechos supuestamente violatorios del Código de Ética ya prescritos, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 36 de los Estatutos como se ha indicado con anterioridad.

Con referencia a la demanda de amparo directo mencionada en el inciso **c)** presentada en el mes de diciembre de 2017, y respecto de lo supuestos hechos violatorios al Código de Ética Profesional vigente de la BMA, argumentados por los denunciados, el escrito de Queja fue presentado en tiempo.

Por lo que respecta a las diversas reuniones sostenidas con terceras personas por parte de los denunciados, con la finalidad de dar a conocer su opinión respecto de los árbitros, es

decir de los denunciantes y/o quejosos, así como de su opinión del laudo dictado por estos últimos, precisan ser reuniones de las cuales se desconocen con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por no ser proporcionado esos elementos por las partes; únicamente se han limitado a señalar su ocurrencia en el periodo comprendido entre febrero de 2013 y el año de 2014, pero que los denunciantes argumentan haber sido continuas en su escrito de fecha 26 de marzo de 2018, y que los denunciados aceptan haber llevado a cabo en su escrito de contestación a la Queja de fecha 20 de junio de 2018, en uso a su derecho de libertad de expresión, en los numerales I.16 a I.19, de la contestación de la queja, mismos hechos que corroboraron en la continuación de la audiencia de depuración del procedimiento de fecha 11 de marzo de 2019, sin precisar circunstancia de modo y lugar, pero aceptan llevarlas a cabo en el tiempo de la presentación de la Queja, configurándose así una sucesión continua de manifestaciones en contra de los quejosos, como se precisará más adelante; de lo anterior, se considera que la Queja se encuentra presentada en tiempo con relación a las supuestas violaciones al Código de Ética Profesional, atribuidas a la opinión de los árbitros expresada por lo denunciados en reuniones sostenidas con terceros.

6.2 Código de Ética Profesional aplicable.

Es aplicable el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, vigente a partir del mes de febrero de 2017, con relación a los supuestos hechos violatorios al Código a que se hace referencia en demanda de amparo directo mencionada en el inciso e) presentada con fecha 01 de diciembre de 2017.

También es aplicable el referido Código de Ética, por lo que respecta a los supuestos hechos violatorios que pudieran derivarse de las reuniones sostenidas con terceras personas, por parte de los denunciados con la finalidad de dar a conocer su opinión respecto de los árbitros, así como de su opinión del laudo dictado por estos últimos, que los denunciados aceptan haber llevado a cabo en la contestación de la Queja y en la continuación de la audiencia de continuación del procedimiento, tal como ha quedado evidenciado.

6.3 Conductas violatorias al Código de Ética Profesional:

6.3.1. Con relación al deber general de todo abogado de actuar con respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe, previsto en el artículo 1o. del Código de Ética;

El Código de Ética en el artículo 1o, es del siguiente tenor:

“Artículo 1. Para el ejercicio de la profesión, el abogado debe tener presente que cumple una función social, por lo que debe actuar conforme a los principios y valores que inspiran a este Código, como son la diligencia, probidad, buena fe, libertad e independencia, justicia, lealtad, honradez, dignidad y respeto, de conformidad con lo expresado en su preámbulo, que determina, asimismo, las bases de su interpretación y aplicación”.

Se considera que los denunciados han faltado a dicho artículo en contra de los denunciantes, al no respetarles en sus manifestaciones frente a terceros y órganos

jurisdiccionales, lo anterior implica inobservancia de los principios de respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe, conforme el Código de Ética Profesional lo exige para los integrantes del Colegio. Lo anterior se apreciará a detalle en los numerales 6.3.2, 6.3.3 y 6.3.5 de esta resolución.

6.3.2. Respecto al deber especial de respetar a los árbitros, previsto en el artículo 7 del Código de Ética;

“Artículo 7. El abogado debe guardar respeto a los juzgadores, árbitros, mediadores, otros funcionarios y autoridades. Por tanto, tiene el deber de:

...”

6.3.3. Con relación al deber de actuar con respeto hacia los compañeros de profesión, evitando alusiones ofensivas, previsto en el artículo 2.3 del Código de Ética;

“Artículo 2. En su actuación profesional, el abogado debe:

...

2.3. Conducirse con respeto a su cliente, a sus compañeros de profesión, a los terceros y a las autoridades, evitando toda alusión ofensiva, directa o indirecta, por cualquier medio.

...”

Respecto los numerales 6.3.2 y 6.3.3, referente a las conductas imputadas a los acusados, por encontrarse íntimamente ligadas dichas conductas a los artículos 2.3 y 7 del Código de Ética vigente, consistentes en la obligación de los abogados asociados al Colegio de tratar con respeto a sus compañeros, autoridades, jueces, árbitros, y otros funcionarios, para efectos de su estudio y análisis de dichos numerales se llevará a cabo de manera conjunta.

Con relación a lo argumentado por los acusados en el sentido de que todo lo que han manifestado en opinión de los árbitros y del laudo arbitral, es en uso de su derecho fundamental de libertad de expresión, al respecto se manifiesta que la Junta de Honor, no tiene como competencia ni intención, limitar y/o restringir ese derecho, por lo que únicamente se concentrará en resolver si la conducta de los acusados en la forma en la que han expresado su opinión de los árbitros y del laudo arbitral, a través de las vías legales de impugnación y ante terceros, es violatoria o no del Código de Ética Profesional.

Los quejosos y/o denunciantes, argumentan que en los escritos de demanda de nulidad del laudo —misma que sólo se menciona como referente, en razón de que en términos del Estatuto son hechos prescritos—, y el escrito de demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada en la nulidad del laudo, los acusados y/o denunciados les faltaron al respecto al mencionar:

“Documental: Los documentos adjuntos con esta denuncia son de utilidad pues:

(d) En la demanda de nulidad se calificó al tribunal como “perverso”.⁵

(e) En la sentencia de nulidad se hace una descripción de hechos que corroboran lo indicado en esta sección.⁶

(f) En la demanda de amparo se indicó que el tribunal había sido parcial.⁷

...

5. Anexo 1, p. 4.

6. Anexo 2, p. 15-16.

7. Anexo 3, p. 15.”

Por su parte, los quejosos en su escrito inicial de Queja argumentan que los denunciados han llevado a cabo campañas de desprestigio en su contra, consistentes en reunirse con terceros del medio arbitral, argumentado lo siguiente:

“D. LA CAMPAÑA DE HOSTIGAMIENTO.

12. Desde que fue concluido el asunto, los señores José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano (“Denunciados”), al enterarse del contenido del laudo, comenzaron una campaña de hostigamiento. Ello ha incluido demandas, calumnias e intentos de desprestigio.

(1) Calumnia: Han invitado a comer a cuanto practicante han podido, mandándoles previamente el laudo, con miras a dedicar el almuerzo entero a indicar que el laudo es injusto, y a calumniar al tribunal arbitral. Además de violar al deber de confidencialidad del laudo, ello es contrario al Código de Ética.

(2) Intento de desprestigio: las calumnias emitidas por los Denunciados parecen no tener límite. Dicen cosas tan serias como infundadas, y todo con el ánimo de desprestigiar.”

Los quejosos, en su escrito aclaratorio, manifiestan:

“II. DESAHOGO

A. FECHAS

5. Los eventos descritos en la sección II de la Queja comenzaron a partir de febrero de 2013. Las demandas judiciales ocurrieron en febrero 2013 y diciembre 2017. Los almuerzos fueron muchos (más de una docena) y ocurrieron en distintos momentos a partir de febrero 2013 y durante 2014. Ocurrieron en fechas distintas con muchos practicantes, lo cual se tornó en conocimiento público por la cantidad de comentario (negativo hacia los Denunciados) que ello generó en el medio arbitral. Las fechas específicas son materia de testimonio individual, el cual —por los motivos descritos en la Queja— se alude genéricamente.

6. Lo que es importante destacar es que ha ocurrido y ha sido continuado, constante y reiterado desde 2013 hasta la fecha. Si bien su intensidad ha fluctuado, nunca ha parado. El último evento del que tienen conocimiento los suscritos es la demanda descrita en el 10(b) de la Queja, misma que ocurrió en diciembre 2017. Durante todo dicho periodo ha tenido lugar una secuela constante de acontecimientos: los descritos en la SII de la Queja.

B. CONDUCTAS TANTO REITERADAS COMO CONTINUAS: UN CONCURSO DE VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA.

7. *La conducta de los Denunciados, señores Abascal y Segovia, es tanto reiterada como continua. Como resultado, procura un ilícito continuado que resulta en un concurso de violaciones al Código de Ética. A continuación se sustenta la aseveración.*

8. *Una conducta es ‘reiterada’ cuando se repite en el tiempo. Ello pues la acepción de la voz ‘reiterar’ es repetición: volver a hacer algo (según la Real Academia Española). El mismo evento ocurre en una pluralidad de ocasiones.*

9. *Una conducta es ‘continua’ cuando se extiende en el tiempo. Ocupa un espacio de tiempo que no se agota de inmediato.*

10. *Ambos adjetivos se actualizan en este caso. Se propone analizar la cuestión bajo cánones de una disciplina rica y profunda que brinda elementos sobre cómo manejar con tino este tipo de cuestiones: el derecho penal. (Específicamente, la teoría del delito).*

11. *Conforme a la teoría del delito, un ilícito es ‘continuado’ cuando, ante pluralidad de acciones, existe unidad de objetivo. Cuando en su exteriorización se observa unidad de propósito.*

12. *Este es nuestro caso. Como se explicó en la Queja, la campaña de hostigamiento de los Denunciados ha consistido en una diversidad coordinada de actos compuestos, inter alia, por (i) ejercer presión inter alia utilizando la (otra existente y actualmente menguada) influencia, (ii) calumniando: aducir la existencia de hechos y motivos falsos, y (iii) enviar el laudo a profesionales distintos invitando a que lo lean para luego invitarlos a comer y dedicar el almuerzo entero a hacer un recuento parcial y falso de lo ocurrido. Y todo con miras a denostar.*

13. *Todo lo anterior tiene un mismo origen y propósito. El origen es haber recibido un laudo contrario a los intereses de los Denunciados. El propósito: vengar. Ejercer presión sobre los árbitros por haber decidido como decidieron. Ello es contrario a los ideales en los que se cimienta la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, según se vierten en su Código de Ética.*

C. EL HOSTIGAMIENTO COMO UN CONCEPTO ABIERTO

14. *El hostigamiento es una conducta que toma muchas formas. Como con tantos tipos jurídicos (penales u otros), su definición —su mera enunciación— no requiere agotamiento de medios; debe centrarse en fines. Ante lo infinito de las formas de hostigar, lo que debe capturar la atención del órgano aplicador de derecho es el objetivo o resultado.*

15. *En este caso, los Denunciados han hostigado. Han incurrido en una campaña compuesta por medios diversos dirigidos todos a molestar. A herir. A ejercer presión por no haber favorecido el interés defendido. Y al hacerlo, han sido insistentes en sus fines, aunque variados en sus medios. La constante ha sido la energía con la que han ejercido presión. Y todo por haber decidido en forma distinta a la que los Denunciados deseaban.*

16. *Ello viola la letra y espíritu del Código de Ética. Sobre todo, es fundamentalmente contrario a los ideales de nuestro Colegio.”*

Respecto de lo anterior, los denunciados manifestaron en su escrito de contestación de la Queja, lo siguiente:

"I. PREÁMBULO.

...

I.9 Las anteriores consideraciones explican la razón que nos ha llevado a transmitir nuestras experiencias y opinión a terceros, para que tuvieran datos objetivos que les permitan juzgar si es prudente poner en el poder absoluto de los denunciantes, sus intereses comerciales. En nuestra opinión, los denunciantes carecen de las cualidades legales y éticas necesarias para desempeñar la delicada e importante función de árbitros.

...

I.22 ¿Será que, según ellos, será contrario a la ética, la manifestación de opiniones acerca de nuestras experiencias con una sentencia judicial que a nuestro juicio, no se ajustó a derecho?, ¿o respecto del médico que consideramos que hizo un diagnóstico y prescribió un tratamiento equivocados?, ¿o del ingeniero que opinamos hizo mal los cálculos de nuestra casa?, ¿o del plomero al que acusamos que dejó dañada la plomería?, ¿los hinchas del fútbol, en fanático desacuerdo con la decisión del árbitro sobre un penalti?

...

II.7 Negamos el hecho 12 de la relación de los hechos. Es oscuro. Son de una gran generalidad y no relatan los hechos con claridad y precisión, de modo que impide que los denunciados podamos hacer nuestra defensa. Nos referimos a las afirmaciones: (i) 'campana de hostigamiento', (ii) 'demandas, calumnias e intentos de desprestigio', (iii) 'invitando a comer a cuanto practicante han podido', (iv) 'dedicar el almuerzo entero a indicar que el laudo es injusto y a calumniar al tribunal arbitral', e (v) 'intento de desprestigio'.

a. En relación con el mismo hecho 12, negamos haber violado el deber de confidencialidad del laudo violando el Código de Ética. Los árbitros omiten fundar la afirmación que hacen en este sentido. Hemos revisado el Código de Ética y no encontramos haber incurrido en violación a ningún canon sobre confidencialidad. Nos remitimos al párrafo I.18 arriba.

b. En relación con el mismo hecho 12, no hemos hostigado a los árbitros. Nada de lo que relatan indica que hemos tenido contacto con ellos y los hemos molestado, mucho menos nos hemos burlado de ellos. Recordamos que la emisión de nuestra opinión en el sentido de que la conducta de los árbitros no corresponde al buen actuar de un tribunal arbitral, no es un acto de hostigamiento, sino una libre manifestación de nuestra opinión.

c. Siguiendo con el hecho 12, no hemos calumniado a los árbitros. La acusación es oscura, ya que no relata circunstanciadamente los hechos en que se hacen consistir las calumnias.

d. Siguiendo con el mismo hecho 12, aclaremos que es cierto que hemos comentado con terceros nuestra opinión (expresada aquí en el Preámbulo), acerca de la capacidad y conducta de los árbitros. Pero, como ellos paradójicamente nos acusan, ofreciendo

y proporcionando el laudo, exclusivamente a quienes así lo pidieron o aceptaron, con el objeto de que nuestros interlocutores no nos crean a ciegas y juzguen por sí mismos. Incluso el 26 de enero de 2015, en el (***) de Santa Fe, José María Abascal tuvo una comida con el árbitro Gerardo Lozano Alarcón, en la cual le expresó circunstanciadamente sus críticas al laudo y a la actuación del tribunal arbitral.”

(Énfasis añadido)

En la sección correspondiente a la aclaración del escrito inicial de Queja dentro del escrito de contestación, los denunciados manifiestan:

“V. CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN DEL 26 DE MARZO DE 2018

V.1 A continuación damos respuesta al escrito de los denunciados del 26 de marzo de 2018, en el que pretendieron atender un requerimiento que les hizo la Junta el 20 de marzo de 2018.

V.2 En el párrafo 5, los demandantes se limitaron a proporcionar las fechas de las demandas judiciales. No precisaron: (i) cuantos almuerzos nos atribuyen, (ii) las fechas en que alegan que ocurrieron; (iii) las personas con las que almorzamos; (iv) el contenido de nuestras conversaciones. Las fechas específicas, afirman, “son materia de testimonio individual, el cual —por los motivos descritos en la Queja— se alude genéricamente”. ¿Qué se puede contestar a esto? Lo negamos.

V.3 Los párrafos 6 a 16, adolecen de la misma oscuridad que toda la Queja. Son afirmaciones generales, conceptos sin fundamento en hechos concretos que nos sean imputables, afirmaciones audaces e infundadas sobre nuestros propósitos. En nuestra opinión, no satisfacen la petición que les hizo la Junta de Honor. Los negamos.”

En relación al escrito denominado ampliación de Queja, los denunciados manifestaron:

“7. Igualmente absurda es la pretensión de coartar nuestra libertad de expresión. Confirmamos que tenemos una opinión muy pobre del actuar de los denunciados como árbitros, misma que hemos manifestado privadamente a terceros. La libertad de expresión es un derecho humano inviolable.

7.1 A este respecto, no es inoportuno invocar, entre muchas otras, una reciente decisión de la Suprema Corte, relativa a la libertad de expresión, en relación con el actuar de una conocida comentarista de prensa y que suponemos es conocida por los miembros de esa H. JUNTA.

7.2 En ese caso, como muchos otros similares, la Suprema Corte protege la libertad de expresión cuando las opiniones sobre los demás han sido publicadas y difundidas de forma mediática.

7.3 En contraste, en el caso que nos ocupa, se nos acusa de expresar nuestras opiniones en privado. Si el Máximo Tribunal del país protege el derecho de opinar en público y medios mediáticos, con mayor razón esa H. Junta debiera privilegiar el ejercicio de dicho derecho de forma privada.

8. *Es práctica reiterada e intensa en el foro, que los abogados entre sí y con sus clientes intercambien sus opiniones sobre la actuación de abogados, jueces, árbitros y, en general, otros auxiliares de la justicia y participantes; vivimos opinando sobre nuestro prójimo. No pasa nada; si la opinión de los denunciantes prevaleciera, esa H. Junta sería uno de los tribunales más ocupados del mundo.*

9. *La divulgación del laudo o las actuaciones arbitrales por parte de los denunciados, no viola el deber de confidencialidad al que se refiere el Código de Ética de la BMA. Los árbitros no invocaron una sola norma que obligue a los denunciados a guardar la confidencialidad, porque no existe. Como se sostuvo a la contestación a la Queja, (i) el reglamento arbitral aplicables incluye obligaciones de confidencialidad para los árbitros y a la institución, exclusivamente, y (ii) el cliente de los denunciados autorizó el uso o divulgación de la información. Reiteramos que Romualdo Segovia es accionista y miembro del Consejo de Administración de una de las partes del arbitraje, por lo que es obvio que no hubo violación a la confidencialidad”.*

En la continuación de la audiencia de depuración del procedimiento de fecha 11 de marzo, se manifestó:

“

Lic. José María Abascal Zamora:

*Antes de contestar su pregunta porque hubo una seria de arrebatos, quisiera hacer una pequeña anotación. A mí me enseñó a litigar un gran maestro e icono del derecho que fue (***) , y una de las primeras cosas que me enseñó cuando yo tenía como 20 años, me dijo que muchos litigantes y toda persona regular, no muy honestos, no muy buenos, solían leer el credo comenzando por Poncio Pilatos, porque si uno cree que Poncio Pilatos padeció y fue sepultado y por ahí se sigue, y hago esta referencia por que acabo de oír del Licenciado Francisco González de Cossío, una retahíla de expresiones, sacadas de nuestros escritos, aisladas que son exactamente lo que (***)se refería 'lecturas comenzando con Poncio Pilatos', ex parte, que es la primera vez que sale de qué materia están hechos los árbitros, son expresiones que sí usamos, pero hay que leerlas en el contexto.*

...

Sí, el laudo es perverso, así lo dijimos, así lo explicamos y sí tenemos una pésima impresión de la actuación de los árbitros. Consideremos, y sí es cierto, consideramos que no deben recibir encomiendas tan importantes, como lo es el interés de las personas, porque son impredecibles.

...

El hecho notorio, porque se hizo mucha referencia en lo notorio, lo notorio es algo que, pues todo el mundo sabe, conoce, que es público y notorio, quiero leer nada más en su escrito de Queja de ampliación, viene la cuestión del hecho notorio, y dice —Hechos conocidos, por muchos practicantes, tantos que hay elementos para que pudieran considerarse y darse de notorio— nada concreto. El motivo —fueron conocidos por muchos y definitivamente la mayor parte del gremio arbitral, y no solo nacional. No me

extrañaría que miembros mismos de la Junta de Honor hayan tenido conocimiento del hecho—¿Quiénes?, ¿Cómo?, ¿Cuándo? ¡Nada!

El calificable que pretenda demostrar un hecho notorio con la mención de un caso, no identificado, y que pidió una supuesta aclaración un árbitro, no dice cual, porque conocía del caso. Puro humo—José María Abascal ha utilizado la influencia que tenía en el medio arbitral para infringir daño a mi raza, dado la razón al interés que defendía, José María Abascal ha intentado excusar a los suscritos del medio de arbitraje, lo ha hecho minando de facto a que actúen como tales en una institución arbitral que solía presidir— no la presidía, la dirigía, la CANACO, —y en una en la que solía tener un papel en sus órganos de gobierno (ICDR)—, y luego ¿en qué casos y en qué condiciones los suspendí?, ¿Qué puestos tenían? por ejemplo: peritos en arbitraje y no saben que el director de la Comisión de CANACO, no tenía facultades para designar árbitros ni para oponerse, yo miembro del Executive Committee de la triple A no participaba en la designación de árbitros de la ICDR.

...

Entonces sí me quería yo referir a esas pruebas, esas testimoniales etéreas, sin aclaraciones de testigos, a eso que ellos lo saben. Pero yo no sé todavía que haya dicho una opinión con 20, con 30 o con 50, he dicho mi opinión, que es mi opinión y es la que he expresado aquí, y eso no lo considero ni falta ni una de tantas tonterías que dicen. Nada más estamos aquí litigantes que vivimos en tribunales y nos la pasamos hablando mal de los unos de los otros, es una cantidad de opiniones acerca de jueces, de abogados que he dado y recibido comentarios, y si eso fuera falta de ética, la Junta sería uno de los tribunales más ocupados del mundo. ¡libertad de expresión!”

Lic. Marcela Trujillo:

“Yo quisiera preguntar al licenciado Abascal, la precisión de dos manifestaciones que se hacen de la contestación: el punto 1.15 señala —nada más humano y natural que la conducta de los denunciantes, manifestada principalmente en el laudo, haya causado en nosotros el convencimiento de su falta de idoneidad para desempeñarse como árbitros— en tales expresiones —los denunciantes carecen de la diligencia mínima que se pide para un árbitro, no son dignos de ser depositarios de la confianza que implica el mandato de arbitrar y carecen de los principios de ética necesarios para ejercer esa función— está hablando de una falta de principios éticos.

El siguiente punto el 1.16, menciona y aquí es donde vienen mis preguntas que —Esta es nuestra opinión también, de que debemos alertar a los terceros, con información objetiva (por ejemplo, invitando a la lectura del laudo), del riesgo de poner sus intereses en manos de dichos individuos—, en este sentido lo remiten, ¿a qué va a alentar a los terceros?, sin personalizar ¿Quiénes son estos terceros?”

Lic. José María Abascal Zamora:

“Son todos aquellos que puedan participar en el arbitraje, no obstante, cuya influencia ha promulgado mucho, con mucha frecuencia la gente se acerca a mí para preguntarme mi opinión sobre los árbitros, también se acercan a preguntarme de abogados y también se

*acerca a preguntarme la opinión de jueces. Entonces si alguien me pregunta: 'oye, ¿puedo designar a Francisco González como árbitro?', mi respuesta es no sabes lo que estás haciendo, un negocio de (***) , te lo puede hacer de (***) , yo nunca, nunca en mi vida he dado opiniones sin, nada más así, que salen de mi ronco pecho y algo que está en la Queja y que digo así, no me creas, aquí está el laudo, léelo, a lo mejor tú lo lees y llegas a una opinión contraria. Entonces estoy violando la confidencialidad, cuando estoy dando a leer un laudo, que ellos dicen está bien hecho, les estoy haciendo propaganda, entonces ¡a eso me refiero! Que me han preguntado y me han dicho 'oye el arbitraje en México está muy mal', en la UNCITRAL, que hay muchos árbitros que no son confiables, sí, el ministro Saldivar ha comentado que hay muchos árbitros que son culpables, son negligentes, no deberían estar ahí, sí, en el 2008 cuando salió una entrevista del mundo del abogado donde dije muchas cosas que estoy diciendo ahorita, porque un buen arbitraje, un país que se precia de tener un buen sistema de arbitraje, es un país donde los árbitros cuidan los pasos, aplican el contrato, no se comunican a las partes y dan cumplimiento a las expectativas, razonables, basadas en el contrato de las partes...*

Me llama mucho la atención que diga que haya confesado yo, haber hablado en tono peyorativo, no sé cuántas cosas que yo había confesado los hechos, no, lo que yo he manifestado es que tengo muy mala opinión de ellos, que ha sido hecho valer, dando como dato objetivo y apoyados en el ofrecimiento de este laudo, léelo y juzga por ti mismo, eso no es peyorativo.

*¿Cómo puedo decir a alguien cuídate porque te puedes meter en un lío, por (***) que recibiste vas a salir disparado a (***)? ¿Cómo puedo hacerlo?, ¿me callo? ¿Qué puedo hacer contra un arte que defiende y me dice oye qué confianza puedo tener de un arbitraje en México?, si supe de este caso, ¿me callo? Porque no vaya a ser que los señores se ofendan porque lo consideren una falta de respeto”.*

En el escrito de fecha 13 de marzo, los Acusados manifestaron:

“1. En la junta de depuración, los miembros de la Junta de Honor preguntaron a los denunciados su opinión sobre el uso de la expresión ante las autoridades judiciales, que califica de perverso al laudo a que se refiere esta queja.

2. José María Abascal, aclarando que lo hacía de memoria, respondió a las preguntas que le hicieron. Al responder, aclaró que lo hacía de memoria, que esa opinión ya la habíamos expuesto en nuestro escrito de contestación, al que se remitió. Con el único objeto de precisar nuestro punto de vista sobre esta cuestión, anexamos a la presente una reproducción del párrafo 1.7, de nuestra contestación:

*1.7 En efecto, el laudo es perverso. Un laudo que a una relación comercial atribuye un retorno de la inversión del (***) a interés compuesto: (i) causa daño; (ii) por su magnitud y por el hecho de que sus autores se ostentan como expertos en derecho de los negocios, existen suficientes elementos para generar una presunción de intencionalidad; (iii) corrompe las costumbres (los árbitros con el poder, no sujeto a revisión, de otorgar ganancias que repugnan a la práctica comercial razonable y lícita); (iv) corrompe el orden y estado habitual de las cosas: ¿quién podría tener la certidumbre de que el arbitraje es la vía apropiada para obtener el cumplimiento de sus*

contratos y sus expectativas legítimas?, ¿quién podrá arriesgar sus bienes y reputación, ante la posibilidad de recibir una condena de esa magnitud?

3. La apreciación de ese calificativo, así como al juzgar las diversas imputaciones generales sobre el honor, la reputación, el lenguaje agresivo, etcétera, depende de los estándares y valores de quién se queja. En este aspecto, es importante el anexo 2 de nuestra contestación, con referencia a las calificaciones que los árbitros hicieron a los denunciados, contiene una muestra estándares y valores de los árbitros.”

Como se puede apreciar fácilmente, en su defensa los Acusados argumentan el legítimo uso del derecho fundamental de la libertad de expresión, como la justificación de los calificativos que han utilizado en contra de los denunciantes, en su calidad de árbitros, de su laudo arbitral y de la opinión que se ha emitido a terceros. En ese sentido, es importante analizar lo que al respecto se ha resuelto por los Tribunales, en referencia al ejercicio de tan preciado derecho y también de los límites que se enfrenta dicho derecho, en oposición otros derechos igualmente importantes a ponderar.

“Décima época

Instancia Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I

Tesis: 1ª. CDXX/2014 (10ª)

Pág. 233

Número de Registro: 2008100

Tesis aislada

Materia(s): constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.

De la anterior tesis reconocemos ese ámbito en el que las partes pueden manifestarse libremente sin condicionamiento a sus opiniones y medios para difundirlas, sin embargo, en el caso que nos ocupa no dilucidamos la simple constitución y difusión de la opinión de los

acusados, sino la intención y contenido que en ella expresan a ciertos terceros en específico, situación que consideramos es materia de los supuestos regulados por el Código de Ética Profesional.

Para aclarar lo anterior, encontramos la siguiente jurisprudencia que nos expone las circunstancias que ameritan considerarse un insulto, mismo que no se encuentra protegido por la esfera constitucional.

Décima época

Instancia: Primera Sala: Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1

Tesis: 1ª/J. 31/2013 (10ª)

Pág. 537

Materia (s): Constitucional

Número de Registro: 2003302

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Como señalamientos relevantes dentro de la citada jurisprudencia encontramos la mención de aquellas expresiones consideradas vejatorias, quedando fuera de la protección

constitucional para la emisión de críticas, a saber: aquellas que sean ofensivas u oprobiosas, según el contexto, y las que sean impertinentes para expresar opiniones o informaciones. En el caso que nos ocupa, el Lic. José María Abascal Zamora es una persona conocida en el medio arbitral mexicano, tal como se expone en el apartado IV.4 del escrito de contestación que presentaron los Acusados y se manifestó en el mismo sentido en la continuación de la audiencia de depuración del proceso del 11 de marzo; en adecuación a lo anterior, se reconoce expresamente por los Acusados la búsqueda activa que hicieron contactando a terceros con expresiones como “*pidieron o aceptaron*” para hablar de la capacidad y conducta de los Quejosos, lo anterior en consonancia con sus manifestaciones asentadas en el apartado II.7.d de su antes referido escrito de contestación. Expuestos los dos puntos anteriores, podemos concluir que un señalamiento activo sin un diligente cuidado sobre la capacidad y actuaciones de los Quejosos frente a terceros de su entorno profesional, el arbitral, actualiza la hipótesis de ser opiniones oprobiosas en este contexto.

Lo anterior implica la violación a los artículos 1o., 2.3 y 7 del Código de Ética Profesional de BMA, toda vez que la campaña de comunicación o búsqueda activa de terceros para manifestar su opinión sobre la actuación de los Quejosos y el laudo implica una falta de respeto a los árbitros y compañeros de profesión, ya que ello tiene como efecto dañar la reputación de estos y del arbitraje en México. No es ocioso añadir, que la mención de que los quejosos “carecen de las cualidades legales y éticas necesarias para desempeñar la delicada e importante función de árbitros”, contenida en el apartado I.9 del escrito de contestación de los denunciados confirma que sus descalificaciones versan sobre manifestaciones oprobiosas a la capacidad de los denunciados en su papel de árbitros, y no así de la resolución de la cual fue objeto su controversia. Esto último se corrobora en el apartado I.22 que se ha citado con énfasis anteriormente.

En cuanto al otro tipo de expresiones vejatorias expuesto por la jurisprudencia en cita se considera impertinente la conducta activa de promoción de su opinión que los Acusados realizaron, reconocida en el apartado I.17 de su escrito de contestación al expresar “*en cada ocasión propicia, hemos ofrecido a nuestros interlocutores el laudo, de manera que puedan juzgar por sí mismos. Cuando lo han pedido o aceptado, les hemos proporcionado una copia*”, hecho lo anterior sin el cuidado en sus expresiones al hablar de los Quejosos.

Respecto a la mención de parcialidad que los Acusados hicieron del laudo emitido por los Quejosos en su función arbitral, dentro de la sustanciación de la demanda de amparo ofrecida como medio de prueba en el escrito de Queja por estos últimos, no se considera expresión vejatoria por simplemente expresar la postura que los Acusados en su carácter de actores de dicho procedimiento, manifestaron al órgano jurisdiccional. Sin embargo, a diferencia de lo anterior, la búsqueda activa por parte de los Acusados para externar su opinión respecto de las actuaciones de los Quejosos, sí actualiza una afectación a la honorabilidad de los quejosos y como tal se considera una falta de respeto como árbitros y como compañeros de profesión.

Por último, una tesis aislada nos demuestra el criterio de nuestro máximo tribunal en cuanto a aquello que constituye en nuestro sistema jurídico, el derecho al honor, dentro de los siguientes términos.

Décima Época

Registro: 2002742

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXII/2013 (10a.)

Página: 798

DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”, sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En esta dimensión, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. Por lo mismo, esta Primera Sala estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo

impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

De la tesis en cita destacan el señalamiento de la dimensión objetiva del derecho al honor concebida como la obligación de que otros no condicionen negativamente la opinión que se formen terceros de una persona; el reconocimiento de una intensidad similar que las expresiones vejatorias sobre la labor u ocupación de una persona, tienen respecto a la descalificación personal o de sus cualidades morales, y el establecimiento expreso de las circunstancias que convierten a las críticas a la aptitud profesional, lesivas del derecho al honor, a saber: la descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar gravemente su imagen personal o pública, y las críticas que en el fondo impliquen una descalificación personal.

Descartamos el segundo supuesto de las críticas lesivas al derecho al honor, en virtud de que es claro que los Acusados utilizaban el laudo como un recurso al externar su opinión a terceros, por lo que se cernían a la actuación de los Quejosos en su actividad profesional y no en el ámbito personal. Sin embargo, respecto a la primera hipótesis, se acredita no como hechos específicos sino como conducta reconocida en sus actuaciones por ambas partes, la búsqueda activa de terceros que realizaron los Acusados, para la difusión de su opinión descalificando la probidad profesional de los Quejosos que se estima grave e injustificada, en cuanto a que estos terceros se encontraban relacionados con el medio ocupacional de los demandantes y que el contacto activo con estos resulta dañoso para la honorabilidad y prestigio de los mismos.

6.3.4. Referente al deber de no afirmar o negar con falsedad, previsto en el artículo 3.2. del Código de Ética;

Artículo 3. El abogado debe abstenerse de:

...

3.2. Afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo.

Se considera que las expresiones ante autoridades judiciales que se denuncian únicamente mostraron su postura como postulantes y no se refirieron a la forma o circunstancias de acaecimiento de hechos controvertidos por las partes, por lo que no se actualiza una violación por haberse conducido con falsedad.

Bajo la misma lógica, la opinión externada a terceros se emite respecto a la apreciación de la ocurrencia de hechos no controvertidos durante el procedimiento arbitral, por lo que tampoco acredita ser una violación de la obligación de no conducirse con falsedad.

Respecto al señalamiento de violación a la confidencialidad que los Quejosos hicieron en el punto 12.1 de su escrito inicial, contestado por los Acusados en el punto 1.18 de su contestación a la Queja, se considera que se violó el principio de confidencialidad en virtud

de que aunque dicho laudo pertenece a las partes y exista la disposición de los denunciados de mostrar su contenido a terceros, su contraparte tiene el derecho de preservar la confidencialidad del asunto por las razones que estime convenientes considerando que no externó su consentimiento para su abierta difusión, así como la existencia del deber de guardar secrecía que aplica a los árbitros. El argumento expuesto por los Acusados en su defensa respecto a la participación del Lic. Romualdo Segovia Serrano como accionista y miembro del Consejo de Administración de una de las partes del juicio arbitral, abona a la consideración de que han hecho uso de datos con carácter personal que no solo les pertenecen de forma aislada, sino que incluye información sensible de su contraparte. De esta forma, la simple exhibición del laudo se estima violatoria del artículo 24 del Código de Honor que extiende el deber del secreto profesional al adversario además del cliente, aunado a la campaña de difusión que los Acusados emprendieron sancionable en términos de la exposición de los puntos 6.3.1 a 6.3.3.

6.3.5. Con relación al deber de evitar conflictos, establecido en el artículo 9 del Código de Ética;

Artículo 9. El abogado debe:

9.1. Hacer su mejor esfuerzo para evitar los conflictos y, en su caso, para solucionarlos.

Se estima que promover los medios de defensa que las partes consideren pertinentes ante los órganos jurisdiccionales competentes, no incita al conflicto en sí, pero sí lo hace el utilizar expresiones inadecuadas en sus promociones escritas.

Se considera que los Acusados han violado el precepto en cita en razón a su búsqueda activa de terceros mediante el ofrecimiento del laudo, para concertar reuniones en las cuales manifestar su opinión y con ello contribuir a un continuo conflicto con los Quejosos.

Por otro lado, una crítica general al arbitraje en México haciendo un juicio general de sus deficiencias, no puede considerarse una falta de respeto o fuente de conflicto, ya que eso tiene como efecto que el medio del arbitraje replantee y se mantenga en una búsqueda continua de mejores prácticas.

VII. RESOLUTIVOS

En términos de lo dispuesto por el artículo 43 de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., esta H. Junta de Honor resuelve aplicar una **amonestación** a los Acusados, fundamentándose en los argumentos expuestos en la sección previa para acreditar la transgresión de deberes señalados en los artículos 1o., 2.3, 7 y 9 del Código de Ética Profesional vigente.

El objetivo de la presente sanción es exigir a los Acusados, ahora amonestados, a conducirse con estricto respeto a las disposiciones mencionadas que se exigen entre los miembros de nuestro Colegio, sin olvidar en ningún momento que como asociados persiguen los fines plasmados en el artículo 2 de los mencionados Estatutos, que entre otras cosas busca el fomento a un espíritu de equidad, justicia y seguridad jurídica en la sociedad, así como el decoro y la dignidad de la abogacía, propósitos nobles que para la BMA solo será realizables exigiendo un ambiente de armonía en su carácter de profesionales colegiados.

Esta sanción no pretende censurar el derecho a la libertad de opinión ni a la libertad de expresión, ya que pueden manifestar su postura sin condicionamientos pero se exhorta enérgicamente a que ejerzan dicho derecho cuidando en todo momento que el lenguaje que utilicen respetuoso de la dignidad y prestigio al referirse a un compañero de profesión y que no incite a desprestigiar de manera deliberada y sin fundamento la honorabilidad de los Quejosos, por lo cual los Acusados deberán evitar en todo lo posible, la promoción activa con terceros con la finalidad de demeritar su capacidad profesional y calidad ética relacionados con la función profesional como árbitros de los Quejosos, dado que como quedó asentado, ello incide en un daño a la imagen y prestigio profesional de estos.

Por último, se les exige a los amonestados respetar las hipótesis previstas en el Código de Ética Profesional a las que como integrantes de nuestro Colegio están obligados, procurando en todo momento tal como lo exige dicho documento, el espíritu de cooperación y respeto que debe mantenerse con todo integrante de la abogacía, absteniéndose de realizar conductas que en forma deliberada y sin fundamento, atenten contra el prestigio y reputación de los asociados del Colegio.

En la Ciudad de México, el día tres de julio del año de dos mil diecinueve.

Lic. Héctor Herrera Ordóñez
(presidente e instructor)

Lic. Gabriel Ortiz Gómez

Lic. José Mario De la Garza Marroquín

Lic. Luis A. Madrigal Pereyra

Lic. Ricardo Ríos Ferrer

Lic. Claudia Elena de Buen Unna

Lic. Marcela Trujillo Zepeda

Lic. Odette Rivas Romero

**RESOLUCIÓN A RECONSIDERACIÓN
QUE COMBATE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA
A LA QUEJA No. 001/18**

Ciudad de México, a cinco de noviembre de 2019

I. COMPROBACIÓN DE PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO

1. El día 19 de agosto de 2019 fue presentado mediante correo electrónico a la Junta de Honor y a la contraparte la Reconsideración a la resolución final a la Queja No. 001/18 por los Licenciados José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano, misma que fue recibida físicamente en las instalaciones de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados al día 20 de agosto del mismo año. Cabe señalar no obstante que el Lic. José María Abascal Zamora, presentó recurso de reconsideración, se advierte que con fecha 19 de agosto, presentó su renuncia a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

2. La reconsideración señalada por los Estatutos y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor fue presentada y recibida en tiempo y forma.

II. FUNDAMENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Con fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44 y 48 de los Estatutos la Junta de Honor tiene atribuciones para resolver la reconsideración al rubro indicada.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

3. Durante el procedimiento de Queja, todas las partes tuvieron acceso y se les dio a conocer cuanto documento, prueba o promoción se presentó, estando ambas partes en igualdad de circunstancias y contando ambas con toda la documentación existente y aportada por ellas mismas. Asimismo, en ningún momento dentro del procedimiento, alguna de las partes señaló estar carente de información o documentación ni reclamó las disposiciones de procedimiento determinadas por los Estatutos, el Reglamento de

Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor o sus Lineamientos. A ese efecto debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 10 del reglamento:

“Artículo 10. Cualquier objeción respecto de actos del procedimiento deberá ser formulada por el interesado en un plazo razonable, ante el instructor o la Junta. De no hacerlo, se entenderá que renuncia a su derecho a objetar. La Junta resolverá lo procedente respecto de cualquier objeción que se presente”.

4. Con fecha 03 de julio de 2019, la Junta de Honor emitió resolución final a la Queja No. 001/18.

5. Conforme a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento relativo, las notificaciones fueron realizadas en tiempo y forma con fecha de 6 de agosto de 2019, sin que haya habido objeción alguna.

6. Los plazos fueron computados en días hábiles, tal como se desprende de lo determinado por el artículo 3 del reglamento.

7. Los Lic. José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano comunicaron la presentación de la Reconsideración simultánea al otro interesado y a la propia Junta mediante correo electrónico el 20 de agosto del presente año, tal como se precisa en el artículo 7 del reglamento de marras.

8. La Junta de Honor puede dictar toda clase de resoluciones para el debido desahogo del procedimiento, además de la resolución final, única resolución que puede ser recurrible, tal como lo prevén los artículos 20 y 21 del multicitado reglamento.

9. En sesión de la Junta de Honor, el pasado 03 de septiembre del año en curso, se resolvió admitir de inmediato el recurso recibido, tal como se encuentra previsto en el artículo 21 del reglamento arriba enunciado. Sesión en la que se designó a la Lic. Marcela Trujillo Zepeda, como instructora en el trámite del recurso de reconsideración.

10. Supeditada a los Estatutos del Colegio, el artículo 36, en particular, determina las atribuciones de la Junta de Honor, mismas que se refieren a dilucidar sobre violaciones a los Estatutos, al Código de Ética y por tanto, a velar por los principios y valores éticos que coadyuven a la construcción de una sociedad más justa y una conducta profesional deontológica al servicio de la sociedad y no como un medio de subsistencia económica *per se*, con la finalidad de que los principios y valores que se impulsan se conviertan en valores personales y de la profesión reconocidos socialmente como cimientos de una buena y sana práctica.

En ningún momento la Junta de Honor pretende ni tiene como atribución dilucidar asuntos y procedimientos que jurídicamente son de facultad y competencia estrictamente jurisdiccional del Estado, ni le corresponde aplicar normas de carácter estatal.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO

11. Tomando como punto de partida el documento que contiene el Recurso de Reconsideración planteado por los Lic. José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano se procede a desglosar de manera general, los puntos que a juicio de la Junta de Honor contienen la esencia de los argumentos de los hasta entonces barristas y se desprende lo siguiente:

a) Alegan violación a los principios esenciales del procedimiento en cuanto a la carga de la prueba y la motivación de la resolución.—Los principios esenciales del procedimiento en cuanto a la ruta probatoria y la debida motivación que debe observarse en una resolución, son claramente definidos y exigibles en los procedimientos de carácter jurisdiccional, entendidos ante un juzgado; se aclara que de ninguna forma ésta Junta de Honor se constituye en un tribunal con jurisdicción, ni se trata de un “*tribunal ad hoc*”; sino de un órgano colegiado organizado y estructurado de conformidad con el Código de Ética Profesional, el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, y los Estatutos todos ellos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., a los cuales los integrantes del Colegio voluntariamente han aceptado en sujetarse al ser admitidos al mismo, para, entre otros propósitos, velar por el decoro y buen nombre de nuestro Colegio de Abogados y que la conducta de los asociados cumpla cabalmente con las normas establecidas en el citado Código de Ética. De igual forma no es aceptable que la Junta de Honor se considere como tribunal especial, ya que se trata de órgano colegiado constituida como asociación civil con los fines previstos en sus Estatutos y que rige sobre sus asociados en los términos y condiciones que han sido expresamente aceptados por éstos al formar parte del Colegio.

La Junta de Honor, es un órgano permanente y colegiado el cual, en cumplimiento a lo previsto por los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., sesiona regularmente, cuando tiene casos que son sometidos a su decisión, los cuales se resuelven en estricto apego al Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, al Código de Ética Profesional del Colegio y a sus Estatutos.

De ninguna forma su naturaleza es el de un órgano del Estado, ni una institución, cuyas resoluciones puedan considerarse como actos de autoridad. Así lo sostuvo recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno (amparo en revisión 2219/2009).

“...los colegios profesionales operan bajo un régimen voluntario. Las atribuciones de los colegios profesionales para imponer sanciones se refieren sólo a sus agremiados, de manera que la fuente de las mismas no está sino en la voluntad de las partes y el régimen estatutario de la asociación.

La Barra no actúa en función delegada por el Estado, sino que actúa aplicando sus estatutos y el Código de Ética de la organización”.

Igual criterio se adoptó en la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al recurso de queja 174/2019.

Cabe señalar que los tribunales *ad hoc* se crean *ex post facto*, mientras que la Junta de Honor existe desde antes que se realicen los hechos materia de las quejas que se formulan ante ella. Los miembros de la Barra Mexicana, desde su solicitud de ingreso y por así establecerlo sus Estatutos, están sometidos a la normatividad prevista en los Estatutos Sociales, los cuales contemplan un proceso específico para que la Junta de Honor lleve a cabo el procedimiento en estricto cumplimiento a lo previsto por el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor y sus Estatutos.

En virtud de lo anterior, esta Junta de Honor no está obligada a sujetarse a los procedimientos previstos en materia civil, penal, administrativa u otras, las cuales son competencia y jurisdicción del Estado, sino que cuenta con un procedimiento *ad hoc* para el tipo de asuntos que resuelve, siendo que en la medida en que se sujete a este, cumple cabalmente con las disposiciones previstas en los Lineamientos de la Junta de Honor, Código de Ética Profesional, el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor y los Estatutos todos ellos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

b) Se invocaron expresiones aisladas y fuera de contexto para plantear la búsqueda activa de los sancionados para externar expresiones denigrantes y calumniosas, en virtud de que no se demostraron expresiones, ocasiones, circunstancias, proferentes, ni elementos fácticos de las acusaciones.

Cabe señalar que los sancionados reconocieron expresamente la existencia de dichas reuniones; dicho reconocimiento fue expresado precisamente en los puntos I.17, I.18, II.7.d del escrito de contestación a la queja, reiterando la intención de sus afirmaciones en la audiencia de depuración del procedimiento en la sección que se cita a continuación:

*“Me llama mucho la atención que diga que haya confesado yo, haber hablado en tono peyorativo, no sé cuántas cosas que yo había confesado los hechos, no, lo que yo he manifestado es que tengo muy mala opinión de ellos, **que ha sido hecho valer, dando como dato objetivo y apoyados en el ofrecimiento de este laudo, léelo y juzga por ti mismo, eso no es peyorativo.**”*

(énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que dichas reuniones con terceros, efectivamente **sí acontecieron** y las mismas tuvieron como propósito precisamente el exhibir el laudo arbitral y difundir la opinión negativa de los luego quejosos por parte de los hoy sancionados. En cuanto a los calificativos de denigrantes y calumniosas, merece la pena citar parte de sus expresiones contenidas en el escrito de contestación a la queja que establecen claramente el tono en el cual se refirieron a los luego quejosos:

*“II.7.d Siguiendo con el mismo hecho 12, aclaramos que es cierto que hemos comentado con terceros nuestra opinión (expresada aquí en el Preámbulo), acerca de **la capacidad y conducta de los árbitros.**”*

(énfasis añadido)

Considerando por esta H. Junta de Honor que referirse de forma negativa a la capacidad de sus compañeros de profesión en calidad de árbitros, resulta denigrante y oprobiosa, al haberse realizado de forma activa con una búsqueda intencional de los terceros entrevistados a efecto de influir en forma negativa en la opinión de estos sobre la calidad profesional y ética de los luego quejosos.

c) Se ignoraron alegaciones en torno a la falta de circunstancias de hecho y pruebas.

Esta H. Junta de Honor consideró en la resolución a la queja donde se amonestó a los sancionados, que respecto a la falta de circunstancias de hecho y pruebas, consideradas durante el estudio para la emisión de la resolución, se consideró que la campaña de desprestigio fue reconocida por las actuaciones de ambas partes, acreditándola como una conducta sancionable por el Código de Ética, al respecto se cita parte de dicho documento:

*“...se acredita **no como hechos específicos sino como conducta reconocida en sus actuaciones por ambas partes, la búsqueda activa de terceros que realizaron los Acusados, para la difusión de su opinión descalificando la probidad profesional de los Quejosos que se estima grave e injustificada, en cuanto a que estos terceros se encontraban relacionados con el medio ocupacional de los demandantes y que el contacto activo con estos resulta dañoso para la honorabilidad y prestigio de los mismos.**”*

(énfasis añadido)

De tal suerte que de forma confesional, se acreditó dicha conducta que continuamente se actualizaba, para poder sancionarse por esta H. Junta de Honor.

d) Se ignoró el carácter de perverso del laudo al condenar por un monto determinado que a su criterio era excesivo.

La H. Junta de Honor no es competente para analizar, ni discutir el contenido del laudo, y de ninguna forma, la Junta de Honor puede pronunciarse sobre asuntos que conciernen a tribunales arbitrales u los órganos jurisdiccionales del Estado. Por ello, en la fijación de la materia de la queja dentro de la resolución que sancionó en su oportunidad, se dictó lo siguiente:

“Resolver si la conducta de los Acusados en la forma en la que han expresado su opinión de los árbitros y del laudo arbitral, a través de las vías legales de impugnación y ante terceros, es violatorio o no de los artículos 1o., 2.3, 3.2, 7 y 9 del Código de Ética Profesional de la BMA vigente.”

Es decir, se dejó fuera de consideración el calificar el alcance y contenido o cualquier otra consideración de fondo que los quejosos pudieran haber tenido al dictar el laudo. De esta manera, no fue materia de análisis y deliberación de la Junta de Honor el calificativo de perverso que los sancionados evocaron durante sus actuaciones, por encontrarse fuera de las facultades con las que cuenta esta H. Junta de Honor de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales y demás disposiciones normativas que son las únicas que como Asociación Civil, el Colegio puede aplicar a sus asociados.

e) Existió una vaguedad y falta de demostración de la búsqueda activa de terceros, así como en el concepto campaña de comunicación.

Esta H. Junta de Honor considera que fueron precisamente los sancionados quienes aceptaron expresamente en sus escritos y en la audiencia de depuración que ellos fueron quienes activamente realizaron una búsqueda de sus interlocutores, pues han reconocido en la contestación a la Queja en la página 11 de 15, en el apartado II.7.d, que exhibieron el laudo en las reuniones concertadas con otros integrantes del medio arbitral con los fines antes mencionados. La exhibición del laudo por parte de los sancionados se manifiesta como producto de su voluntad, por lo que podemos referirlo como una conducta activa que busca un resultado: la exhibición del laudo y la oportunidad de expresar su opinión respecto a la capacidad y conducta de los árbitros, según cita previa en el inciso b) de la presente resolución.

En efecto, en la continuación de la audiencia de depuración de procedimiento a la que asistieron ambas partes (quedando video-grabada dicha sesión) fecha 11 de marzo 2019, a las 17.30 horas, se hizo constar lo siguiente:

“... ”

Lic. Marcela Trujillo:

“Yo quisiera preguntar al licenciado Abascal, la precisión de dos manifestaciones que se hacen de la contestación: el punto 1.15 señala —nada más humano y natural que la conducta de los denunciantes, manifestada principalmente en el laudo, haya causado en nosotros el convencimiento de su falta de idoneidad para desempeñarse como árbitros— en tales expresiones —los denunciantes carecen de la diligencia mínima que se pide para un árbitro, no son dignos de ser depositarios de la confianza que implica el mandato de arbitrar y carecen de los principios de ética necesarios para ejercer esa función— está hablando de una falta de principios éticos.

El siguiente punto el 1.16, menciona, y aquí es donde vienen mis preguntas, que —Esta es nuestra opinión también, de que debemos alertar a los terceros, con información objetiva (por ejemplo, invitando a la lectura del laudo), del riesgo de poner sus intereses en manos de dichos individuos—, en este sentido lo remiten, ¿a qué va a alentar a los terceros?, sin personalizar ¿Quiénes son estos terceros?”.

Lic. José María Abascal Zamora:

*“Son todos aquellos que puedan participar en el arbitraje, no obstante, cuya influencia ha promulgado mucho, con mucha frecuencia la gente se acerca a mí para preguntarme mi opinión sobre los árbitros, también se acerca a preguntarme abogados y también se acerca a preguntarme la opinión de jueces. Entonces si alguien me pregunta: ‘oye ¿puedo designar a Francisco González como árbitro?’, mi respuesta es no sabes lo que estás haciendo, un negocio de (***) , te lo puede hacer de (***) , yo nunca, nunca en mi vida he dado opiniones sin, nada más así, que salen de mi ronco pecho y algo que está en la Queja y que digo así, no me creas, aquí está el laudo, léelo, a lo mejor tú lo lees y llegas a una opinión contraria. Entonces estoy violando la confidencialidad, cuando estoy dando a leer un laudo, que ellos dicen está bien hecho, les estoy haciendo propaganda, entonces ¡a eso me refiero! Que me han preguntado y me han dicho ‘oye el arbitraje en México está muy mal’, en la UNCITRAL, que hay muchos árbitros que no son confiables, sí, el ministro Saldivar ha comentado que hay muchos árbitros que son culpables, son negligentes, no deberían estar ahí, sí, en el 2008 cuando salió una entrevista del mundo del abogado donde dije muchas cosas que estoy diciendo ahorita, porque un buen arbitraje, un país que se precia de tener un buen sistema de arbitraje, es un país donde los árbitros cuidan los pasos, aplican el contrato, no se comunican a las partes y dan cumplimiento a las expectativas, razonables, basadas en el contrato de las partes, por eso es mi opinión, mi opinión es muy mala de ellos, y mi opinión está fundada en hechos, y siempre lo digo, como si ahorita me pregunta mi opinión del fontanero que puso una bomba en mi casa y llegan y me preguntan ¿Cómo te fue con el fontanero? No lo llames, te va a echar a perder la instalación, y por eso quería saber ¿de qué están hechos los árbitros? ¡Los árbitros no son ángeles, son seres humanos!, podemos ser seres buenos o malos, todos estamos protegidos.*

...”

De lo anterior expuesto, es la razón de que en la resolución que se impugna se considera que hubo una búsqueda activa de terceros realizada por los hoy sancionados como conductas realizadas de manera reiterada y con un propósito predeterminado de exhibir el laudo a terceros, a quienes con dichos fines solicitaron libremente una entrevista, con el motivo específico de desprestigiar la capacidad arbitral de los luego quejosos. Esta búsqueda activa de terceros relacionados con el medio arbitral y legal se manifestó como una campaña de comunicación negativa, al ser sistemática y planificada para la afectación directa de los quejosos en su función como árbitros.

f) No se demostró que las expresiones no estuvieran protegidas por la libertad de expresión actualizando el criterio del máximo tribunal para considerarlas vejatorias y fuera de una opinión.

Tal como se expone en la redacción de la resolución a la Queja 001/2018 ahora en reconsideración, la jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, con el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO establece que una expresión vejatoria es aquella con carácter de

ofensiva u oprobiosa, según el contexto, además de aquellas que sean impertinentes para expresar opiniones o informaciones.

Para el caso que nos ocupa, la búsqueda activa de terceros se califica como un acto deliberado para buscar expresar la opinión de los hoy sancionados en relación a la capacidad profesional y ética de los quejosos. Además, el carácter de su pronunciamiento es oprobioso en vista de que se propusieron entrevistarse con personas relacionadas al medio profesional del arbitraje.

Dicho lo anterior, las manifestaciones que los sancionados hicieron frente a terceros exhibiendo el laudo, se califican como vejatorias, por ende se encuentran fuera de la protección constitucional y son objeto de sanción por infringir los fines contenidos en el artículo 2.3 del Código de Ética de nuestro Colegio.

g) No se indicó el momento y lugar de alegación sobre la violación al derecho a la confidencialidad.

Esta H. Junta de Honor considera que este punto es de incorrecta estima por parte de los sancionados, ya que en el escrito inicial de queja que los entonces quejosos presentaron el día 7 de febrero del 2018, en el punto 12 de dicho escrito dentro de la sección D se estableció:

“12. Desde que fue concluido el asunto, los señores José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano (“Denunciados”), al enterarse del contenido del laudo, comenzaron una campaña de hostigamiento. Ello ha incluido demandas, calumnias e intentos de desprestigio.

*(1) Calumnia: Han invitado a comer a cuanto practicante han podido, mandándoles previamente el laudo, con miras a dedicar el almuerzo entero a indicar que el laudo es injusto, y a calumniar al tribunal arbitral. **Además de violar al deber de confidencialidad del laudo, ello es contrario al Código de Ética.**”*

(énfasis añadido)

De tal suerte que con la señalada referencia se comenzó a estudiar si existía o no una violación a dicho deber contenido en el artículo 24 del Código de Ética, lo cual más tarde se habría de corroborar en el cuerpo de la resolución a la queja al haber hecho uso de datos con carácter personal de su contraparte, sin contar con la autorización expresa de ésta.

h) Cuestionan si los árbitros son representantes o titulares de los derechos de una de las partes.

Del desahogo de las actuaciones que los quejosos tuvieron ante esta H. Junta de Honor no se advierte que hayan tenido un vínculo directo con alguna de las partes y los sancionados no ofrecen prueba de ello en sus comunicaciones.

Se recuerda que la función arbitral se encuentra revestida de imparcialidad como un medio heterocompositivo de solución de controversias, por lo que de forma genérica se advierte que ningún abogado en el ejercicio de la profesión dentro del medio arbitral, puede representar ni a mayor razón ser titular de los derechos de una de las partes envuelta en el procedimiento arbitral.

i) Cuestionan si existió la oportunidad de defenderse respecto a la violación del deber de confidencialidad.

Esta H. Junta de Honor confirma que los sancionados tuvieron oportunidad de defenderse respecto al señalamiento de los quejosos en cuanto a la violación del deber de confidencialidad. Para demostrar lo anterior, citaremos el punto 1.18 del escrito de contestación ofrecido por estos:

“I.18 Al mostrar el laudo a terceros no hemos violado ninguna obligación de confidencialidad. Los árbitros no invocan una sola norma que establezca esa obligación; porque no existe. La obligación de confidencialidad del reglamento arbitral aplicable obliga a la institución y a los árbitros, exclusivamente. Por otro lado, el deber de confidencialidad del abogado con su cliente no está violado cuando el cliente autoriza el uso y divulgación de la información; como ocurrió en el presente caso. De hecho, Romualdo Segovia Serrano es accionista y miembro del Consejo de Administración de una de las partes del arbitraje.”

(énfasis añadido)

Además refuerzan lo anterior en el punto II.7.a, tal como sigue:

“a. En relación con el mismo hecho 12, negamos haber violado el deber de confidencialidad del laudo violando el Código de Ética. Los árbitros omiten fundar la afirmación que hacen en este sentido. Hemos revisado el Código de Ética y no encontramos haber incurrido en violación a ningún canon sobre confidencialidad. Nos remitimos al párrafo I.18 arriba.”

(énfasis añadido)

En el escrito donde los sancionados realizaron manifestaciones respecto a un supuesto escrito denominado ampliación de la Queja, con fecha del 6 de marzo del 2019, se pronunciaron al respecto:

“9. La divulgación del laudo o las actuaciones arbitrales por parte de los denunciados, no viola el deber de confidencialidad al que se refiere el Código de Ética de la BMA. Los árbitros no invocaron una sola norma que obligue a los denunciados a guardar la confidencialidad, porque no existe. Como se sostuvo a la contestación a la queja, (i) el reglamento arbitral aplicables incluye obligaciones de confidencialidad para los árbitros y a la institución, exclusivamente, y (ii) el cliente de los denunciados autorizó el uso o divulgación de la información. Reiteramos que Romualdo Segovia es accionista y

miembro del Consejo de Administración de una de las partes del arbitraje, por lo que es obvio que no hubo violación a la confidencialidad.”

(énfasis añadido)

Por otro lado, en la audiencia de depuración del procedimiento el Lic. José María Abascal Zamora expresó:

*“Son todos aquellos que puedan participar en el arbitraje, no obstante, cuya influencia ha promulgado mucho, con mucha frecuencia la gente se acerca a mí para preguntarme mi opinión sobre los árbitros, también se acercan a preguntarme abogados y también se acerca a preguntarme la opinión de jueces. Entonces si alguien me pregunta: ‘oye ¿puedo designar a Francisco González como árbitro?’, mi respuesta es no sabes lo que estás haciendo, un negocio de (***), te lo puede hacer de (***), yo nunca, nunca en mi vida he dado opiniones sin, nada más así, que salen de mi ronco pecho y algo que está en la Queja y que digo así, no me creas, aquí está el laudo, léelo, a lo mejor tú lo lees y llegas a una opinión contraria. **Entonces estoy violando la confidencialidad, cuando estoy dando a leer un laudo, que ellos dicen está bien hecho, les estoy haciendo propaganda, entonces ¡a eso me refiero!**”*

(énfasis añadido)

Queda demostrado que los sancionados tuvieron oportunidad e hicieron valer su defensa respecto a la violación al principio de confidencialidad.

j) Alegan que se tuerce el sentido del artículo 24 del Código de Ética Profesional.

Para responder a este señalamiento, comenzaremos por citar el texto del mencionado precepto del Código de Ética.

*“Artículo 24. El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, **las del adversario y de terceros** que puedan afectar al cliente. Este deber permanece aun después de que haya dejado de prestarle sus servicios.”*

(énfasis añadido)

Como se detalló en el escrito de resolución a la queja 001/2018, los sancionados violaron el deber de confidencialidad en virtud de que mostraron el laudo con información de la contraparte, la cual no indica si fue testada ni menciona ninguna providencia al respecto. De tal suerte, al ser estos datos personales del adversario se encuentran protegidos por dicho deber y al haberse violado, constituye materia sancionable en términos del citado artículo del Código de Ética.

k) Preguntan si el cliente tiene derecho a revelar libremente la información que desee y que al ser afirmativa la respuesta, la conclusión de la Junta carece de sentido.

Esta H. Junta de Honor considera que el cliente tiene derecho a revelar libremente la información que desee en cuanto a que esta sea sólo del cliente y no así del adversario o de terceros, para con quienes también se guarda un deber de confidencialidad. El señalamiento sobre la conclusión de esta H. Junta de Honor que hacen los sancionados carece de sentido considerando lo expuesto en el inciso anterior.

l) Solicitan parámetros expresos y concretos que guíen la conducta de los agremiados respecto a su caso específico.

Tal como se estableció en los resolutivos del escrito de resolución de la queja 001/2018, cuya transcripción al efecto es de utilidad:

“Esta sanción no pretende censurar el derecho a la libertad de opinión ni a la libertad de expresión, ya que pueden manifestar su postura sin condicionamientos pero se exhorta enérgicamente a que ejerzan dicho derecho cuidando en todo momento que el lenguaje que utilicen respetuoso de la dignidad y prestigio al referirse a un compañero de profesión y que no incite a desprestigiar de manera deliberada y sin fundamento la honorabilidad de los Quejosos, por lo cual los Acusados deberán evitar en todo lo posible, la promoción activa con terceros con la finalidad de demeritar su capacidad profesional y calidad ética relacionados con la función profesional como árbitros de los Quejosos, dado que como quedó asentado, ello incide en un daño a la imagen y prestigio profesional de estos.”

(énfasis añadido)

Considerando lo anterior, esta H. Junta de Honor considera que los parámetros pertinentes para guiar la conducta de los agremiados son los siguientes: utilizar un lenguaje respetuoso de sus compañeros de profesión, no desprestigiar la honorabilidad de los asociados, y no realizar una promoción activa con terceros para demeritar la función profesional de otros abogados.

Por último, no pasa desapercibido a esta H. Junta de Honor que el Lic. José María Abascal Zamora presentó su renuncia para pertenecer a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., con fecha de 19 de agosto del presente, por lo que, con posterioridad a esta fecha, no es posible imponerle la sanción aplicable en observancia del artículo 43, fracción I, de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. De tal manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de los Estatutos, así como lo establecido en la Junta de Honor, Queja 01/2009, Resolución Definitiva. *El Foro*. Decimoséptima Época, Tomo XXIII, número 2. México, D.F., Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C. Segundo Semestre 2010, pp. 69-78, en el caso Javier Quijano Baz vs. Carlos D. Villasante S. y Otro, se emite la presente determinación a título de opinión para el anterior sancionado, por su cambio de situación jurídica al haber renunciado a su calidad de asociado.

IV. DE LA DECISIÓN

En cuanto al sancionado, Lic. Romualdo Segovia Serrano, la resolución tomada por esta Junta de Honor tiene como uno de sus objetivos cumplir con las atribuciones que tiene determinadas por los Estatutos, mediante el procedimiento que el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, determinan, instrumentos de los cuales se desprende vigilar por la dignidad de la profesión y desmotivar las violaciones al Código de Ética, o sea, evitar que en el foro se propaguen conductas en detrimento de un adecuado ejercicio de la profesión, en la forma ética y respetuosa que disponen los Estatutos de nuestro Colegio y demás disposiciones normativas aplicables.

Como se expuso en la resolución a la Queja, la campaña activa de comunicación ante terceros con señalamientos directos a la capacidad profesional o ética de los quejosos entre personas relacionadas a su medio profesional en el arbitraje, resultó oprobiosa y vejatoria, fuera de la protección constitucional que la libertad de expresión goza y sancionable en cuanto a conducta reiterada por nuestro Código de Ética.

Del análisis de los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de Reconsideración planteado en contra de la resolución invocada, la Junta de Honor confirma y sostiene el criterio de resolver con una amonestación tal como se estableció al momento de dictar la resolución al recurso, ya que se tiene como finalidad evitar una conducta indebida que transgreda los principios éticos por los que debe regirse todo barrista y el estricto cumplimiento al Código de Ética de nuestro Colegio, el cual debe promover una conducta y convivencia de respeto entre sus asociados.

En virtud de que la Junta de Honor no representa intereses de ninguna de las partes y sus integrantes ejercen la función con apego irrestricto a la imparcialidad y con absoluta discreción, así como han desplegado sus actuaciones en absoluta independencia y en ningún momento se han visto o sentido sometimiento alguno a orden, disposición o autoridad que deteriore sus atribuciones, gozando del secreto profesional, y habiéndose agotado el análisis pormenorizado del recurso, sin que exista pretensión por analizar y estando a los considerandos precedentemente glosados de acuerdo a lo establecido por los Estatutos y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, y de conformidad con las normas invocadas, resuelve:

PRIMERO. Confirmar la resolución que puso fin al procedimiento de Queja incoado en contra de los Lic. José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano emitida por la Junta de Honor el 03 de julio de 2019, con efectos sólo para este último en su carácter de asociado.

SEGUNDO. Con fundamento en artículo 43 de los Estatutos confirma la sanción emitida en la Resolución de 03 de julio de 2019, consistente en amonestación al Lic. Romualdo Segovia Serrano a quien se le solicita, que en lo sucesivo, como miembro de este Colegio de

Abogados, observe y adopte las normas de conducta profesional que recopilan los principios y valores que son recogidos por el Código de Ética de éste colegio de profesionistas para que haciéndolos suyos, además de ser definitivos para una buena práctica, se conviertan en la forma de actuar y en la cualidad distintiva y diferenciadora de los barristas en el foro.

En cuanto al Lic. José María Abascal Zamora, en su carácter de ex asociado del Colegio, se pronuncia una opinión en cuanto a lo siguiente: La responsabilidad en el ejercicio de la abogacía, lleva implícita la aceptación del compromiso al servicio de la sociedad, por lo tanto, resulta necesario observar el cumplimiento de los principios éticos en el deber profesional, por lo que la sanción que, de no haber presentado su renuncia a este Colegio, era procedente de aplicarse al Lic. José María Abascal Zamora la amonestación, tal como se indicó en la resolución de la Queja, fecha en la que todavía era miembro activo de este Colegio. Dicha amonestación sería la consecuencia por el incumplimiento a las obligaciones y deberes contraídos por el Lic. José María Abascal Zamora al incorporarse a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., habiendo quedado plenamente demostrado que incumplió, trasgredió y violentó la normatividad del Código de Ética Profesional, instrumento que constituye un referente en el ejercicio ético por parte de aquellos abogados que ejercen la profesión, por lo que este Colegio exhorta al Lic. José María Abascal Zamora a tener presente la trascendente responsabilidad que significa actuar bajo la directriz de su propia conciencia, siendo esta el referente de quienes ejercen con honor la abogacía; donde la congruencia entre pensamiento y acción debe estar dirigida por sus convicciones éticas.

Así lo resolvió la Junta de Honor en forma unánime, integrada como sigue: Héctor Herrera Ordóñez, Claudia de Buen Unna, José Mario de la Garza, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Gabriel Ortíz Gómez, Ricardo Ríos Ferrer, Odette Rivas Romero y Marcela Trujillo Zepeda.

NOTIFIQUESE. Firman el Dr. Héctor Herrera Ordóñez. Presidente de la Junta de Honor y los demás integrantes de la misma que resolvieron el recurso.

Héctor Herrera Ordóñez

Claudia de Buen Unna

Luis Alfonso Madrigal Pereyra

Gabriel Ortíz Gómez

Ricardo Ríos Ferrer

Odette Rivas Romero

José Mario De La Garza Marroquín

Marcela Trujillo Zepeda

RESOLUCIÓN DE QUEJA No. 002/18

Ciudad de México

I. COMPROBACIÓN DE QUE EL DENUNCIADO ES ASOCIADO DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.

1. Con fecha 25 de octubre de 2012 ingresó como socio de este Colegio, con lo cual aceptó someterse a su normativa vigente, entre ella el Código de Ética.

II. FUNDAMENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Con fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 40, 43 y 48 de los Estatutos, la Junta de Honor tiene atribuciones para resolver la queja al rubro indicada.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

2. En ningún momento, dentro del presente procedimiento, alguna de las partes impugnó o reclamó las disposiciones de procedimiento dispuestas en los Estatutos o en el Reglamento de la Junta de Honor o sus lineamientos.

3. La queja fue recibida por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados el 09 de marzo de 2018 y en sesión del 04 de abril se designó a la Lic. Odette Rivas Romero como instructora del procedimiento.

4. Las partes fueron notificadas en tiempo y forma tanto de la Queja como de la contestación, la que se presentó en el plazo correspondiente.

5. Las partes presentaron las pruebas que consideraron pertinentes para fortalecer sus dichos, mismas que son enlistadas y analizadas en el inciso b) relativo al análisis de los documentos y pruebas presentadas.

6. Con fecha 9 de enero de 2019 se realizó la audiencia de depuración de procedimiento en la que ambas partes coincidieron en manifestar a la Instructora en que no tenían más

pruebas ni alegatos que presentar y se procediera a realizar la declaración de cierre de la etapa de instrucción.

7. Las quejas de que conoce la Junta de Honor son tramitadas y resueltas de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y en el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

8. De acuerdo con el citado reglamento, todos los medios de prueba son admisibles, en tanto sean pertinentes. Las partes en la audiencia de depuración del procedimiento no presentaron ni ofrecieron pruebas adicionales o alegatos.

IV. ANÁLISIS DE LA QUEJA PRESENTADA

9. Teniendo como base el documento de queja presentada por el Lic. Arturo Iván Tello Gutiérrez en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del (***) en su petitorio Tercero solicita se sancione conforme a los estatutos y el Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, y el Código de Ética de la Barra Mexicana lo que estima es una falta cometida por el Lic. Luis González Lozano que considera viola los artículos 2 y 3 de la defensa al honor profesional y de la honradez del Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

Lo anterior, en virtud de que afirma que el 16 de mayo de 2017, recusó a un perito dentro de un procedimiento judicial, alegando un hecho falso, aduciendo que el Dr. Alberto Gerardo Aguirre Gómez había manifestado públicamente que tenía un acuerdo con el perito designado en su juicio, perito que resultó que había muerto desde 2010.

a) Inaplicabilidad de las normas invocadas

El sustento jurídico invocado por el quejoso del Código de Ética que transcribe, resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la conducta presuntamente violatoria del Código de Ética tuvo lugar en mayo de 2017, por lo que el Código anterior no puede ser aplicado, pero el contenido de su queja puede ser analizado con los contenidos del Código de Ética Profesional que entró en vigor el 01 de febrero de 2017.

Toda vez que esta Junta de Honor estrictamente puede resolver sobre las conductas éticas en el desarrollo de la profesión, nos concretaremos a resolver en ese sentido.

b) Análisis de los documentos y pruebas presentadas

I. Poder General para Pleitos y Cobranzas No. ciento siete mil ochocientos cuarenta y cinco, volumen tres mil veintinueve, ante el Notario Público No. 11 del Estado de San Luis Potosí, a favor del señor Arturo Iván Tello Gutiérrez, por parte del señor Alberto Gerardo Aguirre Gómez. Instrumento notarial que acredita la participación e intervención del Lic.

Arturo Iván Tello Gutiérrez como representante del (***) en la presentación y desarrollo del procedimiento de la presente queja.

II. Copia simple del Acta de defunción de 2010 del C. (***) . Documento público que acredita el fallecimiento del C. (***) , lo que demuestra que era imposible que en 2017 se encontrara vivo y estuviera en condiciones de efectuar algún tipo de comunicación o contubernio con el quejoso, aun cuando fue designado como perito en el Juicio Ordinario Civil que motivó la presente queja.

III. Diversos documentos en copia simple de diferentes actuaciones de los interesados ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar relativos al Juicio Ordinario Civil del Estado de San Luis Potosí, del Expediente (***) y del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Estado de San Luis Potosí; documentos en los que consta que hubo una primera recusación de peritos, una rebeldía por parte del acusado misma que generó la designación unilateral del propio juzgado de un perito, designación unilateral que recayó en el finado (***) , la nueva recusación del perito designado por el Juzgado por parte del acusado, manifestando una supuesta declaración pública del quejoso en el sentido de que tenía un arreglo cerrado con el perito, la aclaración respecto al fallecimiento del perito manifestada en el juicio por parte del quejoso y la consiguiente solicitud de nueva designación de perito para dicho juicio, así como la persistencia del acusado en el sentido de mantener su afirmación de un arreglo del perito con su contraparte en el juicio. En los diversos escritos se desprende en un primer momento cierto desfase en las promociones mismo que atenúa la insistencia del denunciado en mantener su aseveración, notoriamente inexistente.

Del análisis del contenido de los documentos que obran en el expediente se desprenden posibles contravenciones a los siguientes principios del Código de Ética:

Diligencia: *“mostrando disposición de hacer con prontitud e interés, conocimiento y pericia, las cosas que se tienen que hacer”.*

Probidad: *“desplegando una conducta guiada por el convencimiento de hallarse asistido de razón, cumpliendo cabalmente con los deberes, sin incurrir en actuaciones abusivas o inmorales”.*

Buena fe: *“ajustando su conducta al modelo de comportamiento admitido como socialmente correcto, bajo el convencimiento propio de que así debe ser”.*

Justicia: *“reconociendo la dignidad intrínseca de todos los individuos como sustento de los derechos, actuar en busca de su plena realización, coadyuvando en la obtención de lo que a cada uno corresponde en atención a las circunstancias del caso concreto, exigiendo la efectiva realización de los derechos de unos sin detrimento de los derechos de los demás procurando evitar los conflictos o resolviéndolos con equidad”.*

Honradez: *“siendo intachable en su actuar, sin acudir a medios impropios para obtener los resultados que podrian esperarse de su actuación, dignidad respetándose como individuo y como profesionista y exigiendo de los demás el respeto debido, respeto guardando las consideraciones debidas hacia los demás, hacia las instituciones y normas, sin incurrir en abuso”.*

Asimismo se desprenden faltas a los puntos 3.1 *“Aconsejar o realizar actos contrarios a las leyes o a los principios y valores éticos”*. 3.2. *“Afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo”*. 3.3. *“Realizar actos que entorpezcan la pronta resolución de conflictos, trámites o procedimientos”* del artículo 3 del Código de Ética vigente en la Barra Mexicana, Colegio de Abogados que enuncia las conductas de las cuales debe abstenerse un abogado.

c) De la audiencia de Depuración del Procedimiento

De las cuestiones esgrimidas por los involucrados en la Queja 002/18, por parte del denunciado únicamente su interés por dar por concluido el procedimiento y su voluntad de contar con una copia de la grabación en formato digital.

Por parte del quejoso en representación del Dr. Alberto Gerardo Aguirre Gómez, el Lic. Arturo Iván Tello Gutiérrez, manifestó la necesidad de cuidar la dignidad de la profesión.

Ambas partes coincidieron en no contar con más pruebas ni desear presentar alegatos, por lo que se procedió a declarar el cierre de la instrucción y poner la Queja en estado de resolución.

V. CUESTIONES FINALES

De las diferentes pruebas y documentos recibidos, y que ya fueron analizados en el inciso b), se desprende que no existía sustento de hecho para señalar ante la autoridad jurisdiccional la afirmación de que hubo un acuerdo previo por parte del quejoso con un perito designado por la propia autoridad jurisdiccional, y que más tarde se certificó que la aseveración de un supuesto acuerdo entre el perito designado por la autoridad jurisdiccional y el (***) como una de las partes en dicho juicio, era imposible dado que el perito en cuestión había fallecido siete años atrás.

Resulta evidente que la afirmación por parte del denunciado en el juicio era de un hecho inexistente, conducta que claramente contraviene los principios de diligencia, probidad, buena fe, justicia y honradez del Código de Ética vigente, así como el artículo 3 en sus puntos 3.1, 3.2 y 3.3. del Código de marras, lo que fundamenta la resolución de esta Junta de Honor.

De lo antes analizado, ha quedado demostrado que el Licenciado González Lozano afirmó un hecho falso. El tema a dilucidar es si lo hizo a sabiendas o no, pues de haberlo

realizado sin pleno conocimiento de que era un hecho falso, no constituiría una acción reprochable a la luz de la ética profesional que establece el Código de Ética en vigor.

El tema aquí es que, después de que llegó el acta de defunción en copia certificada al expediente judicial, el barrista acusado insistió en afirmar el hecho (la afirmación de un arreglo del perito con su contraparte en el juicio), lo que esta vez no queda fuera de duda que sabía que el hecho no era cierto y a pesar de ello, repitió su afirmación, lo que es un hecho violatorio de los principios señalados que se encuentran en el mencionado Código, de donde se desprende que esta Junta de Honor considere que hubo violación al mismo.

Los principios éticos específicamente señalados en la presente Queja son un concepto de conciencia moral, que expresa la noción del valor de la personalidad en el ejercicio de la profesión, pero que también refleja la actitud moral del individuo hacia sí mismo, a la sociedad en la que se desenvuelve y a la organización a la que pertenece.

La conciencia de la dignidad de la profesión es una forma de autocontrol del individuo, en la que se asienta su exigencia a sí mismo, como elemento indispensable de las exigencias sociales que requieren y demandan abogados con altos valores éticos. De este modo, la dignidad, lo mismo que la conciencia es un modo de comprensión por la persona de su deber y responsabilidad ante la sociedad y las organizaciones a las que pertenece.

El conjunto de los principios de diligencia, probidad, buena fe, justicia y honradez tienen como base fundamental la honestidad característica y valor indispensable en la persona y, por supuesto, en el abogado, pues tiene como elementos ineludibles la sinceridad, la confianza y el respeto mutuo, en tal grado está revestida de importancia, que una persona que se rige por la honestidad está indefectiblemente regida por los valores de verdad y justicia que le resultan inherentes, evitando anteponer sus necesidades e intereses personales al imperio de los valores éticos. Una persona honesta es una persona apegada a un código de conducta cuyos ejes son la rectitud, la probidad y la honradez, mismos que refleja en su desempeño personal, e indispensables, particularmente, en el ejercicio de la profesión de abogado.

Es cada vez más imperiosa la exigencia social de personas honestas apegadas a los principios del buen obrar manteniendo una congruencia entre su vida personal y su vida profesional, esta demanda, es aún más presente en el caso de los abogados.

La Junta de Honor deja constancia de que para la expedición de esta resolución final ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado y analizado cada una de las pruebas aportadas por estas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión, es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en la presente resolución, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso y en la expedición de esta resolución,

los principios que orientan y ordenan las normas de conducta profesional que recogen los valores y principios que se consideran propios de la actividad profesional del abogado, recogidas en el Código de Ética.

VI. DE LA DECISIÓN

La resolución tomada por esta Junta de Honor tiene como objetivo evitar que se repita un comportamiento indeseable, por considerarlo una falta, que debe ser notificada y conocida expresando el descontento a la contravención de los principios y valores de la profesión, así como impedir que se reproduzcan conductas señaladas como indeseables para un abogado en nuestro Código de Ética.

La violación al código mencionado no importa gran gravedad, pues la afirmación falsa no tuvo consecuencias serias en la contraparte ni en el perito a quien se le atribuyó la conducta indebida (por evidentes razones), por lo que la Junta de Honor ha considerado que con una amonestación será adecuado el reproche a la conducta indebida.

En atención al punto anterior, y siendo que la Junta de Honor no representa los intereses de ninguna de las partes y sus integrantes ejercen la función con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como el desempeño de sus actuaciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por los Estatutos y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor y de conformidad con las normas invocadas, resuelve:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA, la Queja.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 43, fracción I de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., se emite **Amonestación** al Lic. Luis González Lozano y se le conmina a que en lo sucesivo observe las normas de conducta profesional que recojan los principios y valores que se consideran propios de la actividad profesional del abogado, tal como los recoge el Código de Ética de esta organización de profesionistas, considerados como determinantes de una buena práctica del ejercicio profesional.

TERCERO. Se ordena publicar esta resolución en *El Foro*, conforme al artículo 48 de los Estatutos.

Así lo resolvió la Junta de Honor en forma unánime, integrada por los siguientes miembros: José Mario de la Garza, Héctor Herrera Ordóñez, Fabián Aguinaco Bravo, Gustavo de Silva, Carlos Loperena, Luis Madrigal, Gabriel Ortíz, Carlos Pastrana y Ángeles y Odette Rivas Romero.

RESOLUCIÓN A RECONSIDERACIÓN QUE COMBATE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA QUEJA No. 002/18

Ciudad de México, a 03 de julio de 2019.

I. COMPROBACIÓN DE PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO

1. El día 26 de abril de 2019 fue presentado mediante correo electrónico a la Junta de Honor y a la contraparte la Reconsideración a la resolución final a la Queja No. 002/18 por el Licenciado Luis González Lozano, misma que fue recibida físicamente en las instalaciones de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados al día 30 de abril del mismo año.

2. La reconsideración señalada por los Estatutos y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor fue presentada y recibida en tiempo y forma.

II. FUNDAMENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Con fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44 y 48 de los Estatutos la Junta de Honor tiene atribuciones para resolver la reconsideración al rubro indicada.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

3. Durante el procedimiento de Queja, todas las partes tuvieron acceso y se les remitió cuanto documento, prueba o promoción se presentó, estando ambas partes en igualdad de circunstancias y contando ambas con toda la documentación existente y aportada por ellas mismas. Asimismo, en ningún momento dentro del procedimiento, alguna de las partes señaló estar carente de información o documentación ni reclamó las disposiciones de procedimiento determinadas por los Estatutos, el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor o sus Lineamientos. A ese efecto debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 10 del reglamento:

“Artículo 10. Cualquier objeción respecto de actos del procedimiento deberá ser formulada por el interesado en un plazo razonable, ante el instructor o la Junta. De no

hacerlo, se entenderá que renuncia a su derecho a objetar. La Junta resolverá lo procedente respecto de cualquier objeción que se presente”.

4. Con fecha 27 de febrero de 2019, la Junta de Honor emitió resolución final a la Queja No. 002/18.

5. Conforme a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento relativo, las notificaciones fueron realizadas en tiempo y forma, sin que hubiera objeción alguna.

6. Los plazos fueron computados en días hábiles, tal como se desprende de lo determinado por el artículo 3 del reglamento.

7. El Lic. Luis González Lozano comunicó la presentación de la Reconsideración simultánea al otro interesado y a la propia Junta, tal como se precisa en el artículo 7 del reglamento de marras.

8. La Junta de Honor puede dictar toda clase de resoluciones para el debido desahogo del procedimiento, además de la resolución final, única resolución que puede ser recurrible, tal como lo prevén los artículos 20 y 21 del multicitado reglamento.

9. En sesión de la Junta de Honor, el pasado 02 de mayo se resolvió admitir de inmediato el recurso recibido, tal como se encuentra prescrito en el artículo 21 del reglamento arriba enunciado. Sesión en la que se designó a la Lic. Odette Rivas Romero como instructora del procedimiento.

10. Supeditada a los Estatutos del Colegio, el artículo 36, en particular, determina las atribuciones de la Junta de Honor, mismas que se refieren a dilucidar sobre violaciones a los Estatutos, al Código de Ética y por tanto, a velar por los principios y valores éticos que coadyuven a la construcción de una sociedad más justa y una conducta profesional deontológica al servicio de la sociedad y no como un medio de subsistencia económica *per se*, con la finalidad de que los principios y valores que se impulsan se conviertan en valores personales y de la profesión reconocidos socialmente como cimientos de una buena y sana práctica.

En ningún momento la Junta de Honor pretende ni tiene como atribución dilucidar asuntos y procedimientos que jurídicamente son de facultad y competencia estrictamente jurisdiccional del Estado ni le corresponde aplicar normas de carácter estatal.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO

11. Tomando como punto de partida el documento que contiene el Recurso de Reconsideración planteado por el Lic. Luis González Lozano, se procede a desglosar de manera general, los puntos que a juicio de la Junta de Honor contienen la esencia de los argumentos del barrista Licenciado Luis González Lozano y se desprende lo siguiente:

a) No se agregaron pruebas.- El valor probatorio de un escrito depende no solamente del hecho de que proceda efectivamente de la persona designada en él como emisora, sino también de cómo fue confeccionado.

Como es bien sabido existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que determina que los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público, auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y formado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse auténtico.

b) La carencia de sistemática del recurso de Reconsideración impidió encontrar en la línea referida las dos líneas mencionadas, por lo que quedaron poco claras a juicio de la Junta de Honor, lo que no es óbice para que se desprendan de la lectura de la totalidad del documento en análisis.

c) Solicita una relación de constancias estudiadas para emitir el fallo.- Una relación de constancias estudiadas para la emisión de resoluciones o sentencias es bien definida y exigible en los procedimientos de carácter jurisdiccional, entendidos ante un juzgado, esta Junta de Honor no es, ni guardadas las debidas proporciones, un “tribunal *ad hoc*”; organizada y estructurada para, entre otras cosas, velar por el decoro y buen nombre de la asociación y que la conducta de los asociados no se aparte de las normas que establezca el Código de Ética. Tampoco puede ser considerada como tribunal especial, sino como un órgano de una asociación civil con los fines que sus Estatutos definen y que obra sobre sus asociados, como en este caso.

Es un órgano permanente que está compuesto como lo señalan los Estatutos de la Barra Mexicana y sesiona regularmente, cuando tiene casos sometidos a su decisión.

Sin embargo, su permanencia no lo hace ser un órgano del Estado ni un cuerpo cuyas resoluciones puedan considerarse como actos de autoridad. Así lo sostuvo recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno (amparo en revisión 2219/2009):

“...los colegios profesionales operan bajo un régimen voluntario. Las atribuciones de los colegios profesionales para imponer sanciones se refieren sólo a sus agremiados, de manera que la fuente de las mismas no está sino en la voluntad de las partes y el régimen estatutario de la asociación.

“La Barra no actúa en función delegada por el Estado, sino que actúa aplicando sus estatutos y el Código de Ética de la organización”.

(énfasis añadido)

Los tribunales *ad hoc* se crean *ex post facto*, mientras que la Junta de Honor existe desde antes que se realicen los hechos materia de las quejas que se formulan ante ella. Los

miembros de la Barra Mexicana, desde su solicitud de ingreso y por así establecerlo sus Estatutos, están sometidos a la jurisdicción privada de la Junta de Honor.

En virtud de lo anterior, esta Junta de Honor no sigue los procedimientos estrictamente como lo establece la materia civil, penal o administrativa, entre otras, que son competencia y jurisdicción del Estado, sino que cuenta con un procedimiento *ad hoc* para el tipo de asuntos que resuelve.

Con base en lo anterior, cabe revisar que consta en la Resolución a la Queja No. 002/18 emitida por esta Junta de Honor el pasado 27 de febrero de 2019, se mencionan las pruebas aportadas durante el procedimiento, sin ser un tribunal *ad hoc*, pues existe antes de los hechos a juzgar, con un procedimiento abreviado en que las partes están en igualdad de circunstancias, conociendo en el mismo momento por los medios electrónicos y físicos a su alcance de los documentos, pruebas y actuaciones de cada una de las partes, no considera menester reproducir las actuaciones procesales de ningún otro tipo de juicio que no sea el que nos ocupa y para el que fue creada la Junta de Honor.

d) Se reitera repetidamente sobre la falsedad de la frase: “se insistió”. Al respecto es necesario determinar, a efecto de no incurrir en reiteraciones que de acuerdo al *Diccionario* de la Real Academia Española la voz “INSISTIR” entre sus acepciones significa: “PERSISTIR, O MANTENERSE FIRME EN ALGO”, como obra en las copias simples a las que tuvo acceso durante el procedimiento de Queja, el Lic. González manifestó ante una autoridad judicial un hecho que resultó falso durante el procedimiento que se dirimía en los juzgados, sin soslayar el hecho de que no se desprende de las constancias ni de los documentos entregados como pruebas por ninguna de las partes en el procedimiento de Queja, que el Lic. González haya corregido el error si lo hubiera, sino que persistió, es decir, se mantuvo firme en algo que era un hecho falso porque el perito de referencia había fallecido varios años atrás, es decir, de acuerdo al Diccionario la Real Academia Española y en un interpretación estrictamente gramatical INSISTIÓ en su dicho aun cuando después resultó que el perito había fallecido, bajo ninguna circunstancia corresponde a esta Junta de Honor dilucidar sobre los tiempos procesales del juicio civil que dio origen a la Queja que hoy se combate, sin embargo, es claro que el recurrente mintió.

e) Los principios procesales son aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para ser debido proceso, de conformidad con las exigencias de nuestra Constitución y de los derechos humanos, es inviolable la defensa en juicio de la persona y los derechos, es decir, dar cumplimiento irrestricto al principio de ser escuchado y vencido en juicio, que es precisamente lo que se llevó a cabo entre las partes durante el procedimiento que resolvió la Queja 002/18.

El artículo 1o. del reglamento establece:

“Artículo 1. Las quejas de que conozca la Junta de Honor serán tramitadas y resueltas de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y en el presente Reglamento.

“Con arreglo a lo previsto en este Reglamento, la Junta tendrá las más amplias facultades para dirigir el procedimiento, siempre que trate a los interesados con igualdad y conceda a cada uno de ellos plena oportunidad de hacer valer sus derechos.”

De ahí que haya garantías procesales de trato igualitario y plena oportunidad de hacer valer derechos a ambas partes.

La seguridad jurídica va de la mano con el debido proceso al que podemos considerar como un conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son indispensable para poder afectar legalmente los derechos de una persona, en el caso que nos ocupa amonestar la conducta carente de ética en el ejercicio de la profesión por parte de algún barrista.

Cabe señalar que el que las decisiones tomadas no nos favorezcan y afecten nuestro estado de cosas, no significa bajo ninguna forma que nos dejen en estado de indefensión ni mucho menos que exista falta de seguridad jurídica. Toda vez que una cuestión es la tutela efectiva en materia ética, responsabilidad de esta Junta mediante las formas que de acuerdo a nuestros ordenamientos se consideran adecuadas para una tutela efectiva por un órgano *ad hoc*, que aseguren la plena satisfacción de los derechos e intereses legítimos que han hecho valer y otra muy diferente que la resolución que nos afecte, nos desagrade y nos incomode.

Como fue evidente y ejecutado durante el procedimiento, las partes tuvieron garantizado, en todo momento del proceso, el derecho inviolable de defenderse, en condiciones de efectiva paridad, se les respetó en todo momento su derecho a la prueba, es decir, de valerse, en el juicio, de los medios, aun atípicos, de prueba directa o contraprueba legalmente admisibles y pertinentes.

Esta Junta de Honor considera que la independencia e imparcialidad de sus integrantes queda fuera de duda pues no existe relación de amistad, compadrazgo, comercial o de otra naturaleza entre las partes ni las partes recusaron a ninguno de los integrantes, sin soslayar el hecho de que el Reglamento regula los casos de abstención, excusa y aunque no acepta la recusación de sus integrantes, esto no obsta a su imparcialidad:

“Artículo 8. La Junta resolverá en cualquier momento, las objeciones relativas a su competencia. Los integrantes de la Junta no son recusables. Cualquiera de ellos que considere encontrarse impedido para intervenir en algún procedimiento de queja deberá excusarse, haciéndolo saber al Presidente de la Junta para que proceda al llamamiento inmediato de quien deba suplirlo.”

Por otra parte, es claro que incumbe a las partes interesadas el poder de promover una queja, el objeto del proceso es determinado por el documento inicial y las excepciones y defensas de las partes, por tanto, es claro que esta Junta de Honor no puede pronunciarse ni intervenir ni mucho menos invocar o reproducir procedimientos más allá de los límites del tema de su competencia, en este caso la ética profesional.

Ésta Junta de Honor sin ser tribunal *ad hoc*, se rige estrictamente por reglas de lealtad y buena fe, de tal manera que desestima los alegatos de hechos, declaraciones, cuya falta de correspondencia con la verdad, falsedad o no carácter genuino sean notorios y evidentes, consecuentemente esto le permite deducir, de la conducta procesal de las partes, argumentos de prueba en su contra.

f) De acuerdo a lo que se desprende de las constancias que estuvieron a la vista de esta Junta de Honor, el barrista Luis González Lozano afirmó un hecho que posteriormente resultó falso, de ello, se colige que los valores son representaciones cognitivas de las necesidades de las personas, entre estas necesidades cognitivas se encuentra la de reconocimiento social, lo que genera valores relacionados con el logro y/o el poder, esto significa que comúnmente las personas de acuerdo a sus prioridades cognitivas moverán su escala de valores de manera que los acerque a la satisfacción de dichas necesidades, por ello, es que para el recurrente mentir en un procedimiento le parece una cuestión de carácter natural.

Los valores superiores deben formar parte de la vida pública y de la vida privada de las personas, es decir, la ética pública y la ética privada deben estar en consonancia, independientemente de que la ética pública pretende integrar una organización política y jurídica, donde cada persona pueda establecer sus planes de vida o elegir entre los planes de vida institucionalizados para los grupos sociales.

Sin duda alguna, la ética guía el actuar humano mediante la razón, es consecuencia de la reflexión de un razonamiento válido que nos lleva a tener una actitud, una forma de ser ante nuestra propia vida primero y después con nuestro entorno. En nuestra actuación cotidiana debe existir una coherencia en todos los aspectos y en todas nuestras decisiones: somos personas que en nuestra vida diaria estamos buscando simplemente la armonía con nuestros principios y valores y con nosotros mismos, cuando encontramos esa coherencia, comenzamos a reflejarla de manera natural en nuestro entorno.

Esta Junta de Honor, considera que el haber manifestado ante la autoridad jurisdiccional una situación que los documentos demostraron que era de imposible realización entrañan una falta ética, mayor o menor, dependiendo de los valores de cada persona, pero el Código de Ética de la Barra Mexicana en su artículo 3 detalla las conductas de las que un abogado perteneciente a este Colegio de Abogados debe abstenerse y entre ellas se encuentra, precisamente, la que dio origen a la Queja, afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo.

La honestidad impide incurrir en falsedad. La honestidad que es lo que pide nuestro Código de Ética es una actitud, una forma de ser y de vida, los argumentos de la honestidad inherentes a la conducta, al final de cuentas son tan contundentes que convencen y no pueden variar según las circunstancias, ya que va de la mano con la ética y forma parte de las acciones y de la forma de vida de las personas, es decir, el discernimiento teórico del bien y el mal debe verse reflejado e influir no sólo en la conducta sino formar parte de la vida

cotidiana de los barristas que es a lo que se aspira en este órgano colegiado, para de alguna manera influenciar a la “praxis” de la profesión y mejorar no sólo la imagen de los abogados sino de la ciencia jurídica en beneficio de la profesión y del país del que formamos parte.

Tomando como base lo anterior, en opinión de esta Junta de Honor no existen argumentaciones procedimentales válidas ante la claridad de los hechos, la expresión de una situación, que independientemente del momento en que se configuró, a todas luces resultaba de posible realización y resultó falsa, por ende, violatoria del Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

g) Solicitud de exhaustividad de una revisión a modo de lo que el recurrente denomina el “cúmulo de pruebas”.- No forma parte de los objetivos del procedimiento de queja ni forma parte del procedimiento establecido por la normativa que nos rige, sin olvidar hacer mención de que todos y cada uno de los documentos que constan en el expediente están reproducidos y entregados en los domicilios y medios electrónicos proporcionados por las partes.

La Junta de Honor reitera que el procedimiento de queja es un procedimiento especialmente reglamentado para dirimir, entre otras cosas, violaciones al Código de Ética y por tanto, conductas faltas de ética por parte de los barristas, bajo ninguna circunstancia los procedimientos establecidos por la normativa relacionada con el tema, tienen que ver, ni se asemejan ni son análogos a ningún procedimiento de competencia jurisdiccional.

“Artículo 12. Los interesados asumirán a prueba de los hechos en que se basen para fundar su queja o defensa, sin perjuicio de la facultad de la Junta para allegarse cualquier elemento de convicción que juzgue pertinente”.

Por lo que hace la prueba, en abono a lo ya expresado en incisos anteriores, se señala lo siguiente: pueden considerarse dos tipos de prueba, a saber, la prueba directa que consiste en la declaración de un testigo que, con relación al hecho principal, afirma pura y simplemente lo que ha llegado a su conocimiento por medio de sus propios sentidos, absteniéndose en cuanto sea posible de mezclar ninguna apreciación proveniente de su juicio personal, el recurrente no puede ser testigo en un proceso en el que fue parte, de igual modo, las expresiones sobre el hecho estaban plagadas de apreciaciones personales, que pretendieron suavizar su dicho, además de que no aportó prueba alguna que corroborara su dicho ni presentó testigo para tal efecto.

Respecto de la llamada prueba circunstancial, permite deducir la existencia de un hecho o un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal llevan a la conclusión de que ese hecho ha existido. Independientemente del momento procesal ante la autoridad jurisdiccional ante la cual sustanciaba el asunto que generó la Queja, que por cierto, no forma parte de las atribuciones de esta Junta de Honor, el hecho es que existe un acta de defunción emitida por la autoridad del Registro Civil que demuestra la muerte del

perito, varios años antes de que se hiciera la designación, es necesario para esclarecer al recurrente, que esta conclusión es una operación del juicio y la distinción entre hecho y circunstancia es sólo relativa a un hecho determinado.

Todo hecho, con respecto a otro, puede llamarse una circunstancia, que además colocó al recurrente en una violación al Código de Ética pues incurrió en falsedad y se demuestra porque, ajeno a si sabía o no el hecho del fallecimiento del perito, se afirmó una mentira sin presentar elementos que corroborarán el hecho.

La lógica jurídica empleada por esta Junta de Honor consiste en la lógica valoración de esas dos clases de hechos, o sea de los que hacen más probable el hecho principal y de los que lo hacen menos probable. Un error en esta valoración habría producido una injusticia, situación que no se generó.

De modo que hubo una afirmación de un hecho, no se presentaron pruebas ni testigos que lo corroboraran, se presentó por la contraparte el acta de defunción del perito y se da la existencia de una conexión necesaria entre el hecho principal y el hecho probatorio de que el Lic. González mintió. Al probarse este, se prueba la existencia del primero, que fue la afirmación en falsedad. La prueba existe, pues fue presentada y obra en el expediente, recalcando que también fue entregada y es de conocimiento del recurrente.

h) La afirmación del recurrente en sentido de que, *“la manifestación pública que hizo la contraparte, NO es notoriamente FALSA, ya que él puede decir lo que quiera a quien desee, es decir, hay dos cosas que debemos diferenciar: lo que él diga y la veracidad de lo que dice”*.- Al respecto la Junta de Honor considera que el vocablo prueba generalmente se utiliza para designar distintos medios con los cuales puede acreditarse la existencia de un hecho, en tal sentido, designamos prueba de testigos, prueba de peritos, etc., pero probar es algo más; su significado comprende una compleja actividad de los sujetos, encaminada a demostrar la existencia o las cualidades de personas o cosas. Dentro del ámbito del procesal la prueba incluye el estudio del objeto, los medios y fuentes, la carga y la valoración de la prueba.

Etimológicamente, el vocablo prueba (al igual que probó) deriva de la voz latina *probus*, que significa bueno, honrado, así pues lo que resulta probado es bueno, es correcto, es auténtico, es veraz.

Los hechos que son objeto de prueba deben, en este proceso, haber sido afirmados por las partes. En principio, la Junta de Honor no tiene facultades de investigación ni averiguación, sino que verifica las afirmaciones de las partes.

El texto reproducido es un argumento usado habitualmente en la práctica de la negociación de la tendencia anglosajona y sobre el particular, abundan los autores, pero no es materia de este recurso, por ello, es menester señalar que, desde la visión de esta Junta de Honor, no forma parte de un procedimiento judicial o *ad hoc*, ese pretendido argumento se

relaciona con las llamadas estrategias de negociación, por lo que no se encuentra relación jurídica ni argumentación jurídica en dicha expresión, ni abona ni beneficia en el procedimiento de queja que hoy se combate ni guarda relación con el hecho de la violación al Código de Ética que cometió el recurrente al exponer una situación que un documento con fe pública, a juicio de esta Junta, que prueba que el recurrente se condujo con falsedad, ni siquiera tiene que ver con si sabía o no que el perito había muerto, sino que de inicio, en aquél momento y en la contienda judicial se condujo con falsedad, es decir, mintió, sin aportar ni presentar pruebas ni testigos sobre el particular ante esta Junta de Honor.

Afirma no se establece en la resolución final cuál fue la afirmación falsa que realizó y luego insistió y presenta dos preguntas.- La Junta de Honor no tiene como parte de su procedimiento repetir lo que las partes conocen por contar con los mismos documentos y reitera que no forma parte de su competencia dirimir ni revisar las actuaciones procesales de contiendas jurisdiccionales, sino resolver las controversias suscitadas por violaciones al Código de Ética, entre otras, y ante la insistencia y reiteración en pretender no entender cómo es que incurrió en falsedad, se reproduce textualmente del propio recurso de Reconsideración presentado por el Lic. Luis González Lozano, el texto que a juicio de esta Junta de Honor, es el hecho que da lugar a la presentación de la Queja y su resolución:

“... bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento de mi contraria parte Alberto Gerardo Aguirre Gómez, como representante común de la parte actora, manifestó públicamente que ha llegado a un acuerdo con dicho perito para que hiciera constar la firma dubitada en el testamento impugnado en este juicio fuera declarada inválida”. Foja 10 párrafo 6 de la Reconsideración).

(énfasis añadido)

Esta Junta considera ocioso repetir lo ya expresado en los incisos anteriores y que forman parte del cuerpo de esta resolución al recurso de Reconsideración.

A efecto de mayor claridad, es menester destacar que la existencia del acta de defunción emitida por autoridad pública y conocida por las partes y por esta Junta, prueba que el hoy recurrente mintió manifestando un hecho inexistente del que no es nuestra competencia dilucidar la intención ni mucho menos el momento procesal jurisdiccional en el que se presentó, pues no forma parte del procedimiento que rige las actuaciones de este órgano colegiado.

Los principios y valores profesionales contenidos en el Código de Ética acometen directamente la mentira y la tergiversación. No es exclusivo del Código de Ética de nuestro Colegio que se trate este tema, diversos organismos colegiados de abogados en el ámbito internacional como la *American Bar Association* en sus códigos de conducta consideran una conducta vedada para un abogado, hacer una afirmación falsa sobre un hecho material o sobre una tercera persona, o bien no desvelar un hecho material a una tercera persona cuando la revelación de este sea necesaria para evitar favorecer que el cliente cometa un

acto fraudulento o delictivo, a menos que la revelación esté prohibida. Así pues, a un abogado le está vedado tergiversar los hechos o las leyes.

Cabe destacar que la fama de integridad y honradez son uno de los mayores bienes del profesional del derecho. Y los beneficios personales de definir y seguir las propias convicciones morales regidas por principios éticos, con el tiempo superan fácilmente el supuesto costo o detrimento de actuar éticamente en la profesión. Tengamos presente que nuestra reputación es un bien valioso y sobre todo para los abogados.

Las normas de conducta profesional crean una base, no el techo, para la conducta profesional. Las normas éticas impiden a los abogados realizar afirmaciones falaces sobre hechos materiales o la legislación, debe tenerse presente que un pretendido engaño puede vilipendiar nuestras negociaciones y nuestra capacidad para representar al cliente.

Por ello, la ética nos libera, es decir, nos da libertad ante las esclavitudes como los vicios, las dependencias, las mentiras, los cambios sociales o las personas. Conducirnos con honestidad es la inteligencia que se deja llevar por el razonamiento apoyado en valores.

Las profesiones liberales, como lo es la abogacía, tienen como característica que su ejercicio se fundamenta en un esfuerzo intelectual constante por aprender y estudiar, su columna vertebral la forman los conocimientos técnicos, la práctica de desempeñarse eficiente y eficazmente en la profesión, pero la médula espinal es la ética, garantía indispensable para el desarrollo de los valores en la profesión y que necesariamente trasciende a la sociedad en la que nos desenvolvemos.

i) Con fundamento en todo lo expresado y enunciado en el cuerpo de esta resolución, esta Junta de Honor tiene por fundada la Queja y confirma la resolución de la Queja No. 002/18, emitida en la Ciudad de México el día 27 de febrero de 2019.

La Junta de Honor hace patente que para la emisión de esta resolución final fueron analizados todos y cada uno de los argumentos vertidos y expuestos por el recurrente de acuerdo a las reglas de la libre valoración de la prueba, la sana crítica, agregando que el sentido de su decisión, es el resultado del estudio, el examen de los medios a su alcance y de su convicción sobre el recurso y el hecho que dio origen a la queja, independientemente de que algunos de los argumentos presentados por el recurrente no hayan sido expresamente citados en la resolución del recurso, habiendo tenido también presente para la emisión de esta resolución los principios que orientan y ordenan las normas de conducta profesional que recogen los valores y máximas que se consideran propios de la actividad profesional del abogado que se encuentran congregadas en el Código de Ética.

V. DE LA DECISIÓN

La resolución tomada por esta Junta de Honor tiene como uno de sus objetivos cumplir con las atribuciones que tiene determinadas por los Estatutos, mediante el procedimiento

que el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, determinan, instrumentos de los cuales se desprende vigilar por la dignidad de la profesión y desmotivar las violaciones al Código de Ética, o sea, evitar que en el foro se propaguen conductas señaladas como poco idóneas para la profesión.

Como se expuso en la resolución a la Queja aun cuando se cometió una falta notoria y evidente al Código de Ética, la falta se consideró de poca gravedad por que la sucesión de hechos, del análisis de los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de Reconsideración planteado en contra de la resolución invocada, la Junta de Honor confirma y sostiene el criterio de resolver con una pena menor la falla de conducta ética perpetrada por el recurrente, pues únicamente se tiene como finalidad reconvenir una conducta indebida y que transgrede los principios éticos por los que debe regirse todo barrista.

En virtud de que la Junta de Honor no representa intereses de ninguna de las partes y sus integrantes ejercen la función con apego irrestricto a la imparcialidad y con absoluta discreción, así como han desplegado sus actuaciones en absoluta independencia y en ningún momento se han visto o sentido sometimiento alguno a orden, disposición o autoridad que deteriore sus atribuciones, gozando del secreto profesional, y habiéndose agotado el análisis pormenorizado del recurso, sin que exista pretensión por analizar y estando a los considerandos precedentemente glosados de acuerdo a lo establecido por los Estatutos y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, y de conformidad con las normas invocadas, resuelve:

PRIMERO. Confirmar la resolución que puso fin al procedimiento de Queja incoado en contra del Lic. Luis González Lozano emitida por la Junta de Honor el 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Con fundamento en artículo 43 de los Estatutos, confirma la sanción emitida en la Resolución de 27 de febrero de 2019, consistente en Amonestación al Lic. Luis González Lozano y se le recomienda para que en lo sucesivo observe y adopte las normas de conducta profesional que recopilan los principios y valores que son recogidos por el Código de Ética de este Colegio de Profesionistas para que haciéndolos suyos, además de ser definitivos para una buena práctica, se conviertan en la forma de actuar y en la cualidad distintiva y diferenciadora de los barristas en el foro.

Así lo resolvió la Junta de Honor en forma unánime, integrada como sigue: Héctor Herrera Ordóñez, Claudia de Buen Unna, José Mario de la Garza Gustavo de Silva Gutiérrez, Luis Enrique Graham Tapia, Carlos Loperena Ruiz, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Gabriel Ortiz Gómez, Carlos Pastrana y Ángeles, Ricardo Ríos Ferrer y Odette Rivas Romero.

NOTIFÍQUESE. Firman el Dr. Héctor Herrera Ordóñez. Presidente de la Junta de Honor y los demás integrantes de la misma que resolvieron el recurso.

Héctor Herrera Ordóñez

Claudia de Buen Unna

José Mario de la Garza

Gustavo de Silva Gutiérrez

Luis Enrique Graham Tapia

Carlos Loperena Ruíz

Luis Alfonso Madrigal Pereyra

Gabriel Ortíz Gómez

Carlos Pastrana y Ángeles

Ricardo Ríos Ferrer

Odette Rivas Romero

QUEJA 004/2018
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

QUEJA PROMOVIDA POR:

CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, Apoderado Legal de (***) , y CARLOS RICARDO RIVERA VEGA, Apoderado legal de (***) .

EN CONTRA DE:

DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE.

I. JUNTA DE HONOR

1.1. El día 25 de julio de 2018, se presentó el escrito de Queja, al que se hace referencia más abajo, y para efecto del conocimiento de la misma, la Junta de Honor quedó integrada como sigue:

Lic. José Mario de La Garza Marroquín
(Presidente)

Lic. Ricardo Ríos Ferrer

Lic. Gabriel Ortiz Gómez

Mtro. Luis A .Madrigal Pereyra
(Instructor)

Lic. Carlos Loperena Ruiz

Dr. Luis Enrique Graham Tapia

Dr. Héctor Herrera Ordóñez

Lic. Carlos F. Pastrana y Ángeles

Lic. Gustavo de Silva Gutiérrez

Dra. Odette Rivas Romero

Secretario: Lic. Edgar de León Casillas

Con fecha 5 de marzo de 2019, en sesión del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., se ratificó a los licenciados Odette Rivas Romero, Carlos F. Pastrana y Ángeles, Gustavo de Silva Gutiérrez, como propietarios; y los licenciados, Marcela Trujillo Zepeda, Julieta Ovalle Piedra y Rodrigo Sánchez Mejorada Velasco,

como suplentes; asimismo, dado que hubo cambio en el Consejo Directivo del Colegio, la Junta de Honor quedó integrada como sigue:

Dr. Héctor Herrera Ordóñez (Presidente)	Lic. José Mario de la Garza Marroquín
Lic. Ricardo Ríos Ferrer	Lic. Gabriel Ortiz Gómez
Mtro. Luis A. Madrigal Pereyra (Instructor)	Lic. Carlos Loperena Ruiz
Dr. Luis Enrique Graham Tapia*	Lic. Claudia Elena de Buen Unna
Propietarios:	
Lic. Carlos F. Pastrana y Ángeles	Dra. Odette Rivas Romero
Lic. Gustavo de Silva Gutiérrez	Secretario: Lic. Edgar de León Casillas

*El Dr. Luis Enrique Graham Tapia se excusó de conocer del presente asunto, por lo que no participó del procedimiento.

Expuesto lo anterior, se procede a la emisión de la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

1.2. Vistos para resolver en forma definitiva la Queja 004/2018 promovida ante la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., tanto por CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, Apoderado legal de (***) , así como por CARLOS RICARDO RIVERA VEGA, Apoderado legal de (***) , en contra de DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE (en adelante los “Acusados”), por su probable intervención en la comisión de una serie de violaciones al Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

1.3. Esta Junta de Honor es **COMPETENTE** para emitir la presente resolución a la Queja de referencia, con fundamento en el artículo 36, fracción III de los Estatutos, así como en los correspondientes y aplicables del Código de Ética Profesional y del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

RESULTANDO

II. ESCRITO DE QUEJA

2.1. Mediante escrito de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, los C.C. CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, en su carácter de Apoderado legal de (***) , y CARLOS

RICARDO RIVERA VEGA, en su carácter de Apoderado legal de (***) , presentaron el escrito de Queja dirigido al presidente y miembros del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en contra de los abogados DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, quienes son miembros del Colegio, por considerar que estos últimos realizaron actos violatorios del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C.

2.2. En la sesión de la Junta de Honor de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se dio cuenta a los miembros de la Junta de Honor, de la Queja de referencia, y por unanimidad, se determinó designar al Maestro Luis A. Madrigal Pereyra, como instructor para el trámite y substanciación de la Queja que se cita, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 36 de los Estatutos, en relación con el numeral 9 del Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

En términos de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, se otorgó un plazo de treinta días hábiles a los acusados para comparecer ante la Junta, por escrito y refiriéndose a cada uno de los hechos mencionados por los quejosos en el escrito inicial de denuncia; de igual manera, se les indicó que debían ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes, aportando los elementos para su debida preparación y posterior desahogo.

Los Licenciados DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, ingresaron a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., una vez presentadas sus solicitudes de ingreso, de fechas 19 de noviembre de 2016, y 17 de enero de 2017, respectivamente.

Como se acredita con su solicitud debidamente firmada, ellos, aceptaron someterse a la normativa vigente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., concretamente el Código de Ética Profesional, así como a las resoluciones que emitan los órganos del Colegio, entre ellos la Junta de Honor.

2.3. Los actos, así como sus antecedentes, que los “Quejosos” consideran violatorios al Código de Ética Profesional, mismos que atribuyen a los “Acusados”, en resumen, son los siguientes:

2.4. Los “Acusados” son socios de un despacho conocido como “(***),” sito en (***) , Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

2.5. Los “Quejosos” refieren que, desde noviembre del dos mil dieciséis a la fecha, el gremio de desarrolladores inmobiliarios de Mazatlán, Sinaloa, ha sido objeto de presiones, intimidaciones y extorsiones por parte de los “Acusados”; pues estos, sin motivo alguno y por conducto de personas asociadas al despacho “(***)” han presentado en contra de las empresas a las que los “Quejosos” representan, diversos procedimientos administrativos ante autoridades federales y municipales; asimismo, los “Acusados” son miembros

fundadores de la asociación civil denominada “(***).” a través de la cual han presentado amparos indirectos ante los Juzgados Federales ubicados en Mazatlán, Sinaloa, presionando a los “Quejosos” para que paguen dinero a cambio del desistimiento de los juicios de amparo en contra de los desarrollos inmobiliarios denominados (**) y (**) ambos ubicados en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

2.6. En el caso, los “Quejosos” manifiestan que la violación por parte de los “Acusados” al Código de Ética de esta Barra Mexicana, Colegio de Abogados, a la empresa (**), se dio el pasado día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, cuando el director responsable de la obra “(***), Arquitecto (**), le informó al “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA que los “Acusados”, a través de una asociación civil denominada “(***)” habían presentado una demanda de amparo indirecto en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, por haber otorgado el permiso de construcción del desarrollo inmobiliario “(***), un edificio de departamentos que su poderdante estaba construyendo.

2.7. Señalan los “Quejosos” que, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA, acudió a las oficinas de los “Acusados” mismas que se ubican en el despacho “(***), sito en (**); en donde el “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, le aclaró que no era algo personal, que aunque él firmara la demanda y estuviera como representante legal de la asociación civil “(***), el despacho estaba demandando a todos los desarrollos, no solamente al que los “Quejosos” representan, y que él no era el responsable, que quien diseñó y dirige todo era su tío el “Acusado” DAVID CRISTÓBAL ÁLVAREZ BERNAL, y su primo (**), y que él sólo participaba por trabajar ahí y ser familiar de los “Acusados”.

Los “Quejosos” señalan que en dicha reunión, el “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE le explicó al “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA, que el asunto era muy delicado, ya que de no llegar a un acuerdo y detener el proceso de la demanda de amparo indirecto en la que su representada es tercero interesado, las consecuencias serían muy graves, ya que le podían parar la construcción en cualquier momento, o bien, avanzada la obra podrían demolerla, y en última instancia tendría que indemnizarlos con sumas millonarias; por lo que más le convenía llegar a un “arreglo económico” con ellos, para que se desistieran de dicha demanda, ya que lo tenían muy bien estudiado y que ningún desarrollo cumplía con el cien por ciento del reglamento de construcción del Municipio de Mazatlán.

*Cabe aclarar que tanto los “Acusados”, como la Asociación Civil denominada “(***), tienen el mismo domicilio en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

2.8. Señalan los “Quejosos” que, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, acudió el “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA, a las oficinas del “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, quien lo atendió en un privado y le dijo que, por tratarse de

él, ya se había puesto de acuerdo con su tío, el “Acusado” DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL, y que podían desistirse de la demanda pero que ya habían incurrido en gastos, por lo que les tendría que pagar honorarios de salida, y que una vez que les pagara esos honorarios, se desistirían y retirarían la demanda, pero que “tendría que ser una cantidad muy decorosa”, y que como el “Quejoso” mencionado, se dedica al desarrollo de proyectos inmobiliarios, lo mejor sería firmar con ellos un contrato de prestación de servicios legales con el pago de una iguala mensual y así convertirse en cliente del despacho, por lo que ya no tendría problemas y no interpondrían demanda alguna a sus desarrollos por considerarse un conflicto de intereses.

Señalan los “Quejosos” que los “Acusados” han estado acosando al “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA, presentando diversos procedimientos con el ánimo de que acceda a pagarle sumas millonarias de dinero.

2.9. El diez de enero de dos mil diecisiete, los “Acusados” iniciaron una diversa extorsión en contra de la empresa “(***)”, de la cual solicitaron al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, los antecedentes de la licencia de construcción para el desarrollo inmobiliario “(***)”; asimismo, la C. (***) socia del despacho “(***)”, realizó una solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del arriba citado desarrollo inmobiliario.

El “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, acudió el trece de febrero de dos mil diecisiete al despacho de los “Acusados”, para conocer las razones por las cuales se oponían a la realización del proyecto, estando presentes (***) y (***)).

El “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, le manifestó al “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, que él tenía el poder para que su empleada, (***), se desistiera de la solicitud presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); a cambio del desistimiento, debía entrégales la cantidad de (***)).

Por lo anterior, el quince de febrero de dos mil diecisiete el “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, se reunió con el “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, quien le pidió una iguala mensual por servicios jurídicos, además de la cantidad arriba señalada.

2.10. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, asistió al despacho (***) por diversas razones, accedió a entregar al “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, la cantidad de (***) , estando presentes el abogado (***) , hijo del “Acusado” DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL, (***) y (***) .

Los “Quejosos” estiman que dichas conductas que los “Acusados” han realizado en contra de las representadas de los “Quejosos” violan el Código de Ética de la Barra

Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en específico lo contenido en los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 16, 18, 19, 29, 30, 34, 39 y 43.

III. CONTESTACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se dió por contestado el escrito de Queja presentado ante esta H. Junta de Honor el doce de octubre del dos mil dieciocho, y en virtud de que no se corrió traslado a los “Quejosos”, se ordenó hacerlo por escrito en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como a través del correo electrónico que al efecto fue señalado. Asimismo, se ordenó dar vista a los “Quejosos” por un plazo de diez días para los efectos legales que consideren.

3.2. Los “Acusados” manifestaron que los “Quejosos” han utilizado la denuncia penal y la Queja presentada ante la Junta de Honor, así como diversos medios de comunicación, para desprestigiar y difamar a su despacho y a los “Acusados”.

3.3. Los “Acusados” negaron que hubieran ejercido presiones, intimidaciones y extorsiones en contra de los “Quejosos”.

3.4. Los “Acusados” manifestaron adicionalmente que la asociación “(***)” es una asociación civil cuyo objeto social estaba destinado a vigilar el correcto desarrollo urbano de Mazatlán, Sinaloa.

3.5. Los “Acusados” negaron que dicha asociación civil hubiera sido utilizada para presionar a los “Quejosos” a fin de que pagaran sumas de dinero a cambio de retirar demandas.

3.6. Los “Acusados” señalaron que el “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA, fue quien acudió a su despacho de forma voluntaria.

3.7. Los “Acusados” afirmaron que DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, únicamente informó al “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA sobre la creación de la asociación civil “(***)” y que la demanda sobre la construcción del desarrollo “(***)” no era un tema personal, sino únicamente uno de los mecanismos legales que la asociación civil puede utilizar para la vigilancia del correcto desarrollo urbano de Mazatlán, Sinaloa y así cumplir con su objeto social.

3.8. Los “Acusados” niegan que hayan amenazado o intentado extorsionar a los “Quejosos”. Asimismo, señalan que los desarrollos inmobiliarios de las empresas que representan los “Quejosos” no cumplen con la densidad de población a que se refiere la zonificación secundaria del Plan Director de Desarrollo Urbano 2014-2018, tampoco cumplía con el número de viviendas ni habitantes máximo por hectárea, de conformidad con la tabla de compatibilidad de usos y destinos de suelo del PDDU. Además, los

“Acusados” señalan que “(***)” tampoco cumplía con el coeficiente de ocupación de suelo, el coeficiente de uso de suelo y con las dimensiones adecuadas para los cajones de estacionamiento, conforme a la tabla de modalidades de utilización del suelo del PDDU y del artículo 120 del Reglamento para Construcción de Mazatlán.

3.9. Los “Acusados” refieren que los amparos presentados fueron contra la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable de Mazatlán, Sinaloa (DPDUS), y no así en contra de las empresas representadas por los “Quejosos”.

3.10. Los “Acusados” niegan que se pretenda a toda costa suspender o se haya suspendido la construcción de los proyectos inmobiliarios de las empresas representadas por los “Quejosos”.

3.11. Los “Acusados” aceptan que la licenciada (***) , quien es asociada de su despacho, realizó la solicitud ante la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales, Delegación Sinaloa (SEMARNAT); dicha solicitud consistía en que se hiciera pública la Manifestación de Impacto Ambiental tramitada por (***) . Señalan que dicha solicitud no era con la finalidad de entorpecer el proceso ante la SEMARNAT, ni evitar que se obtuviera la aprobación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

3.12. Los “Acusados” niegan que se haya realizado entrevista alguna en presencia de los C. (***) y (***) .

En ese orden de ideas y con base en el escrito de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, los “Quejosos” desahogaron la vista sobre las manifestaciones hechas por los “Acusados” mismas que les fueron notificadas con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, desahogando dicha vista en todos y cada uno de sus términos planteados por los “Acusados” ofreciendo diversas probanzas.

Mediante escrito presentado por los “Acusados”, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, fechado el día once de ese mismo mes y año, solicitaron que se regularizara el procedimiento, en virtud de que, a interpretación de los “Acusados”, el Reglamento de Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, no contemplaba que se dé vista a la contraparte y que se le otorgaran diez días para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

Es de indicar que, en Sesión de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Junta de Honor acordó que los preceptos que rigen el procedimiento ante esta Junta deben ser interpretados en concordancia con los Estatutos del Colegio, así como en forma integral privilegiando siempre la igualdad de las partes tanto en sus peticiones como en derecho, concluyendo “improcedente” lo solicitado por los “Acusados”, en virtud de que la vista que se dio a los “Quejosos” fue con el objeto de otorgarles plena oportunidad de hacer valer sus derechos en términos del artículo 20 del Reglamento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

IV. AUDIENCIA DE DEPURACIÓN

El veinte de febrero del presente año, a las diecisiete horas con treinta minutos, se dio inicio a la audiencia de depuración a la que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos de Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, relacionada a la Queja 004/2018.

4.1. En dicha audiencia se dio cuenta con el escrito de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve suscrito por el Licenciado (***) Asesor Jurídico de los “Quejosos”; el cual ofreció como prueba la copia certificada de la Carpeta de Investigación (***), de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. Respecto al ofrecimiento de dicha carpeta, se precisó que no se trataba de un procedimiento jurisdiccional, en consecuencia, no podía ser analizada en su totalidad, por lo que se solicitó a los “Quejosos” especificar el objeto y pertinencia de las pruebas contenidas en la Carpeta de Investigación.

Por lo anterior, los “Quejosos” ofrecieron la prueba documental privada consistente en la declaración de los C.C. (***), (***) y (***), asimismo, los quejosos ofrecieron la prueba documental privada, consistente en la solicitud realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como su desistimiento; y la prueba documental privada consistente en los videos relativos a la entrega de dinero; la prueba documental pública consistente en la demanda de amparo (***) del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovido con fecha 04 de agosto de 2017, por el ahora “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, mismas que obran dentro de la Carpeta de Investigación referida.

4.2. Respecto a dicha audiencia de depuración, se solicitó a los “Quejosos” que mencionaran con cuales pruebas de la carpeta de investigación se acredita el incumplimiento al Código de Ética. De Igual manera, se explicó sobre la improcedencia de admitir la prueba testimonial de los testigos que son vendedores de los desarrollos inmobiliarios para acreditar que con la demanda de amparo que presentaron los “Acusados”, no se detuvo la venta de los departamentos, prueba que resulta ociosa, toda vez que no se detuvo el desarrollo inmobiliario ni la venta de los departamentos, por lo que no procede en este caso el desahogo de una testimonial para acreditar tales extremos.

4.3. Los “Quejosos” ofrecieron como prueba testimonial a los C. (***) y (***), comprometiéndose a presentarlos en la continuación de la audiencia.

4.4. En dicha audiencia se da cuenta del escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por los “Acusados”, en el cual ofrecen pruebas supervenientes consistentes en el audio y video de la audiencia inicial y formulación de imputación dentro de la causa penal (***) .

Al respecto cabe mencionar que, como se hizo ver a las partes, las actuaciones jurisdiccionales no vinculan a esta Junta de Honor, ya que esta sólo conoce de casos en los cuales se trasgredan los preceptos que contiene el Código de Ética Profesional del Colegio y no de delitos o causas que deban ventilarse ante los Tribunales jurisdiccionales.

4.5. Se les preguntó a las partes y a los integrantes de la Junta de Honor presentes si tenían algo adicional que manifestar, y ante su negativa se suspendió la audiencia a efecto de que la Junta de Honor estuviera en posibilidad de decidir, en términos del artículo 14 del Reglamento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, si existe materia para la Queja, así como sobre los puntos que deben ser materia de resolución.

4.6. El trece de marzo de dos mil diecinueve, los “Acusados” presentaron un escrito en el que manifestaron su deseo de renunciar a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., por lo que se suspendió la reanudación de la Audiencia de Depuración del Procedimiento, misma que estaba programada para el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.

4.7. En sesión de veintisiete de marzo de la presente anualidad, la H. Junta de Honor determinó resolver sobre el escrito de renuncia presentado por los “Acusados”, señalando que en virtud de que las fechas en que se cometieron las supuestas violaciones al Código de Ética Profesional, los “Acusados” no habían presentado su renuncia y al asociarse a este Colegio de Abogados, aceptaron cumplir con los Estatutos y el Código de Ética Profesional referido, así como someterse a lo que en su oportunidad resolvieran los órganos del Colegio, sin que su renuncia los sustraiga del procedimiento, por lo que se deberá continuar con el trámite de la Queja, señalándose así el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con treinta minutos, para que tuviera verificativo la continuación de la Audiencia de Depuración de Procedimiento. Dicho acuerdo se notificó oportunamente a ambas partes y se les citó para la Audiencia de continuación de Depuración del Procedimiento.

V. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEPURACIÓN

5.1. De esta forma, el dieciséis de abril del dos mil diecinueve, a la hora señalada, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Depuración de Procedimiento, haciéndose constar lo siguiente:

5.2. Se informó que la Junta de Honor determinó que sí existe materia para la Queja, esto es, que existen elementos suficientes para continuar con el procedimiento.

5.3. Se hizo del conocimiento que los “Acusados” renunciaron al Colegio, no obstante se determinó que dicha circunstancia no impide la continuación de la tramitación de la presente Queja. Las sanciones que puede imponer la Junta de Honor de la Barra Mexicana, del Colegio de Abogados A.C., es la amonestación, suspensión y expulsión; al ya no ser

miembros del colegio, no se puede imponer una sanción que ya no tendría efectos. Lo que se determinó fue emitir una opinión, aunque no exista sanción.

5.4. Se informó que los “Acusados” manifestaron por escrito que no se presentarán, ya que no reconocían a la Junta de Honor y que no estaban de acuerdo con sus decisiones y medidas que tomara.

5.5. Asimismo, en esta misma fecha, 16 de abril de 2019, se desahogó la prueba testimonial de (***)

Antes de concluir la audiencia de depuración, se determinó que la Junta de Honor analizará para su resolución si se cometió una infracción a los Estatutos y al Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Se determinó que, si los edificios fueron concluidos o no, esto no era materia de la resolución, únicamente se analizará si existió un acto por parte de los “Acusados” que viole el Código de Ética del Colegio de Abogados, por lo que sólo se tomarán las pruebas encaminadas a demostrar tal situación.

5.6 Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, en la sesión de la Junta de Honor se dio cuenta con la continuación de la audiencia de depuración del procedimiento, así como del escrito presentado por los “Quejosos”, por el cual se desistieron de la testimonial a cargo de (***) y no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar, en consecuencia, se acordó en dicha sesión dar vista a las partes con las actuaciones de la Queja para que formulen sus alegatos.

Los “Quejosos” formularon alegatos en los que manifestaron que a su juicio se violaron diversos preceptos del Código de Ética Profesional del Colegio.

VI. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE LA QUEJA

Resolver si la conducta de los “Acusados” viola o no los principios contemplados en el Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en específico los señalados por los “Quejosos”, consistentes en:

- En primer término, los “Acusados” violan el Código de Ética de este H. Colegio de Abogados en virtud de que tal y como se establece en los hechos del escrito que dio origen a la Queja que nos ocupa, iniciaron acciones legales en contra de los “Quejosos” con el fin de lucrar con su actividad económica.
- Los “Acusados” faltan a su deber profesional, porque al simular que defienden los derechos de la sociedad a través de la denominada “(***)” utilizan esos derechos para su beneficio personal, iniciando procedimientos con el pretexto de obligar a cumplir con la ley para que posteriormente y a cambio de una fuerte suma de dinero, se desistan de los mismos.

- Los “Acusados” han ocupado mecanismos legales con la finalidad de obligar a los “Quejosos” a pagarles y contratarlos para que se desistan de dichas acciones legales innecesarias e injustificadas.
- Los “Acusados” condicionan la continuidad de los asuntos que iniciaron en contra de los “Quejosos” a la satisfacción de un interés pecuniario.
- Los “Acusados”, interpusieron acciones legales con la única finalidad de llegar a una serie de acuerdos ilícitos con los “Quejosos”, como el pago de cantidades en su favor a cambio del desistimiento de las acciones legales iniciadas indirectamente en contra de los “Quejosos”, así como la obligación forzosa de contratarlos como abogados para que ya no volvieran a iniciar ningún procedimiento que atentara contra de su actividad económica, siendo esta, la construcción y el desarrollo de viviendas unifamiliares, multifamiliares, condominios y condohoteles.

Dichas conductas se encuentran prohibidas por el Código de Ética vigente, por cuanto hace a lo señalado en los artículos 1, 3, 11, 14 y 33.

OPORTUNIDAD DE LA QUEJA

1. La Queja fue presentada en los términos y por conducto del órgano que dispone el artículo 40 de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., cumpliendo con los requisitos dispuestos por el mismo artículo 40 estatutario y el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor y, en su oportunidad, admitida.

2. Se dio el trámite previsto a la Queja, teniendo en cuenta que los “Acusados”:

a) Son miembros de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en términos de la solicitud de afiliación que presentaron y, una vez cumplidos los trámites dispuestos por los Estatutos, fueron admitidos como asociados.

b) Al solicitar su afiliación, los ahora “Acusados” aceptaron cumplir los Estatutos y el Código de Ética Profesional de la asociación y así someterse a lo que, en su oportunidad, resolvieran los órganos del Colegio.

c) Se sometieron en forma expresa al procedimiento de Queja, como consta tanto del hecho de haber producido su contestación dentro del término estipulado, como por haber comparecido a los actos del procedimiento que constan en el expediente formado para el trámite de esta Queja, respecto de los cuales manifestaron su conformidad.

3. En términos de lo que disponen los artículos 1o. y 2 del Código de Ética Profesional, las normas de dicho Código rigen el ejercicio de la abogacía y son aplicables cualquiera que

sea la forma que revista la actividad del abogado; por tanto, esta Junta de Honor procede a establecer la materia de la Queja y emitir la resolución correspondiente, actuando en conciencia y ciñéndose estrictamente a los hechos que se desprenden de las actuaciones de las partes que se consideran probados y violatorios de las normas estatutarias y del Código de Ética, según se establece en los puntos que a continuación serán expuestos.

6.1. Consideraciones

Con escrito de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, los C.C. CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, en su carácter de Apoderado legal de (***), y CARLOS RICARDO RIVERA VEGA, en su carácter de Apoderado legal de (***), presentaron escrito de Queja dirigido al presidente y miembros del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en contra de los abogados DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, miembros del Colegio, por considerar que estos últimos realizaron actos presuntamente violatorios del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

Con relación al escrito de Queja que nos ocupa, se hace referencia a hechos suscitados del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, por lo que es importante mencionar que de conformidad con lo previsto por la fracción III del artículo 36 de los Estatutos del Colegio, el plazo para presentar la Queja prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos que la motiven; por lo que partiendo de esa circunstancia, así como el hecho de que los actos por los cuales se les acusa se han desarrollado en forma continua, las supuestas violaciones al Código de Ética que se menciona, se cometieron a partir del mes de noviembre del dos mil dieciséis, siendo así que el escrito de Queja fue presentado en fecha veinticinco de julio del dos mil dieciocho, por lo que se determina que dicha Queja fue presentada en tiempo y forma de conformidad con los Estatutos del Colegio.

6.2. Pruebas del quejoso

En el citado escrito de Queja se ofrecieron como pruebas las documentales consistentes en:

a) Copia certificada del Testimonio de Escritura número 17,125 (diecisiete mil ciento veinticinco), del Volumen (LXVIII) Sexagésimo Octavo, protocolizada con fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Fedatario (***), Notario Público número (***), con ejercicio y residencia en la municipalidad de Mazatlán, Sinaloa; escritura que contiene la constitución de la Sociedad (***).

b) Copia certificada del Testimonio de Escritura número 19,291 (diecinueve mil doscientos noventa y uno), del Volumen (LXXVII) Septuagésimo Séptimo, protocolizada con fecha catorce de abril de dos mil diez, ante el Fedatario Licenciado (***), Notario

Público número (***) , con ejercicio y residencia en la municipalidad de Mazatlán, Sinaloa; escritura que contiene la constitución de la Sociedad (***) .

c) Copia de recibido de la denuncia penal que las representadas de los “Quejosos” presentaron en contra de los “Acusados” .

d) Copia de las impresiones obtenidas de la página de Internet de los integrantes del despacho“(***)” y“(***)” .

e) Copia simple de la demanda inicial de amparo y anexos, del Juicio de Amparo número (***) , del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovido con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por el ahora “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, en su carácter de apoderado legal de la quejosa“(***)” , y como autorizados (***) , (***) y (***) ,contra actos de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán; y de la cual se advierte que se señala como Tercero Interesado a la empresa (***) , propiedad del “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA;

f) Copia simple de la demanda inicial de amparo y anexos, del Juicio de Amparo número (***) , del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovido con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, por el ahora “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, en su carácter de apoderado legal de la quejosa“(***)” , contra actos de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán; y de la cual se advierte que se señala como Tercero Interesado a la empresa (***) , propiedad del “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA;

g) Copia simple de demanda inicial de amparo y anexos, del Juicio de Amparo número (***) , del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovido con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por el ahora “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, en su carácter de apoderado legal de la quejosa“(***)” contra actos de la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán; y de la cual se advierte que lo interpusieron en contra de la construcción de unos locales comerciales sobre el inmueble ubicado en Avenida La Marina número 24, Fraccionamiento Desarrollo Marina Mazatlán (frente a Plaza Galerías Mazatlán), los cuales son propiedad de la empresa“(***)” de la cual es representante legal el C.C. (***) ;

h) Testimonial a cargo del C.C. (***) , con domicilio en (***) ; misma que obra en la carpeta de investigación (***) , de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quien declaró ante el Agente del Ministerio Público; ser asesor inmobiliario y conocer al “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, a quien acompañó en diversas ocasiones al despacho“(***)” , acompañados también por el C.C. (***) , con el objetivo de escuchar las pretensiones de los socios de dicho despacho, por tal motivo le consta que el trece de febrero de dos mil diecisiete el “Acusado” DANIEL

EDUARDO TENORIO ARCE, le manifestó al “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, que él tenía la manera de que la C. (***) , se desistiera de la solicitud presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); a cambio del desistimiento, debía entregar la cantidad de (***) y que de no llegar a un arreglo, continuarían realizando actos tendientes a impedir la construcción de “(***)”.

El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el C. (***) , acompañó al “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, junto con el C. (***) , al despacho “(***)” , para entregar la cantidad de (***) al “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, estando presente el abogado (***) , hijo del “Acusado” DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL, este acto fue grabado con el teléfono celular del “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ.

i) Testimonial a cargo del C.C. (***) , con domicilio en (***) ; misma que obra en la carpeta de investigación (***) , de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. Quien declaró ante el agente del Ministerio Público, ser el director de ventas del proyecto “(***)” . y conocer al “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, a quien acompañó en diversas ocasiones al despacho “(***)” , acompañados también por el C. (***) , de dichas visitas al despacho se tienen las grabaciones de las conversaciones con el “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, grabadas con el teléfono celular del “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ.

j) Testimonial a cargo del C. (***) , con domicilio en (***) ; misma que obra en la carpeta de investigación (***) , de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. Quien declaró ante el agente del Ministerio Público, ser el director de obra y contratista; razón por la cual conoce a varios desarrolladores y sabe que los “Acusados” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE y DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL, se dedican a solicitar información de obras para posteriormente interponer demandas en contra de los permisos otorgados por la autoridad municipal, y así los desarrolladores se acercan a ellos para negociar el desistimiento de las demandas a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, además de contratar al despacho “(***)” , pagando una cuota mensual hasta que la obra se concluya. Por lo que le hizo del conocimiento al “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA, la forma de extorsionar de los “Acusados” .

k) Testimonial a cargo del C. (***) , con domicilio en (***) ; misma que obra en la carpeta de investigación (***) , de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. Quien declaró ante el agente del Ministerio Público, dedicarse al desarrollo de proyectos de construcción inmobiliarios, motivo por el cual ha sido extorsionado por el “Acusado” DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL, a través del despacho “(***)” , al

solicitarle la entrega de dinero a cambio de desistirse de la demanda presentada en contra del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, por el otorgamiento del permiso de construcción, además de firmar con el despacho el contrato de prestación de servicios, hasta concluir la construcción, por lo que el “Acusado” DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL, ya no presentaría demandas que obstaculizaran la obra de construcción, por convertirse en cliente del despacho.

l) Testimonial a cargo del C.C. (***) , con domicilio en (***) ; misma que obra en la carpeta de investigación (***) , de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. Quien declaró ante el agente del Ministerio Público, haber trabajado en el despacho “(***)” que, a partir del año dos mil dieciséis, el “Denunciado” DAVID CRISTÓBAL ÁLVAREZ BERNAL, implementó una estrategia para impugnar la construcción de los desarrollos inmobiliarios que se estaban edificando en la Ciudad de Mazatlán Sinaloa, a finales del año dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de que los “Acusados” DAVID CRISTÓBAL ÁLVAREZ BERNAL y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, con participación de los asociados integrados, presentaron y tramitaron varios juicios de amparos indirectos en contra de diversos desarrollos inmobiliarios como son (***) , propiedad del “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ; y otros desarrollos de la empresa (***) , propiedad del “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA, por lo que el “Quejoso” CARLOS RICARDO RIVERA VEGA acudió al despacho “(***) .”, se entrevistó con el “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, para tratar el tema del amparo que se había presentado impugnando el desarrollo (***) , pero **no llegaron a un arreglo, razón por la cual, siguió su curso el referido amparo.** En enero y febrero de dos mil diecisiete el “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, acudió al despacho “(***)” quien se entrevistó con el “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, para tratar el tema del amparo que se presentó impugnando su desarrollo inmobiliario, llegando a un arreglo, motivo por el cual, los “Acusados” se desistieron de las acciones legales contra el proyecto.

m) Testimonial a cargo de la C.C., (***) con domicilio en (***) ; misma que obra en la carpeta de investigación (***) , de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quien declaró ante el agente del Ministerio Público, que prestó sus servicios como asociada en el despacho “(***)” en el cual se llevaban a cabo juntas en donde participaban todos los miembros del despacho, en una junta sabatina el “Acusado” DAVID CRISTÓBAL ÁLVAREZ BERNAL, estableció implementar la estrategia para mejorar los ingresos del despacho, la cual consistió en identificar la ubicación de los diversos desarrollos que se estaban construyendo en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, una vez identificada, el “Acusado” DAVID CRISTÓBAL ÁLVAREZ BERNAL, elaboraría una demanda de amparo en contra de la Dirección de Planeación y Desarrollo Sustentable del Municipio de Mazatlán, en donde el desarrollador se presentaría en el Juicio de Amparo como Tercero Interesado; de esta manera el desarrollador se acercaría al despacho “(***)” ,

y se le cobraría una cantidad de supuestos honorarios a cambio de desistirse de las acciones legales interpuestas.

n) Testimonial a cargo de la C. (***) con domicilio en (***); misma que obra en la carpeta de investigación (***), de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quien declaró ante el agente del Ministerio Público, que prestó servicios profesionales como asociada en el despacho “(***)”; el “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, le encomendó la tarea de presentar promociones en los juicios que se tramitaban en ese despacho, así como recabar solicitudes de información a través del sistema de Plataforma de Transparencia de la Información relacionada con diversos desarrollos inmobiliarios en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, sin vincular al despacho “(***)”, dicha información era utilizada para interponer amparos en contra de los diversos desarrollos, los cuales eran interpuestos a través de la Asociación Civil denominada “(***)”, la cual habían constituido con fecha anterior el despacho “(***)”, de esta manera llegar a negociaciones económicas con los propietarios de los desarrollos, y sólo así desistirse posteriormente de dichos amparos promovidos por dicha asociación; la razón de la existencia o creación de la asociación civil “(***)”, lo único que perseguía era aprovechar la información para dichos fines.

o) Testimonio de Escritura número (***), del Volumen I (PRIMERO), Libro I (PRIMERO), protocolizada con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, ante el Fedatario Licenciado (***), Notario Público número (***), con ejercicio y residencia en la Municipalidad de Mazatlán, Sinaloa; copia simple del Acta Constitutiva de la asociación civil “(***)”, de la cual se advierte que el Director y Apoderados de dicha Asociación son DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL, (***) y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE.

p) El dispositivo de almacenamiento denominado USB, el cual contiene videos, audios y transcripciones de los mismos, relacionados con las conversaciones entre los “Quejosos” y los “Acusados”.

6.3 Pruebas de los acusados

Los “Acusados”, mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, relativo a su contestación de Queja, ofreció las pruebas siguientes:

- Declaración de Carlos Rivera;
- Declaración de Calos Escobar;
- Testimonial de (***);
- Testimonial de (***).

- Requerirle a RIVEGA, para que proporcione el domicilio de dos personas que trabajan en (***)).
- Inspección física respecto el desarrollo inmobiliario (***), a fin de verificar si está siendo construido por (***) y si tiene su domicilio en (***), para que se de fe de lo siguiente: *a)* Si ese desarrollo se encuentra en construcción; *b)* Si se aprecia maquinaria pesada trabajando en esa obra, tales como grúas, camiones entre otros; y *c)* Se tomen fotografías y videos del mismo y del status en que se encuentra.
- Inspección física respecto los desarrollos inmobiliarios (***), los cuales fueron construidos por (***); ubicados en (***) y en (***), respectivamente ambos en Mazatlán, Sinaloa; para que se de fe de lo siguiente: *a)* Si esos desarrollos ya fueron terminados, *b)* si esos desarrollos ya se encuentran en operación; *c)* se tomen fotografías y videos del mismo y del status en que se encuentran.
- Documental Pública, consistente en copia certificada de la solicitud que se presentó ante la SEMARNAT, pidiendo que se exhibiera la manifestación de Impacto Ambiental presentada por (***), así como el acuerdo que recayó en la misma.
- Documental Pública, consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 1, volumen I, de 15 de enero de 1996, del protocolo a cargo del Licenciado (***), Notario Público (***), en el Estado de Sinaloa, con ejercicio en Mazatlán.
- Documental Pública, consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 11139, volumen XXXIX, de 30 de junio de 2011, del protocolo a cargo del Licenciado (***), Notario Público (***), en el Estado de Sinaloa, con ejercicio en Mazatlán.

De todas las pruebas antes señaladas, los “Acusados” se desistieron en la Audiencia de Depuración del Procedimiento.

Además ofrecieron:

- ELEMENTOS TÉCNICOS (TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN) consistentes en las videograbaciones y notas que se contienen en el disco compacto. Este dispositivo se acompaña como anexo 04.
- Documental Privada, consistente en las copias certificadas de los Periódicos (***) y (***), de 8, 10, 14, y 17 de agosto de 2018, respectivamente, las cuales contienen las intersecciones pagadas los quejosos. Estos documentos se acompañan como **anexo 05**.
- Documental Pública, consistente en la copia certificada de los dictámenes emitidos por los peritos que participaron en los juicios de amparo (***) y (***), radicados en

los Juzgados Noveno y Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, respectivamente de donde se desprenden las irregularidades en las que incurrió la DPDUS al expedir las licencias de construcción a RIVEGA, para la construcción de los desarrollos inmobiliario (***) y (***). Se acompaña copia simple de estos documentos, los cuales ya fueron solicitados y serán presentados cuando les sean entregados. **Anexo 06.**

6.4. Código de Ética Profesional aplicable

Es aplicable el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. vigente a partir del mes de febrero de 2017, con relación a los supuestos hechos violatorios al Código a que se hace referencia en el escrito de Queja de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

6.4.1. Conductas violatorias al Código de Ética Profesional

Con relación al deber general con el que todo abogado debe actuar con respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe, previsto en el artículo 1o. del Código de Ética Profesional, lo consagra de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para el ejercicio de la profesión, el abogado debe tener presente que cumple una función social, por lo que debe actuar conforme a los principios y valores que inspiran a este Código, como son la diligencia, probidad, buena fe, libertad e independencia, justicia, lealtad, honradez, dignidad y respeto, de conformidad con lo expresado en su preámbulo, que determina, asimismo, las bases de su interpretación y aplicación”.

Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que esta Junta de Honor valoró las pruebas presentadas por los “Quejosos” y los “Acusados”, de forma individual y en conjunto, de manera libre, conforme a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos afianzados y sometidos a la crítica racional, por lo cual, pronuncia la presente resolución únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la tramitación de la Queja, en el entendido que dicha valoración es sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, con base en los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, que sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, frente a postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social.

Si bien es cierto que diversas pruebas que se analizan se encuentran rendidas en carácter de “datos de prueba”, ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Sinaloa, quien de acuerdo a las premisas del sistema de justicia penal acusatorio no está investido de fe pública, también lo es que tienen para efectos de este procedimiento el carácter de indicios razonables que, concatenados entre sí, nos llevan al conocimiento de la verdad que se busca, por lo que en esos términos son tomadas en cuenta por esta Junta de Honor.

Con relación a lo argumentado por los “Acusados” en el sentido de que niegan que hayan ejercido presiones, intimidaciones y extorsiones en contra de los “Quejosos”, y que su actuar se encuentra respaldada por la asociación “(***)” cuyo objeto social está destinado a vigilar el correcto desarrollo urbano de Mazatlán, Sinaloa, al respecto, esta Junta de Honor, se concentrará en resolver si la conducta de los acusados en la forma en la que se ha señalado por parte de los “Quejosos” así como de las manifestaciones hechas por los “Acusados”, es violatoria o no del Código de Ética Profesional, no por el hecho de haber iniciado procedimientos de acuerdo al fin de dicha Asociación Civil, sino por los profesionistas al utilizar dichos procedimientos para desistirse de ellos, mediante el pago de cantidades de dinero.

En ese orden de ideas, esta Junta de Honor considera que los “Acusados” han faltado a los artículos 1o., 3, 3.1, 3.3, 3.5, 3.7, 3.8, 9, 9.2, 9.4, 13.3, 14.3, 19.3, 31.7, 33, 33.4, 33.7 del Código de Ética Profesional de este Colegio de Abogados, en contra de los “Quejosos”, al iniciar procedimientos en contra de estos y las actividades que realizan, para que, posteriormente, y a cambio de una fuerte suma de dinero, se desistan de los mismos; lo anterior implica inobservancia de los principios de respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe, conforme el Código de Ética Profesional lo exige en sus artículos para los integrantes del Colegio.

Por otro lado, esta Junta de Honor estima que promover los medios de defensa que las partes consideren pertinentes ante los órganos jurisdiccionales competentes, no es violatorio del Código de Ética en sí, pero sí lo hace el utilizar dichas promociones con la finalidad de desistirse posteriormente con la intención de obtener un beneficio o un lucro que no corresponde a los intereses del cliente, sí lo es.

Quedaron plenamente probados los hechos relativos a que los “Acusados” pretendían paralizar los proyectos inmobiliarios de los “Quejosos”, lo cual se demostró con las diversas probanzas que aportaron, y que obran en el expediente en que se actúa, mismas que fueron ofrecidas en tiempo y forma durante la sustanciación del presente procedimiento, las cuales ya fueron señaladas en el apartado 6.2 de la presente.

De dichas probanzas se advierte que los “Acusados” utilizaban el engranaje jurisdiccional y administrativo con la finalidad de paralizar la obra civil para, posteriormente, requerir a los interesados una suma de dinero con la finalidad de desistirse sobre los procedimientos legales incoados. Por lo que contraviene el actuar de los “Acusados”, lo establecido por el artículo 1o. del Código de Ética del Colegio.

En primer término, esta Junta de Honor advierte, con las copias simples de demandas iniciales de amparo y anexos, de los Juicios de Amparo: (***) Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa (***) Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa y (***) del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, que en todos los casos se solicitaba la suspensión para que se paralizara la obra civil. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales federales negaron las suspensiones provisionales y definitivas, no obstante, la conducta falta de ética se llevó a cabo. Es así que el conflicto de interés de los “Acusados” frente a los “Quejosos”, es notorio, pues si bien es cierto que el objeto de creación de la asociación civil “(***)” es velar por el desarrollo de construcciones de Mazatlán, el deber de los “Acusados” compromete su independencia por lo que su actuar es contrario a lo establecido en los artículos 3.7, 3.8, 14.3 del Código de Ética Profesional.

En segundo término, se analizaron los testimonios presentados por los “Quejosos”, mismos que fueron valorados con las diversas pruebas incorporadas por estos, consistentes en audio y videos que obran en un dispositivo USB, así como sus transcripciones, advirtiendo esta Junta de Honor que la descripción que hacen los testigos coincide con la conducta de los “Acusados”, es decir, se advierte que los “Acusados” se dedicaban a pedir dinero so pretexto de continuar con los trámites legales y así paralizar las obras en desarrollo.

Lo anterior se afirma, en virtud de que dichas declaraciones comulgan fehacientemente con el principio lógico de identidad, al ser rendidas de manera uniforme respecto a las circunstancias que cada uno de ellos advirtió por medio de sus sentidos sobre el acontecimiento y/o acontecimientos de los cuales declaran, respectivamente, y por otra parte, no vulneran el principio de contradicción, porque son coincidentes y no se advierten versiones diferentes, además de que guardan relación con el demás material probatorio que se desahogó en el presente procedimiento; por ende, gozan de plena y absoluta credibilidad, máxime que los “Acusados” no aportaron prueba idónea para desvirtuar las manifestaciones hechas por los “Quejosos” ni presentaron objeciones respecto a los testigos y/o sus declaraciones.

Además, no se obtienen datos que acrediten que estén mintiendo ni alterando el hecho sobre los cuales se pronuncian, respectivamente, pues sus relatos son claros y congruentes sobre los hechos que originaron el presente procedimiento.

Las valoraciones anteriores encuentran sustento en la Tesis I.4o.A.40 K. Tesis Aislada (Administrativa, Común). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496. Tribunales Colegiados de Circuito.

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que

la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 566/2017. Grapas Mexicanas, S.A. de C.V. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Precisado lo anterior, se hace referencia al caso concreto los parámetros y directrices utilizados por los integrantes de la Junta de Honor para la valoración del acervo probatorio.

Asimismo, en apoyo a las pruebas testimoniales, así como las documentales privadas consistentes en las declaraciones que obran en la carpeta de investigación (***) de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa; se encuentra la documental privada ofrecida por los “Quejosos”, consistente en información de audio y videos que obran en un dispositivo USB, así como sus transcripciones, esta Junta de Honor aprecia lo siguiente:

“29:26 Carlos Rivera Vega: ¿Y qué onda Daniel? A ver, ¿qué me tienes?

29:28 Daniel Tenorio: Hablé con el Licenciado Álvarez, este siempre que llegas tú, me toca la suerte que se va, ja-ja, quien sabe por qué, no sé... Oye, hablé con el Licenciado Álvarez y me dijo Daniel nosotros no tenemos ningún empacho, si Carlos quiere detener esto, que lo detenga, este, nos podemos desistir de la demanda, dice, para que él no tenga ningún problema con eso, con su proyecto y todo eso, pues sí que quede claro que nosotros vamos a seguir haciendo nuestro trabajo, vamos a seguir impugnando proyectos que nosotros creamos que están, que no cumplen con todos los requerimientos y como te lo dije el jueves, no porque, porque, porque realmente estés mal tú, porque sabemos que los reglamentos y los planes de todo el desarrollo urbano pues piden un montón de cosas que ni al caso, o sea que son, están diseñados para que nadie los cumpla, así de fácil vienen unas carpetas que tienen que mil requisitos de los cuales cuando mucho un desarrollador, bien, bien, bien, puede llegar a cumplir cien, ciento cincuenta, no?

30:35 Carlos Rivera Vega: Órale

30:36 Daniel Tenorio: Pero, este no he tenido oportunidad de revisar los reglamentos de construcción y eso.

30:40 Carlos Rivera Vega: Pues mira, este, a lo mejor así tan a detalle, a lo mejor no, nosotros normalmente, así si me dices que son como mil cosas pues a lo mejor nadie los cumple como dices tú, ¿no?, este, pero las cosas que normalmente, pues que el uso de suelo, que cus, el cos, los limitantes pues todo eso...

31:04 Daniel Tenorio: Para allá voy pues porque sabemos, yo le comenté pues obviamente que yo te conocí y todo eso de tiempo, él ya sabe que te compré yo a ti, que yo te compré y que hemos hecho negocio y me dijo si me dice, sí, yo lo entiendo, lo que pasa es que no todas las, no todas las, ninguna torre, ningún proyecto aquí en Mazatlán lo cumple y si tienes razón o sea, a la letra le di yo como, este, ahí, de hecho el de la gasolinera de ahí, de la avenida (***) , enfrente de la, atrás del (***) , no la construyeron, no solamente porque no se pudiera construir ahí, sino porque a ellos les faltó recabar para el permiso de construcción las firmas de los condóminos.

31:45 Carlos Rivera Vega: De los vecinos...

31:46 Daniel Tenorio: Cincuenta por ciento más o menos, entonces pues tampoco lo tenían y son requisitos que los desarrolladores, pero me dijo, si él quiere dile que me haga, que me haga a mí una propuesta este, por este caso, unos honorarios de salida como quien dice y nosotros nos salimos, esto sí, indaga que sea una propuesta decorosa, que saque, no queremos este, no quiero por que le comenté también que andabas gastado, que el proyecto no iba a ser lo que tu esperabas, que tú le habías aumentado, todo lo que tú me dijiste yo lo comenté, dile que él lo vea, que él este valore lo que él tiene en su proyecto y que si él quiere matar esto de un día para otro ya, pues que haga una propuesta y lo discutimos, no hay ningún problema por eso; y también dile que en el futuro, como nosotros vamos a seguir en esto, le sugerimos que se acerque al despacho, ya lo han hecho otros desarrolladores, que se acerque al despacho y que lo contrate por una iguala, con una mensualidad, este, lo que nosotros hacemos en esos casos dice, es, viene con un nuevo proyecto estas personas, este, les revisamos que cumplan con todos los requerimientos, todos los lineamientos que vienen en el reglamento de construcción con el director de desarrollo, los asesoramos cuando bota algún problema con algún trabajador, este, buscamos la asesoría también para revisar los contratos que hacen de preventa; vaya, Carlos, este me dijo que nosotros este, que una asesoría integral, los contratos, los formatos que hacen de entrega, redacción, las garantías que entregan a sus clientes, este, todo, todo, todo, todo el despacho puede prestar sus servicios, porque, porque esto, porque en el futuro nosotros vamos a seguir en esto; y tú me dijiste en una de tus respuesta algo muy cierto, oye, y únicamente necesitamos porque yo me dedico a esto y no quiero estar con esta preocupación, o sea, cada quien se preocupa por lo que es suyo, como me dijiste, si hay unos colegas que andan por ahí haciendo de las suyas y haciendo este trabajos bien o mal pero no se están preocupando por atender esa situación pues a mí sí dime qué onda qué hacemos, entonces a grandes rasgos Carlos, en esto, en eso se resume la plática que yo tuve y la plática que tengo contigo, este, que lo comentabas, yo veo que lo comentas con tus socios y que hagan una propuesta de salida de este proyecto para terminar con este proyecto por desistimos del amparo, desistimiento de amparo por parte del Licenciado Álvarez, porque es proyecto de él, yo no gano absolutamente nada con esto, yo le llevo el asunto, yo me ofrecí a hablar contigo porque yo le dije que te conocía, yo conozco a Carlos

*y déjame hablar con él y si le dije que yo había sido tu cliente en varias ocasiones, pues sirvió de algo porque estoy hablando contigo **y por otro lado, también que te acerques con nosotros para comentar sobre una propuesta también y que Rivera, contrate, nos contrate, nos llegue a contratar en caso de que así lo decidan mejor ustedes para asesorarlos integralmente en los proyectos que se vienen y pues ya de entrada desde el de Condesa, si tú me dices.** Daniel necesito que me apoyes ya y que empieces, este, yo les puedo, yo puedo trabajar así con ustedes, yo ya comenté esto con mis socios y quiero que empiecen a revisar los contratos, este, contratos de adhesión que la PROFECO, por ejemplo, ahorita anda haciéndonos, run-run sobre los contratos de adhesión y todo eso; y ya ha clausurado varias o multado varios desarrollos por no contar con ellos, entonces hay varias cosas ahí, varias aristas que andan sueltas y que, **pues siendo sinceros, los desarrollos, los desarrolladores inmobiliarios pues no son abogados,** o sea, tu sabes que como ir yo a exponer a 'ampi' también, eh, muchas ocasiones agarramos los machotes, los formatos y de ahí trabajamos; **entonces pues es una situación que pues dirás tú, hijole, pues esto no lo tenía contemplado; sí pero, por otro lado, pues bueno, está bien, ni modo pues voy a contar con una asesoría legal de primer nivel, no voy a tener ahora sí que perder el sueño por esas situaciones y si alguien en el futuro pues viene y me demanda o me busca pleito por otro lado, por lo menos te digo sabes que Daniel, sabes que Lic., el despacho, brínquenle ustedes, a mí no que quiten el tiempo con eso, yo ando trabajando y haciendo mis desarrollos.**”*

Asimismo, con base en el video que se encuentra en un dispositivo de almacenamiento memoria USB, que obra en autos del expediente de Queja en que se promueve, así como de las manifestaciones hechas por los “Quejosos”, se aprecia el momento en que el “Quejoso” CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, en el interior de las oficinas del despacho con razón social Bufete “(***)” entrega la cantidad de (***) al “Acusado” DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE y a otra persona de nombre DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ ARCE. De lo anterior, esta Junta de Honor considera que el actuar de los “Acusados” es contrario a lo que disponen los artículos 14.3, 19.3, 31.7, 33, 33.4, 33.7, es decir, el interés de los “Acusados” se antepuso al deber de incurrir en prácticas desleales para la captación de clientes, aprovechando la situación de los “Quejosos”.

Además, esta Junta de Honor, advierte que, del contenido de la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal que ofrecieron como prueba los “Acusados”, el juzgador expresa de forma oral que “(...) *si bien es cierto hubo diversas entregas de dinero, también lo es que (los quejosos) obtuvieron un beneficio con el desistimiento de las acciones legales por parte de . . . los imputados*“. En ese sentido, si bien pudieron existir ciertas irregularidades en el desarrollo de las obras, esta Junta de Honor no es competente para su análisis y, por lo tanto las mismas no son relevantes ni justificantes de las conductas de los hoy “Acusados”, mismas que son contrarias a lo establecido en el artículo 9, 9.2, 9.4, del Código de Ética Profesional de este Colegio de Abogados.

Es por lo anterior que dichas probanzas son suficientes para poder determinar que los hechos por los cuales se les inició el procedimiento de Queja a los “Acusados”, en efecto acontecieron; que estos hechos son contrarios a lo mandado en los artículos 1o., 3.1, 3.3, 3.7, 3.8, 9, 9.2, 9.4, 13.3, 14, 19.3, 31.7, 33, 33.4, 33.7 del Código de Ética Profesional de

este Colegio de Abogados, y que queda comprobada su participación en dichas conductas contrarias a los principios que rigen esta honorable labor de la abogacía; dicho de otro modo, durante la substanciación del presente procedimiento se probaron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que los “Acusados”, usando dolosamente los recursos legales de forma enérgica e intimidatoria, ejercieron presión a los “Quejosos” para obligarlos a contratar a su despacho o servicios profesionales, así como la exigencia de que las empresas que representan los “Quejosos” les entregaran dinero para que se desistieran de acciones legales que habían presentado contra los proyectos inmobiliarios de las mismas.

No pasa desapercibido a esta Junta de Honor que los “Acusados” presentaron su renuncia para pertenecer a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., por lo que no es posible imponerles la sanción que se aplicaría de seguir siendo miembros de la misma, por las violaciones cometidas al Código de Ética, según lo previsto por el artículo 43, fracción II, de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., por lo cual, aplicando lo dispuesto por el artículo 45 de los Estatutos, así como lo establecido en la Junta de Honor, Queja 01/2009, Resolución Definitiva. *El Foro*. Decimoséptima Época, Tomo XXIII, número 2. México, D.F., Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C. Segundo Semestre 2010. Pp. 69-78, en el caso (***) vs. (***), se emite la presente determinación a título de opinión.

SANCIÓN QUE PODRÍA SER APLICABLE:

La responsabilidad en el ejercicio de la abogacía, lleva implícita la aceptación del compromiso al servicio de la sociedad, por lo tanto, resulta necesario observar el cumplimiento de los principios éticos en el deber profesional, por lo que la sanción que podría ser impuesta a los C.C. DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, podría llegar a ser la expulsión de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., en el supuesto que dichos “Acusados” no hubiesen presentado su renuncia. Esta sería la consecuencia por el incumplimiento a las obligaciones y deberes contraídos al incorporarse a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., pues quedó demostrado que incumplieron, trasgredieron y violentaron la normatividad del Código de Ética Profesional, instrumento que constituye un referente en el ejercicio ético por parte de todos aquellos abogados que ejercen la profesión, por lo que deben tener presente la trascendente responsabilidad que significa actuar bajo la única directriz siendo esta, su propia conciencia, un referente de quienes ejercen con honor la abogacía; donde la congruencia entre pensamiento y acción debe estar dirigida por sus convicciones éticas.

Es por lo anterior que se resuelve, de conformidad con lo que dispone el artículo 45 de los Estatutos del Colegio, las conductas incurridas por los “Acusados”, son contrarias a las disposiciones que, con entera independencia de su reconocimiento formal en las disposiciones que integran el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., han sido reconocidos como propios de la

profesión jurídica, pues no actuaron con estricto apego a las normas morales, se apartaron del deber de mantener el honor y la dignidad profesional, no obraron con probidad y buena fe, utilizando la administración de justicia con la finalidad de entorpecer injustificadamente el normal desarrollo de la actividad de las empresas que representan los “Quejosos”, siendo así que dicho entorpecimiento se realizaba con la intención de acceder a un lucro con la promesa de desistirse del procedimiento entablado ante las autoridades, según se aprecia de los medios probatorios que estuvieron al alcance de esta Junta de Honor. Por lo tanto, se procederá a comunicar esta opinión a la Dirección General de Profesiones, a efecto de que a juicio de la autoridad, proceda conforme a sus facultades.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente y se considera fundada la Queja promovida por los licenciados CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ y CARLOS RICARDO RIVERA VEGA.

SEGUNDO. Ante la renuncia de los licenciados DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, no es posible imponerles la sanción aplicable, por las violaciones cometidas al Código de Ética de este Colegio de Abogados.

TERCERO. Dese vista de la presente opinión a la Dirección General de Profesiones para los efectos precisados en el presente.

CUARTO. Notifíquese de la presente resolución a las partes en el procedimiento.

En la Ciudad de México, el día siete de agosto del año de dos mil diecinueve.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez
(presidente).

Lic. José Mario de la Garza Marroquín

Lic. Ricardo Ríos Ferrer

Lic. Gabriel Ortiz Gómez

Mtro. Luis A. Madrigal Pereyra
(Instructor)

Lic. Carlos Loperena Ruiz

Lic. Claudia Elena de Buen Unna

Lic. Carlos F. Pastrana y Ángeles

Dra. Odette Rivas Romero

Lic. Gustavo de Silva Gutiérrez

Secretario: Lic. Edgar de León Casillas

QUEJA 005/2018

QUEJOSO:

MIGUEL ÁNGEL RIVERA BRAVO.

ACUSADO:

ARTURO OCHOA HERNÁNDEZ.

Resolución final de la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, aprobada en sesión de 7 de agosto de 2019.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver la queja tramitada bajo el número de expediente 005/2018, interpuesta por Miguel Ángel Rivera Bravo en contra del abogado Arturo Ochoa Hernández, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho ante el Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados para ser turnado a esta Junta de Honor, Miguel Ángel Rivera Bravo interpuso queja en contra del abogado Arturo Ochoa Hernández por considerar que este incurrió en diversas violaciones al Código de Ética Profesional y a los Estatutos de este Colegio.

SEGUNDO. En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Junta de Honor admitió a trámite la Queja, ordenó su registro y la formación del expediente bajo el número 005/2018.

En la misma sesión, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, se designó a Gustavo de Silva Gutiérrez como instructor en el presente asunto.

En consecuencia, por acuerdo de veintiocho del mes y año indicados, el presidente de la Junta ordenó notificar a las partes dichas determinaciones y correr traslado con la Queja presentada al acusado en términos del reglamento en cita.

Con la notificación mencionada, se le hizo saber a las partes la entonces conformación de la Junta de Honor, integrada por los abogados José Mario de la Garza Marroquín (presidente), Ricardo Ríos Ferrer, Gabriel Ortiz Gómez, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Carlos Loperena Ruíz, Luis Enrique Graham Tapia, Fabián Aguinaco Bravo, Héctor Herrera Ordóñez, Carlos Pastrana y Ángeles, Gustavo de Silva Gutiérrez y Odette Rivas Romero; y como Secretario Técnico Edgar de León Casilla.

TERCERO. Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, se informó a las partes que en sesión celebrada el día cinco del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 34 y 35 de los Estatutos, el Consejo Directivo del Colegio de Abogados determinó la nueva integración de la Junta de Honor, conformada por los abogados Héctor Herrera Ordóñez (presidente), José Mario de la Garza Marroquín, Ricardo Ríos Ferrer, Gabriel Ortiz Gómez, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Carlos Loperena Ruíz, Luis Enrique Graham Tapia, Claudia Elena de Buen Unna, Carlos Pastrana y Ángeles, Gustavo de Silva Gutiérrez y Odette Rivas Romero; y como suplentes, los abogados Julieta Ovalle Piedra, Rodrigo Sánchez Mejorada Velasco y Marcela Trujillo Zepeda. Como Secretario Técnico el abogado Edgar de León Casillas.

CUARTO. Por acuerdo de seis de junio de dos mil diecinueve, el instructor tuvo por transcurrido el plazo para contestación de la queja por parte del acusado, sin que este hubiere presentado la misma, por lo que con fundamento en los artículos 35 del Código de Ética Profesional, 42 de los Estatutos y 11 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, se ordenó la continuación del procedimiento.

En el mismo acuerdo, el instructor solicitó se notificara a las partes que mediante sesión de cinco de junio de dos mil diecinueve, la Junta de Honor determinó lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de depuración del procedimiento en términos del artículo 14 del reglamento invocado, misma que fue llevada a cabo en sus términos, a puerta cerrada y video-grabada, en el auditorio del Colegio.

QUINTO. En catorce de junio de dos mil diecinueve se emitió acuerdo mediante el que se dio constancia de la celebración de la audiencia de depuración del procedimiento; la que se llevó a cabo con la comparecencia del quejoso y sin la del acusado por su inasistencia, ante la presencia del instructor y con la asistencia del secretario Técnico de la Junta de Honor.

En la señalada audiencia el quejoso manifestó expresamente que se desistía de las pruebas confesionales y testimoniales ofrecidas en su escrito de queja, pidiendo se tomaran en consideración las pruebas documentales que obran en autos, así como la presuncional legal y humana ofrecidas en su escrito inicial, por lo que con fundamento en los artículos 9, 12, 13 y 14 del reglamento ya señalado, el instructor acordó de conformidad el desistimiento formulado por el quejoso.

Obran como pruebas documentales en el procedimiento, ofrecidas por el quejoso, las siguientes:

1. Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por Miguel Ángel Rivera Bravo en calidad de cliente y Arturo Ochoa Hernández como profesionista. Quejoso y acusado, respectivamente, en el presente procedimiento.

2. Recibo de pago suscrito por Arturo Ochoa Hernández, del que aparentemente se desprende que Ángel Rivera Bravo le entregó la cantidad de (***) por concepto de anticipo de honorarios por la atención de la defensa de (***) y (***) .

3. Escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Juez Quincuagésimo Sexto de lo Penal de la Ciudad de México, sin sello de acuse de recibo, suscrito por (***) , en el que se nombra al abogado Arturo Ochoa Hernández como abogado defensor y señala domicilio, en la causa (***) .

4. Impresión de diversos mensajes de correo electrónico de aparente comunicación entre el quejoso y el acusado, en relación a la defensa jurídica contratada, así como a la aceptación de “mal servicio” profesional y promesa de devolución de dinero por parte del acusado al quejoso.

El acusado no ofreció pruebas.

En el indicado acuerdo de catorce de junio de dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 9 y 16 del reglamento aplicable, el instructor declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, está facultada para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36, fracción III, 38, 40, 42, 43 y 48 de los Estatutos del este Colegio, 34, 35 y 36 del Código de Ética Profesional del propio Colegio y lo., 11, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

SEGUNDO. El presente asunto es resuelto conforme a la normatividad interna de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., específicamente sus Estatutos, el Código de Ética Profesional y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, en lo sucesivo también denominados como estatutos, Código de Ética y reglamento.

Conforme lo señalado y debido a la propia naturaleza del Colegio como asociación civil, esta resolución no reviste carácter de derecho público y de forma alguna implica ejercicio de jurisdicción estatal o acto de autoridad pública.

Robustece lo indicado, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2219/2009, así como la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al recurso de Queja 174/2019; fallos en los que se determinó que no es jurídicamente correcto considerar a este Colegio de Abogados como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y por consiguiente, sus resoluciones no son acto de autoridad.

Es conveniente indicar que, aun y cuando no le son obligatorios a esta Junta de Honor los criterios jurisprudenciales o aislados de tribunales del Estado mexicano, estos sí le son orientadores en el ejercicio de sus atribuciones y en tal medida, serán citados cuando sirvan de apoyo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

TERCERO. La Queja se considera procedente al haber sido presentada de conformidad con los artículos 40 de los estatutos y 5 del reglamento.

Con apoyo en el artículo 36, fracción III de los estatutos, se advierte interpuesta en contra del abogado Arturo Ochoa Hernández, quien se asoció al presente Colegio, sin que al momento exista manifestación expresa de voluntad por parte de este de separarse del Colegio o pronunciamiento alguno del Consejo Directivo u otro órgano de la Asociación, que determine su no pertenencia.

CUARTO. De las pruebas y constancias que integran el expediente de Queja, se desprende que el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho se celebró contrato de prestación de servicios profesionales, entre el quejoso Miguel Ángel Rivera Bravo y el abogado acusado Arturo Ochoa Hernández, con la finalidad que este último se encargara de la defensa de (***) y (***) en un asunto de índole penal.

Como anticipo de los honorarios pactados, en la misma fecha de celebración del indicado contrato, el hoy quejoso entregó al acusado la cantidad de (***)

No obstante lo indicado, el abogado acusado no generó actos tendentes a la defensa jurídica a que se comprometió y dejó de tener contacto con el quejoso.

Ante la insistente búsqueda del acusado por parte del quejoso, se entabló comunicación vía de correo electrónico, de la que se desprende que el abogado acusado no atendió las llamadas de su cliente y admitió que el trato profesional con el que se condujo fue inadecuado.

De igual forma, de dichos comunicados se observa que el abogado acusado accedió a regresar el dinero recibido, sin que de las constancias ni de dicho alguno de las partes se

desprenda su devolución, y por el contrario, del escrito inicial del quejoso se evidencia el no retorno de la cantidad entregada en concepto de honorario inicial.

Los hechos señalados se construyen a partir de las pruebas y manifestaciones que obran en el expediente de la presente Queja; específicamente las que se desprenden y traducen en: a) el escrito de Queja que motivó el inicio del presente procedimiento; b) la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Miguel Ángel Rivera Bravo en calidad de cliente y Arturo Ochoa Hernández en calidad de abogado profesionalista, para el otorgamiento de defensa jurídica a favor de terceros; c) el recibo de pago suscrito por Arturo Ochoa Hernández del que se desprende haber recibido la cantidad de (***) del quejoso Ángel Rivera Bravo, por concepto de anticipo de honorarios por la atención de la defensa de (***) y (***); y, d) impresión de diversos mensajes de correo electrónico entre el quejoso y el acusado, en relación a los servicios profesionales contratados.

El acusado no compareció al presente procedimiento de Queja y no existe elemento probatorio alguno que desvirtúe los citados señalamientos del quejoso.

Los indicados elementos, adminiculados en su conjunto, permiten a esta Junta de Honor concluir con certeza, que el abogado acusado e integrante de este Colegio, ofreció y pactó el otorgamiento de sus servicios profesionales como abogado, cobrando por ello al quejoso, sin que haya desempeñado actos relativos a la defensa jurídica que se comprometió a llevar, incumpliendo no sólo su palabra y el compromiso asumido, sino también diversas disposiciones del Código de Ética y Estatutos que está obligado a observar y a acatar.

Para arribar a la señalada convicción por parte de esta Junta de Honor, son ilustrativos y orientadores los criterios que se desprenden de las tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), sustentadas en la décima época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a páginas 1058 y 1057, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, bajo los rubros: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.” y “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.”.

QUINTO. De la convicción asumida de los hechos ocurridos en relación a la Queja planteada, esta Junta de Honor considera lo siguiente:

A) La conducta del abogado acusado que motiva el presente procedimiento de Queja es violatoria a los artículos 1o., 6, 10, puntos 10.1, 10.7 y 10.8, 11, punto 11.2, 13, punto 13.2 y 15 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., como se observará a continuación.

El artículo 1o. del Código de Ética, señala:

“Artículo 1o. Para el ejercicio de la profesión, el abogado debe tener presente que cumple una función social, por lo que debe actuar conforme a los principios y valores que inspiran a este Código, como son la diligencia, probidad, buena fe, libertad e independencia, justicia, lealtad, honradez, dignidad y respeto, de conformidad con lo expresado en su preámbulo, que determina, asimismo, las bases de su interpretación y aplicación.”

En criterio de esta Junta, resulta evidente que el abogado acusado desató lo dispuesto en el señalado precepto, al no actuar conforme a los principios y valores éticos del Colegio plasmados en el señalado ordenamiento, generando con su conducta una actuación negligente contraria al recto ejercicio de la profesión, pues no otorgó los servicios profesionales acordados con su cliente, al ser omiso en realizar la defensa jurídica que se comprometió a llevar, y adicionalmente, cobró por una actuación inexistente, afectando con ello el prestigio que todo asociado debe procurar respecto de la profesión de abogado.

En el sentido indicado, su conducta de abandono total de la defensa que le fue encomendada es evidencia de la falta de diligencia, honradez, dignidad y respeto, los cuales son principios rectores para los integrantes de este Colegio conforme se desprende de su Código de Ética Profesional.

Por otra parte, del artículo 6 del Código de Ética se desprende:

“Artículo 6. La relación entre el cliente y su abogado es de confianza y de buena fe; como prestador de un servicio profesional exige de este una conducta apegada a los principios y valores éticos que sustentan su actuación.”

La disposición en cita de igual forma fue vulnerada, pues para esta Junta se defraudó la confianza depositada por el cliente quejoso en el abogado acusado, sin que pueda advertirse la buena fe del indicado profesionista en virtud de que acordó el otorgamiento de servicios y cobró por los mismos, sin brindarlos y con total desatención del asunto que le fue encomendado.

El artículo 10 del Código de Ética, en sus puntos 10.1, 10.7 y 10.8 indican:

“Artículo 10. En su relación con el cliente el abogado debe:

10.1. Fundarla en la confianza recíproca.

[...]

10.7. Ocuparse del asunto con la debida dedicación y diligencia.

10.8. Informar con oportunidad sobre la evolución del asunto encomendado y las posibilidades de solución que surjan.

[...]”.

Conforme las disposiciones transcritas, el abogado debe responder a la confianza depositada por el cliente en él, ocupándose de los asuntos encomendados con dedicación y

diligencia e informar sobre la evolución de estos, informando sobre posibles soluciones. Sin embargo, el abogado acusado no respondió a la confianza depositada, pues cobrado el honorario inicial, no otorgó los servicios profesionales relativos a la defensa jurídica comprometida, por lo que lejos de ocuparse del asunto con dedicación y diligencia, simplemente no lo atendió, dejando de responder las llamadas telefónicas y búsquedas realizadas por el cliente a efecto de obtener información en relación con los temas profesionales encargados, por lo que queda evidenciado que tampoco informó con oportunidad sobre el estado del asunto que tenía a su cargo.

No obsta a la anterior conclusión, el que haya existido comunicación vía correo electrónico entre el abogado acusado y el cliente quejoso, pues del texto que se desprende de dichas comunicaciones se advierte que el abogado no respondió a las llamadas telefónicas realizadas con anterioridad y no existió una adecuada comunicación entre el cliente y el abogado.

Adicionalmente, en el artículo 11, en su punto 11.2, se dice:

“Artículo 11. La relación del abogado con su cliente estará sujeta a las siguientes normas:

[...]

11.2. No debe anteponer su propio interés al de su cliente.

[...]”.

A criterio de esta Junta de Honor, el abogado acusado dejó de cumplir con lo dispuesto en el indicado precepto del Código, pues al no poder desprenderse de autos justificación alguna respecto de su actuación para con el cliente con relación a la defensa jurídica que profesionalmente debió llevar, es concluyente que antepuso sus intereses a los de su cliente.

Asimismo, el abogado acusado violentó el artículo 13, punto 13.2 del Código, el cual enuncia lo siguiente:

“Artículo 13. Es responsabilidad del abogado:

[...]

13.2. Reconocer la responsabilidad que le resulte por su negligencia, error inexcusable o dolo.

[...]”

Dicha vulneración deriva de que el abogado acusado, si bien reconoce su actuar negligente conforme se desprende de las impresiones de correos electrónicos que obran en el expediente de la presente Queja, no reintegra al cliente las cantidades que le fueron entregadas en concepto de honorario inicial, tal y como se desprende del escrito de Queja inicial.

En dicho sentido, de poca utilidad resulta el indicado reconocimiento de responsabilidad por parte del abogado, si no responde por él mismo, mínimamente en este caso, devolviendo las cantidades cobradas en virtud de un servicio profesional que no brindó.

Por otra parte, la conducta materia de la Queja también se observa en directa violación al artículo 15 del Código de Ética del Colegio, en el que se establece:

“Artículo 15. El abogado que acepte un asunto profesional debe atenderlo hasta su conclusión, salvo que exista causa justificada. Se considera causa justificada que el cliente:

- 15.1. Mienta o induzca a error al abogado sobre aspectos relevantes del caso.
- 15.2. Agreda a los juzgadores, árbitros, mediadores, otros funcionarios o autoridades.
- 15.3. Agreda a la contraparte, a sus abogados o colaboradores.
- 15.4. Influya o pretenda influir ilícitamente en terceras personas relacionadas con el asunto.
- 15.5. Transija el asunto sin informar o hacer parte de dicha negociación al abogado.
- 15.6. Incumpla con los términos y condiciones pactados.”

El abogado acusado incumplió la indicada disposición, pues acordando con el cliente el otorgamiento de sus servicios profesionales, no atendió el asunto a que se comprometió, mediante la defensa jurídica que le fue solicitada; sin que de autos se pueda advertir justificación alguna que respalde su actuación.

B) La conducta del abogado acusado que motiva el presente procedimiento de Queja vulnera lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I, II y III de los Estatutos del Colegio.

Las indicadas disposiciones estatutarias disponen lo siguiente:

“Artículo 11. Son deberes de los asociados:

- I. Ejercer la profesión conforme a lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables y cumplir con las normas del Código de Ética Profesional de la Asociación.
- II. Coadyuvar con la Asociación al cumplimiento general de su objeto y fin.
- III. Cumplir con las obligaciones que les imponga la ley en materia de profesiones.

[...].”

A criterio de esa Junta de Honor, la violación a la fracción I del citado artículo 11 de Estatutos, ocurre en virtud de que el abogado acusado, como asociado del Colegio, tiene el deber de ejercer la profesión conforme lo dispuesto en el Código de Ética del propio Colegio, lo que como se ha indicado en párrafos anteriores, no ocurrió.

Por lo que respecta a la fracción II del mismo precepto, esta Junta advierte que el abogado acusado no coadyuvó al cumplimiento general del objeto y fin de la asociación; específicamente los que se desprenden del artículo 2, en sus fracciones I, II y III, que a la letra indican:

“Artículo 2. El objeto y fin de la Asociación es:

I. Fomentar en sus asociados y en la sociedad el espíritu de equidad, de justicia y de lucha por la plena realización de la seguridad, la justicia y la defensa de todos los principios del derecho.

II. Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho.

III. Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía para que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral, del derecho y del Código de Ética Profesional adoptados por la Asociación.

[...].”

Es deber de todos los asociados velar por que se cumpla con el objeto y fin del Colegio. Sin embargo, con conductas como la atribuida al abogado acusado, no se fomenta un espíritu de justicia ni de lucha por la seguridad, justicia y defensa de los principios del derecho; así como tampoco se pugna por el mejoramiento de la correcta aplicación del derecho, ni se procura el decoro y la dignidad de la abogacía.

Adicionalmente y como se advierte de la transcripción de la fracción III del artículo 11 de los Estatutos, los asociados deben cumplir lo dispuesto en la ley en materia de profesiones, situación que en el caso no acontece, en virtud de que el abogado acusado incumplió lo establecido en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, que indica:

“Artículo 33. El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.”

En dicho tenor, esta Junta advierte que el abogado acusado, al generar las conductas que le han sido atribuidas, no puso sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente, en el desempeño del trabajo convenido, motivo por el que, al inobservar la indicada disposición legal, de igual forma desatiende lo previsto en la fracción III del citado artículo 11 de Estatutos.

De lo hasta aquí analizado, esta Junta de Honor considera fundada la Queja interpuesta por el quejoso, con violación a las disposiciones internas de este Colegio, que han sido

transcritas. Específicamente las contempladas en los artículos 1o., 6, 10, puntos 10.1, 10.7, 10.8, 11, punto 11.2, 13, punto 13.2 y 15 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y 11, fracciones I, II y III de los Estatutos del indicado Colegio.

C) Contrario a lo sostenido por el quejoso en su escrito inicial, a criterio de esta Junta, la conducta del abogado acusado no incurre en violación a los artículos 2, 3, 5, 7 y 9 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, toda vez que no existen elementos suficientes para probar tales afirmaciones.

El quejoso afirma que conforme a lo establecido en el punto 2.5 del artículo 2 del Código de Ética Profesional, el abogado acusado tenía la obligación de prestar servicios gratuitos o a bajo costo, en virtud de encontrarse en condiciones de vulnerabilidad.

Dicho artículo 2, punto 2.5, a la letra enuncia:

“Artículo 2. En su actuación profesional, el abogado debe:

[...]

2.5. Prestar servicios gratuitos o a muy bajo costo, a quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.”

En efecto, conforme lo establecido en el Código de Ética, los miembros de este Colegio tienen el deber ético de prestar servicios gratuitos o a muy bajo costo a quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. Sin embargo, no es posible observar en el presente asunto, ni se encuentra acreditado, que el quejoso se encuentre en una condición de vulnerabilidad.

No obsta para arribar a la anterior determinación, el que el quejoso manifieste en su escrito inicial, que es del conocimiento de esta Junta que es una persona en condiciones de vulnerabilidad al ser de escasos recursos, puesto que su dicho no se encuentra robustecido con elemento adicional alguno que así lo demuestre.

Por otra parte el quejoso afirma que el abogado acusado, con su actuación violentó los puntos 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Código de Ética.

Del artículo 3, puntos 3.2 y 3.3 del Código de Ética, se desprende:

“Artículo 3. El abogado debe abstenerse de:

3.1. Aconsejar o realizar actos contrarios a las leyes o a los principios y valores éticos.

3.2. Afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo.

[...]”.

En tales puntos se establece que el abogado debe abstenerse de aconsejar o realizar actos contrarios a las leyes y de afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo.

Sin embargo, dichas hipótesis no se actualizan en el presente asunto, toda vez que no existen elementos de prueba que acrediten tal situación, por lo que el sólo dicho del quejoso es insuficiente para que esta Junta de Honor tenga por acreditadas las indicadas violaciones.

Si bien se ha considerado que la conducta del abogado acusado consistió en la desatención de la defensa jurídica encomendada, ello no implica por sí mismo el que, con motivo de la relación profesional se hayan realizado consejos inadecuados en términos del Código, o se haya afirmado o negado con falsedad.

Asimismo, el quejoso sostiene que el acusado violenta el artículo 5 del Código, que establece lo siguiente:

“Artículo 5. Cuando el abogado preste sus servicios profesionales formando parte de una organización o bajo cualquier fórmula de contratación que le subordine, tendrá en consideración las reglas que rijan su relación, sin dejar de observar en su actuación los principios y valores éticos enunciados.”

A criterio de esta Junta, no se advierte vulnerado el artículo 5 transcrito, pues de autos no puede desprenderse que el abogado acusado haya prestado sus servicios formando parte de una organización a la que se encontrara profesional o laboralmente subordinado; ni se advierte fórmula de contratación que implique la participación de grupo o sociedad del que forme parte el abogado acusado.

Se sostiene lo anterior, pues de autos o específicamente, del contrato de prestación de servicios relativos, no puede desprenderse que el abogado acusado haya adquirido la obligación de prestar sus servicios profesionales siendo parte de una organización o de algún contrato que lo subordine; sino que el contrato lo suscribió con el quejoso libremente y como profesionista independiente, situación por la que no se actualiza la hipótesis del artículo 5 del Código.

Refiere también el quejoso en su escrito inicial, que el abogado acusado dejó de observar los artículos 7, en sus puntos 7.2, 7.4 y 7.6 y 9, en sus puntos 9.1, ambos del Código de Ética, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 7. El abogado debe guardar respeto a los juzgadores, árbitros, mediadores, otros funcionarios y autoridades. Por tanto, tiene el deber de:

[...].

7.2. Defender a su cliente en el marco de la ley de la forma que considere más apropiada.

7.3. Presentar acusación ante las autoridades competentes o ante el Colegio de Abogados cuando haya fundamento de Queja en contra de cualquiera de ellos.

7.4. Colaborar al cumplimiento de los fines de los procedimientos en que intervenga.

[...]

7.6. Contribuir a la diligente tramitación de los asuntos que se le encomienden y de los procedimientos en los que intervenga.

Artículo 9. El abogado debe:

9.1. Hacer su mejor esfuerzo para evitar los conflictos y, en su caso, para solucionarlos.

[...].”

Ahora bien, debe advertirse que los artículos citados son parte del capítulo segundo del código, que refiere a la relación de los abogados con los jueces, autoridades, árbitros o mediadores. Sin embargo, de los hechos asumidos como ciertos por esta H. Junta, no se advierte violación alguna cometida en la posible relación entre el abogado acusado y alguno de los entes o personas a que refiere el indicado capítulo.

Lo anterior es así, además, porque en dicho del propio quejoso, el abogado acusado ni siquiera llegó a tener trato con las autoridades judiciales en la defensa jurídica que le fue confiada; luego entonces, no resultan aplicables a los hechos narrados y que han sido materia del presente procedimiento de Queja, los señalados artículos 7 y 9 del Código de Ética Profesional de este Colegio.

SEXTO. Conforme lo expuesto en puntos anteriores, a criterio de esta Junta de Honor, el abogado acusado dejó de observar lo dispuesto en los artículos 1o., 6, 10, puntos 10.1, 10.7 y 10.8, 11, punto 11.2, 13, punto 13.2 y 15 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., y 11, fracciones I, II y III de los Estatutos del Colegio, pues obligándose *motu proprio* a llevar la defensa jurídica encomendada por el quejoso y cobrando un honorario inicial por la prestación de sus servicios, no cumplió con su deber de abogado, absteniéndose de realizar los actos jurídicos necesarios para el ofrecido ejercicio profesional, sin informar a su cliente los motivos o circunstancias que, en caso de haber existido, se presentaron para justificar su actitud, y al no obrar elemento alguno que permita a esta Junta considerar que los hechos ocurrieron en forma diferente a la observada en la presente resolución, se considera que la conducta incurrida por el acusado es reprochable.

Con fundamento en los artículos 34, punto 34.1, 35 y 36 del Código de Ética Profesional y 43, fracciones I y II de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., esta Junta de Honor determina imponer al abogado ARTURO OCHOA HERNÁNDEZ, la sanción de amonestación y la suspensión de sus derechos como asociado por un término de seis meses, sin exención de cuotas.

Sirva la presente resolución, para efectos de amonestación al abogado ARTURO OCHOA HERNÁNDEZ.

En caso de que el abogado acusado, actualmente se encuentre suspendido en sus derechos como asociado por la falta de pago de cuotas, la presente sanción de suspensión comenzará a correr a partir del momento en que se ponga al corriente de las mismas.

Con apoyo en los artículos 44 de los Estatutos y 21 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, ambos ordenamientos de este Colegio, notifíquese personalmente esta determinación al quejoso; y toda vez que el abogado acusado no señaló domicilio para recibir notificaciones, en términos de los artículos 42 de los Estatutos y 2, inciso b) del citado reglamento, pónganse a disposición de este, a partir del día siguiente al en que se suscriba esta decisión por los integrantes de esta Junta de Honor, las actuaciones del procedimiento de Queja y una copia de la presente resolución para serle entregada, en las oficinas del Colegio.

De igual forma, en términos del citado artículo 44 de Estatutos y 21 del indicado reglamento, quedan enterados el quejoso y el abogado acusado, que cuentan con un plazo de diez días, contados, para el quejoso, a partir del siguiente al en que se le notifique personalmente, y para el abogado acusado, a partir del día siguiente al en que hayan transcurrido diez días hábiles de que las actuaciones y copia de este fallo se encuentren a su disposición en las oficinas del Colegio, para interponer recurso de reconsideración en contra de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo sin que se interponga recurso, esta se considerará firme.

Con sustento en el fundamento citado en el párrafo inmediato anterior, en caso de quedar firme esta determinación, notifíquese nuevamente la misma a las partes en los términos indicados (salvo señalamiento de domicilio por parte del abogado acusado) haciéndoles saber la firmeza adquirida, y de igual forma, notifíquese también la misma al Consejo Directivo de este Colegio y a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para los efectos de la ley de la materia. Hecho lo anterior, en términos del artículo 48 de los indicados Estatutos y 23 del reglamento señalado, publíquese la presente en la revista *El Foro* de este Colegio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la Queja interpuesta por Miguel Ángel Rivera Bravo en contra del abogado Arturo Ochoa Hernández.

SEGUNDO. Se impone al abogado ARTURO OCHOA HERNÁNDEZ la sanción consistente en amonestación y suspensión de sus derechos como asociado por el plazo de seis meses, sin exención de cuotas.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta determinación, en los términos indicados en el considerando sexto de la misma, así como su derecho a interponer recurso de reconsideración.

CUARTO. En caso de adquirir firmeza la presente resolución, notifíquese nuevamente esta a las partes, así como al Consejo Directivo del Colegio y a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y publíquese la misma en la revista *El Foro*.

Así, por unanimidad de votos de los integrantes presentes, lo resolvió la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en sesión de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

Firman los integrantes de este órgano.

Héctor Herrera Ordóñez (Presidente)	José Mario de la Garza Marroquín
Ricardo Ríos Ferrer	Gabriel Ortiz Gómez
Luis Alfonso Madrigal Pereyra	Carlos Loperena Ruíz
Luis Enrique Graham Tapia	Claudia Elena de Buen Unna
Carlos Pastrana y Ángeles	Odette Rivas Romero
Gustavo de Silva Gutiérrez	

La presente hoja es parte final de la Resolución emitida en sesión de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve por la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, dentro de la Queja 05/2018.

QUEJA 002/2019

Extracto de la OPINIÓN emitida por la Junta de Honor, respecto de la Queja 002/2019.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

A fin de garantizar la protección de los datos personales y la información sensible, tanto de las partes como de la empresa que intervienen en el presente caso, se omiten sus nombres y datos de identificación.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el año dos mil diecinueve, ante el Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., para ser turnado a la Junta de Honor, se interpuso una queja en contra de un abogado no barrista, en adelante, EL PROFESIONISTA, por considerar que este incurrió en diversas violaciones al Código de Ética Profesional y a los Estatutos de este Colegio.

2. LA EMPRESA, a través de su representante legal, en adelante EL QUEJOSO, recibió una queja de un usuario o cliente de la misma, en adelante EL CLIENTE. Esta designó —a través de personal autorizado para esos efectos— a EL PROFESIONISTA, a fin de que actuara, previa las instrucciones de LA EMPRESA.

3. Se le otorgó a EL PROFESIONISTA un poder con una vigencia de seis meses, más no se le instruyó ni autorizó el uso del mismo, según indica y acredita EL QUEJOSO. No obstante, EL PROFESIONISTA, sin contar con instrucciones de LA EMPRESA, presentó una demanda en contra de EL CLIENTE. Es preciso mencionar que el poder que se le había otorgado, para ese momento ya se encontraba revocado como EL QUEJOSO lo acreditó.

4. Iniciado el proceso, el juzgado que tuvo conocimiento de la demanda, entregó a EL PROFESIONISTA un exhorto, quien no lo diligenció, y lo retuvo por seis meses, a pesar de los requerimientos que le fueron hechos, incluso con fedatario público, a efecto de que lo devolviera y poder actuar en el juicio; sin embargo, este se negó a hacerlo, afectando al procedimiento y a su poderdante, y generando daños y perjuicios.

5. EL PROFESIONISTA demandó a LA EMPRESA el pago de honorarios y el pago de daños y perjuicios; no obstante, al no acreditar su acción, LA EMPRESA fue absuelta por el

juez del conocimiento, y este condenado —en reconvención— al pago de los daños y perjuicios ocasionados a LA EMPRESA.

6. La Junta de Honor admitió a trámite la Queja, ordenó su registro y la formación del expediente bajo el número 002/2019. En esa misma fecha, se acordó requerir a EL PROFESIONISTA, a fin de que manifestara si se sometía a la Junta de Honor, y en términos de los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., produjera su contestación, notificación que cumplió con todos los requisitos legales. EL PROFESIONISTA no compareció, ni ofreció pruebas, ni se sometió a la Junta de Honor.

7. Al existir posibles elementos constitutivos del incumplimiento del Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., la Junta de Honor, en adelante la JUNTA, resolvió estudiar el asunto para emitir una OPINIÓN, toda vez que EL PROFESIONISTA no se sometió a la jurisdicción de la JUNTA. Se designó instructora en dicho asunto, quien aceptando el cargo se avocó a su conocimiento.

8. Previo el desahogo de las pruebas ofrecidas por EL QUEJOSO, y considerando únicamente la información proporcionada por la parte acusadora para emitir LA OPINIÓN, se advierte que LA EMPRESA dio instrucciones precisas y EL PROFESIONISTA no las acató, en el sentido de detener el avance del proceso, y decidió continuar con la demanda y presentarla.

9. Ahora bien, del análisis de los elementos señalados, administrados en su conjunto, permiten a esta JUNTA concluir con certeza, que EL PROFESIONISTA no observó a cabalidad lo mandado por su cliente (LA EMPRESA), el hoy QUEJOSO, y por tanto incurrió en el ejercicio indebido del poder que le fue otorgado, incumpliendo la obligación de ser diligente, honrado y leal a LA EMPRESA, su cliente, al no actuar conforme a los principios y valores éticos de la abogacía, y del Colegio plasmados en el señalado ordenamiento, consistentes la diligencia, probidad, lealtad, honradez y respeto, en razón de que, con su conducta omisa y negligente, desplegó una actuación contraria al recto ejercicio de la profesión. No dio cabal y puntual seguimiento a las órdenes emitidas por el cliente (hoy quejoso), de modo que incumplió con los servicios profesionales acordados; eso implica una evidente falta de lealtad, probidad y buena fe, incumpliendo con el contenido del artículo 6 del Código de Ética del Colegio, el que a la letra dice:

Artículo 6. La relación entre el cliente y su abogado es de confianza y de buena fe; como prestador de un servicio profesional exige de este una conducta apegada a los principios y valores éticos que sustentan su actuación.

10. En el caso concreto, EL PROFESIONISTA acusado no respondió a la confianza depositada, toda vez que i) presentó la demanda, no obstante, se le instruyó que no la presentara; ii) se solicitó entregara el exhorto al cliente y este se negó, y iii) se le solicitaron en diversas ocasiones entregara informes del asunto y el acusado no los entregó.

11. Conforme lo analizado, la JUNTA considera fundada la Queja interpuesta por EL QUEJOSO, por haberse violado en su perjuicio las disposiciones internas de este Colegio, específicamente las contempladas en los artículos 1o., 6, 10, puntos 10.1, 10.7, 10.8, 11, punto 11.2, 11.4, 13, punto 13.2 y 15 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y 11, fracciones I, II y III de los Estatutos del indicado Colegio.

OPINA

PRIMERO. Es fundada la queja interpuesta por EL QUEJOSO, por su propio derecho y en representación de LA EMPRESA en contra de EL PROFESIONISTA.

SEGUNDO. En opinión de la JUNTA, EL PROFESIONISTA incumplió con el contenido de los artículos 1o., 6, 10, puntos 10.1, 10.7, 10.8, 11, punto 11.2, 11.4, 13, punto 13.2 y 15 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y 11, fracciones I, II y III de los Estatutos del indicado Colegio.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta opinión en los términos indicados en el considerando sexto, así como su derecho a interponer recurso de reconsideración.

CUARTO. En caso de adquirir firmeza la presente opinión, notifíquese nuevamente esta a las partes, así como al Consejo Directivo del Colegio y a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Así, por mayoría de votos de los integrantes presentes, lo acordó la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C, en sesión de fecha 13 de mayo de dos mil veinte .

Héctor Herrera Ordóñez
Presidente

Claudia E. de Buen Unna
Ponente

José Mario de la Garza Marroquín

Gustavo de Silva Gutiérrez

Luis Enrique Graham Tapia

Carlos Loperena Ruiz

Luis Alfonso Madrigal Pereyra

Gabriel Ortiz Gómez

Carlos Pastrana y Ángeles

Ricardo Ríos Ferrer

Odette Rivas Romero

